

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 30 DE ENERO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 736</b>  (Por el señor Dalmau Santiago)	<b>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</b>  (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada y conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de añadir un nuevo sub inciso (g) para disponer que todo plantel escolar que cuya titularidad se vaya a transferir y haya tenido obras o mejoras capitales durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la tasación o cuando haya sido costeado en todo o en parte, con emisiones de deuda o la reestructuración de las mismas, debe incluirse en el precio de venta <del>el costo de la</del> <u>cuantía de la deuda pendiente por</u> estas obras o <del>mejores</del> <u>mejoras</u> para que el Gobierno pueda saldar esta deuda.
<b>P. del S. 923</b>  (Por la señora Rodríguez Veve; y el señor Aponte Dalmau)	<b>PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un Artículo 8.4C de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "rapid shutdown" para sistemas de energía renovable (paneles solares) instalados en techos de uso exclusivo

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 960	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	<p>residencial de concreto, y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o contratistas, revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para crear la “Ley para declarar como Política Pública el <del>Degrado a Perpetuidad</del> <u>Manejo Continuo de Sedimentación</u> de los Embalses de Agua en Puerto Rico”, a los fines de establecer un programa perpetuo de remoción de sedimentos en los embalses, que permita restaurar la capacidad de almacenamiento de agua de los mismos; establecer la prioridad según el nivel de capacidad de cada embalse; y para otros fines relacionados.</p>
P. del S. 1047	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>	<p>Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares”; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los <del>Sistema</del> <u>Sistemas</u> de Placas Solares <del>que importados, fabricados, distribuidos, instalados, diseñados y/o vendidos se importen, fabriquen, distribuyan y/o vendan</del> en Puerto Rico; <del>así como delimitar</del> la jurisdicción <del>del</del> <u>Departamento de Asuntos del Consumidor y Negociado de Energía de Puerto Rico</u> para atender <u>quejas o querellas</u> que se presenten al respecto; <del>ordenar la creación de un</del> “Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares” en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones</p>
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1081 y al P. de la C. 1100</b></p>	<p><b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p>	<p><del>relacionadas a dicho Registro; disponer sobre el requisito de inscripción en el Registro de Contratistas, creado por la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Contratistas", de toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares; y para otros fines relacionados.</del></p>
<p>(Por la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, <u>según enmendada</u>, conocida como el "Código de Incentivos <u>de Puerto Rico</u>", <del>según enmendada, con tal</del> <u>con el propósito</u> de definir la categoría de microempresas; enmendar los <del>Artículos</del> <u>artículos</u> 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 de la Ley 120-2014, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", a los fines de sustituir las referencias a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), actualizar las categorías de PyMEs Elegibles con tal de expandir el universo de PyMEs que puedan acceder a los incentivos dispuestos en ley, actualizar el reembolso parcial de salarios que ofrece la ley al salario mínimo <u>aplicable vigente</u> y especificar y clarificar las fuentes de financiamiento para estos reembolsos parciales de salarios; añadir un nuevo <u>Artículo</u> <del>artículo</del> 2.7 a la Ley 120-2014, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", a los fines de requerir un Informe Anual del rendimiento de las disposiciones de la Ley; para enmendar la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, <u>según enmendada,</u> conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", <del>según enmendada,</del> a los fines de mejorar el funcionamiento del Fondo de Fomento de Oportunidades de Trabajo para aquellas PyMEs con Acuerdos para la Creación de Empleos; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1107</b></p> <p><i>(Por las y los representantes Méndez Núñez; Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</i></p>	<p><b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b></p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2 y 3 de Ley Núm. 1-2021 conocida como “Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti”; y el inciso i del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el estatuto aplica a personas de dieciocho (18) años o más; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1363</b></p> <p><i>(Por los representantes Varela Fernández y Hernández Montañez)</i></p>	<p><b>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, a los fines de clarificar a <del>que</del> <u>qué</u> entidades le aplicarán las limitaciones allí establecidas, y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 186</b></p> <p><i>(Por la representante Méndez Silva)</i></p>	<p><b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de la Familia, <del>el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Salud, y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios</del> del Estado Libre Asociado de Puerto Rico <u>y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada</u>, a crear un Registro <del>sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el Gobernador</del></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 258</b>	<b>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</b>	<p><del>o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor prontitud a esta población vulnerable de personas adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia declaradas por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o quien ocupe el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América se puedan establecer los mecanismos de prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para su seguridad y sostenimiento; facultar procedimientos de colaboración para los departamentos, agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e implementación del Registro.</del></p>
<i>(Por el representante Márquez Reyes y la representante Soto Arroyo – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y al Municipio de Toa Baja realizar un estudio de viabilidad a los fines de desarrollar un proyecto de “Pa’ la Playa Sin Barreras” en el balneario público de Punta Salinas.

**ORIGINAL**

RECIBIDO SENADO 2023-01-13  
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 736

### Informe Positivo

13 de enero de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, del **Proyecto del Senado 736**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 736** tiene como propósito enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada y conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de añadir un nuevo sub inciso (g) para disponer que todo plantel escolar que cuya titularidad se vaya a transferir y haya tenido obras o mejoras capitales durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la tasación o cuando haya sido costeadado en todo o en parte, con emisiones de deuda o la reestructuración de las mismas, debe incluirse en el precio de venta el costo de estas obras o mejoras para que el Gobierno pueda saldar esta deuda.

#### INTRODUCCIÓN

Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, las instrumentalidades gubernamentales como el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Edificios Públicos han sido las

agencias encargadas de la construcción, rehabilitación y mantenimiento de los planteles escolares en Puerto Rico.

Continúa explicando la Exposición de Motivos que la mayoría de las instalaciones escolares fueron construidas hace más de dos décadas atrás, lo cual ha requerido que las agencias de gobierno se movilicen y lleven a cabo diferentes obras y mejoras capitales para ajustarlas a las necesidades actuales de los estudiantes y de la comunidad escolar. De igual forma, se añade que muchas de estas obras y mejoras fueron costeadas bajo emisiones de bonos, lo que significa que la agencia cuenta con la titularidad de la escuela con el compromiso de repagar el préstamo por varios años. Por otro lado, señalan que las reparaciones y mejoras en las escuelas fueron subvencionadas con fondos federales.

Conforme lo anterior, resulta meritotio poder garantizar que el gobierno no pierda las inversiones hechas en los planteles escolares para así cumplir con el deber constitucional de poder administrar correctamente los recursos públicos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 736 fue referido, en única instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico. Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales y entidades: Departamento de Educación de Puerto Rico (DE), Autoridad de Edificios Públicos (AEP), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, específicamente al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

Esta Honorable Comisión, teniendo ante nuestra consideración todos los memoriales explicativos, procedió a la evaluación de los mismos. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias recibidas.

## DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE) en ponencia suscrita por el Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, comienza explicando los deberes y responsabilidades del Secretario de Educación, según establecidos en la Ley 85-2018, según enmendada, y mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" y nuestra *Carta Magna* para mantener las facilidades escolares en optimas condiciones que redunden en el pleno desarrollo de la vida académica e individual de los estudiantes.

El Secretario procede a aclarar que su agencia no es dueña de las escuelas utilizadas para impartir la enseñanza. En ese sentido, informa el DE que los dueños de dichas estructuras son la Autoridad de Edificios Públicos y Departamento de Transportación y Obras Públicas. En el caso de las estructuras declaradas en desuso, es el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles el encargado de los mismos.

Por otro lado, el DE entiende que bajo la quiebra presentada ante el Tribunal Federal al amparo del Título III se negoció la deuda de bonos que se utilizaron para arreglar las escuelas y se liberó al Gobierno de Puerto Rico de dichos pagos. En ese sentido, estos entienden que la información necesaria para la evaluación del P. del S. 736 la ostenta el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles.

Conforme lo anterior, el Departamento de Educación de Puerto Rico concluye su ponencia recomendando que se soliciten memoriales a los dueños de las escuelas activas y en desuso.

## AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, AEP) en ponencia suscrita por la Directora Ejecutiva, Ing. Ivelysse Lebrón Duran, inició su ponencia indicando que en efecto dentro de las facultades delegadas por la Asamblea Legislativa la AEP tiene autoridad para diseñar, construir, remodelar, llevar a cabo mejoras, operar y dar mantenimiento a estructuras que necesiten las agencias para ofrecer sus servicios. Indican que como corporación pública se sostienen del ingreso de pago de la renta de sus propiedades por conducto de contratos de arrendamiento. Añadiendo que como bien

describe el proyecto, la mayoría de estas estructuras fueron costeadada con distintas emisiones de bonos.

La Directora Ejecutiva procede a reconocer la millonaria inversión que ha hecho el gobierno para el mantenimiento y reparaciones de las escuelas públicas de Puerto Rico, reconociendo la necesidad de crear mecanismos para asegurar que no se pierdan las inversiones hechas de los recursos económicos. Por otro lado, la AEP señala que los daños debido al paso de los huracanes Irma y María, los terremotos, la reforma educativa con el cierre de escuelas y casi dos años de clases remotas, han causado que las estructuras hayan sufrido deterioros. De igual forma, esbozan que la determinación del Tribunal Federal de Quiebras al amparo del Título III renegoció la deuda de bonos de la AEP logrando reducir la misma. Para fines prácticos, indican haber liberado parte de la deuda en beneficio del pago de bono y notas emitidas.

La AEP informa que al momento, la determinación de los bienes inmuebles que han sido declarados en deshuso las lleva a cabo el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. En ese sentido, su reglamentación establece que la práctica general es la disposición del bien por el precio de tasación la cual no debe tener más de dos (2) años de llevada a cabo. La preocupación que estos presentan es la posibilidad de que aumentar el precio de venta pudiese provocar que las propiedades se mantengan en el inventario del gobierno junto a los altos costos de mantenimiento. Esto pudiese significar que existan propiedades vacías en las cuáles se invierten recursos para su mantenimiento o propiedades abandonadas que eventualmente se convierten en un peligro para las comunidades aledañas a estas.

Finaliza la agencia indicando que en definitivo, el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico no debe asumir el pago de las deudas pendientes por la construcción, obras o mejoras a las edificaciones escolares que pasarán a manos de terceros.

#### **DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP), en ponencia escrita por su Secretaria, Eileen M. Vélez Vega, comienza exponiendo las responsabilidades y facultades delegadas al Comité de Evaluación y Disposición de

Bienes Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 para diseñar un proceso de ventas de propiedades inmuebles en donde prevalezcan los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos, bienestar e interés público. En ese sentido, el DTOP señala que las transacciones de bienes inmuebles por lo general se generan partiendo del valor del mercado de las propiedades. Añaden que típicamente se incluyen en el precio de venta el valor de las obras efectuadas sobre la misma.

En el caso de la pieza legislativa, al DTOP le preocupa que se utilice la palabra "costo" ya que esta, para efectos de las obras, no incluye conceptos de depreciación o apreciación. De igual forma, hacen distinción entre "el valor de la propiedad" versus "el valor de la inversión en obras". Señalan que si se lleva a cabo una compraventa, el valor de las estructuras con todas las mejoras o inversiones son incluidas en un valoración y por consiguiente en el precio de venta. De igual forma, aclaran que las inversiones sobre las estructuras tienen una aportación sobre el valor de la propiedad que no necesariamente es similar a lo invertido en dólares y centavos. En este caso, esto se aplica a la venta de las escuelas ya que estas contienen estructuras que no son conformes a las exigencias del mercado inmobiliario.

### **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), oficina adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, en memorial explicativo suscrito por la Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, luego establecer sus funciones y responsabilidades delegadas estos indicaron que establecieron el Reglamento Núm. 9133-2019, *Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico*, con el propósito de establecer unos parámetros uniformes a toda disposición de bienes inmuebles en desuso. En ese sentido, la Directora Ejecutiva reconoce el propósito del P. del S. 736, ya que procura garantizar que el gobierno no pierda las inversiones llevadas a cabo en los planteles escolares, de manera que el estado no asuma los costos de deuda por una propiedad otorgada a terceros y se cumpla con el mejor manejo de fondos públicos.

Conforme lo anterior, el CEDBI ofreció total deferencia a los comentarios vertidos por la AEP. Por otro lado, señalan que los planteles escolares que le pertenecen al DTOP no se encuentran gravados con deudas de bono. De igual forma, indican que el CEDBI no cuenta con un inventario que identifique los planteles escolares cerrados y en desuso con mejoras u obras capitales en los últimos quince (15) años que incluya la partida invertida. En esa dirección, recomiendan que se identifiquen los planteles escolares en desuso a los que le aplique lo antes esbozado de manera que se logre determinar la viabilidad de su disposición.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

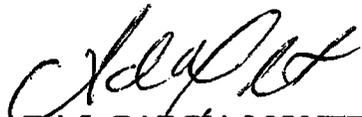
### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico concurre con las recomendaciones y sugerencias sometidas por parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos. En ese sentido, se incorporaron enmiendas a la pieza legislativa de manera que en el precio de venta de las propiedades en desuso se incluya la deuda restante de la estructura para que así el estado pueda cumplir con su deber ministerial de hacer mejor uso de los recursos económicos invertidos. Esto es importante ya que en diferentes instancias, aún cuando se hace la compraventa de la propiedad a manos de terceros, el estado continúa pagando por la deuda invertida anteriormente de un espacio que ya no le pertenece. Entendemos que la pieza legislativa ofrece una alternativa real y conciente sobre la situación fiscal de Puerto Rico de manera que busca eliminar o liquidar cualquier deuda que tenga el gobierno y así abonar al desarrollo de una sana administración de los bienes y fondos públicos.

La presente medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual esta dirigida a buscar una mejor utilización de las propiedades inmuebles en deshuso para allegar mayores recursos al erario y propiciar que dichas estructuras inmuebles sean utilizadas para actividades que ofrezcan un bienestar común e impulsen mayor desarrollo económico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, **con enmiendas, del Proyecto del Senado 736.**

**Respetuosamente sometido,**



**ADA I. GARCÍA MONTES**

**Presidenta**

**Comisión de Educación, Turismo y Cultura**

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 736**

25 de enero de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautoras las señoras Rosa Vélez, Trujillo Plumey y Hau*

*Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

**LEY**

 Para enmendar el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada y conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de añadir un nuevo sub inciso (g) para disponer que todo plantel escolar que cuya titularidad se vaya a transferir y haya tenido obras o mejoras capitales durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la tasación o cuando haya sido costeado en todo o en parte, con emisiones de deuda o la reestructuración de las mismas, debe incluirse en el precio de venta el ~~costo de~~ la cuantía de la deuda pendiente por estas obras o ~~mejores~~ mejoras para que el Gobierno pueda saldar esta deuda.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la historia, el Departamento de Educación (DE), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), han sido las agencias encargadas de la construcción, rehabilitación y mantenimiento de los planteles escolares en Puerto Rico.

Una gran cantidad de los planteles escolares en Puerto Rico fueron construidos desde comienzos del siglo 20. Lo anterior ha requerido que las agencias pertinentes realicen obras y mejoras capitales en estos planteles para ajustarlos a las necesidades cambiantes de los y las estudiantes, y de los tiempos recientes.

Las obras y mejoras capitales que se realizan en los planteles escolares, en su mayoría, son costeadas a través de emisiones de bonos. Esto significa que la agencia que tiene la titularidad de esa escuela se queda con el compromiso de repagar dicho préstamo por varios años. Por otra parte, durante los últimos años, una gran cantidad de planteles escolares, recibieron obras y mejoras permanentes que fueron costeadas con fondos federales, como, por ejemplo, la Ley de Recuperación y Reinversión de América (ARRA, por sus siglas en inglés).

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio garantizar que el gobierno no pierda la inversión hecha en los planteles escolares, independientemente de la génesis de los fondos y así cumplir con el deber constitucional de darle a los fondos públicos el mejor uso.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 26-2017, según enmendada y  
2 conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de que lea como  
3 sigue:

4           "Artículo 5.06.—Deberes y Obligaciones del Comité.

5           Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los  
6 siguientes deberes:

7           a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente  
8 y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama  
9 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz,  
10 subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá  
11 proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité  
12 deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

1           b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada  
2 en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial  
3 de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias,  
4 instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de  
5 Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.

6           c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una  
7 certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están  
8 disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por  
9 alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama  
10 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

11           d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma  
12 de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier  
13 persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse  
14 que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el  
15 Comité.

16           e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las  
17 propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el  
18 Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido  
19 por ley al corriente.

20           f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y  
21 utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

1 g. Todo plantel escolar cuya titularidad se vaya a transferir y que haya tenido obras o  
2 mejoras capitales durante los quince (15) años anteriores a la fecha de la transacción o cuando  
3 haya sido costado, en todo o en parte, con emisiones de deuda, o la parte que quede vigente tras  
4 la reestructuración de las mismas o con fondos federales, debe incluirse en el precio de venta el  
5 ~~costo de~~ la cuantía de la deuda pendiente por estas obras o mejoras para que el Gobierno pueda  
6 saldar esta la deuda, como requisito indispensable para que se complete la transacción. Si la  
7 transferencia de titularidad es a título gratuito, se deberá consignar la cuantía para cubrir el  
8 monto no pagado o ~~el costo de~~ deuda pendiente por la inversión en obras o por las mejoras  
9 capitales llevadas a cabo, según sea el caso. Por otra parte, si se trata de una compraventa, la  
10 entidad o persona, natural o jurídica, emitirá el desembolso correspondiente para cubrir el ~~valor~~  
11 precio de la propiedad según surja del valor en el mercado debidamente evidenciado por una  
12 tasación de no más de dos (2) años, y que no puede ser menor que la deuda pendiente, si alguna  
13 por o, en su defecto, el valor de la inversión en obras o mejoras capitales llevadas a cabo.

14 En aras de facilitar este proceso, el Comité deberá identificar aquellos planteles escolares  
15 cuya titularidad se vaya a transferir y que haya tenido obras o mejoras capitales durante los  
16 quince (15) años anteriores a la fecha de la transacción o cuando haya sido costado, en todo o en  
17 parte, con emisiones de deuda, en donde se incluya la cuantía adeudada.

18 ~~No obstante lo anterior, en~~ En ningún caso de transferencia de titularidad, el Fondo  
19 General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, asumirá el pago de deuda pendiente por la  
20 construcción, obras o mejoras capitales a una edificación utilizada como escuela.

21 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
22 aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 923**

RECEBIDO NOV 9 2022 4:07:07  
TRAMITES Y RECORDOS SENADO PR

**INFORME POSITIVO**

9 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 923, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, con enmiendas en su entirillado.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 923 tiene el propósito de:

*Ja*

"...añadir un Artículo 8.4C de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "*rapid shutdown*" para sistemas de energía renovable (paneles solares) instalados en techos de uso exclusivo residencial de concreto, y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o contratistas, revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados."

## II. INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos se desprende que el Pueblo de Puerto Rico, ha enfrentado un alza constante en costos de electricidad. Ante este escenario, miles de familias puertorriqueñas han optado por producir su propia electricidad mediante la instalación de paneles solares y de almacenar energía mediante baterías.

El Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual ahora es administrado por LUMA Energy, LLC, se creó con la intención de fomentar que el pueblo pudiese generar electricidad más limpia y eventualmente ahorrar en su factura mensual de electricidad.

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia de la energía renovable en ocasiones pasadas mediante leyes, tales como la Ley 114-2007, Ley 57-2014 y la Ley 17-2019. Esta última impone a nuestra Isla la meta visionaria de generar el 100% de la energía mediante fuentes renovables para el año 2050. Dicha meta viene con la intención de que Puerto Rico sea autosuficiente energéticamente y su generación de energía no comprometa el medioambiente.

*Jg*  
Para el 2021, Puerto Rico no había logrado llegar al 5% de producción de energía renovable. Esto, en una industria que lleva tratando de prosperar en el mercado desde hace más de quince años. Por tanto, lograr la meta de 100% de energía renovable en el periodo que resta de 28 años requerirá un esfuerzo gigantesco por parte de todos los sectores en nuestra sociedad. En este esfuerzo, el costo para asegurar la integración de energía renovable es un factor determinante. Es por esto que la Ley 17-2019 establece como política pública el deber de “[a]segurar la integración de energía renovable al Sistema Eléctrico de forma segura, confiable, a un costo razonable...”.

Por otra parte, la seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, y en atención a ello, entre otras legislaciones, se aprobó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. Dentro de todos los aspectos que fueron regulados, se incluyeron los distintos Códigos de Puerto Rico, relativos con la seguridad de la población, a saber: *Puerto Rico Building Code*; *Puerto Rico Residential Code*;

*Puerto Rico Mechanical Code; Puerto Rico Plumbing Code; Puerto Rico Fire Code; Puerto Rico Fuel Gas Code; Puerto Rico Energy Conservation Code; Puerto Rico Existing Building Code; Puerto Rico Private Sewage Disposal Code; y Puerto Rico Swimming Pool and Spa Code.* Estos Códigos fueron recogidos en el Reglamento Núm. 9049 de 15 de noviembre de 2018, según enmendado.

La adopción de los Códigos de Puerto Rico, los cuales son basados en los Códigos Internacionales de 2018 del "International Code Council", trajeron así la adopción del Código Nacional Eléctrico ("NEC", por sus siglas en inglés, y también conocido como "NFPA 70") más reciente del momento. Dicha versión adoptada y promulgada es la revisión del 2017. El NEC es un grupo de guías creado por la "National Fire Protection Association" ("NFPA") con el insumo de numerosos profesionales de la industria de instalaciones eléctrica en Estados Unidos, con el propósito de establecer parámetros generales de seguridad en las instalaciones eléctricas y así evitar incendios. Su adopción no es compulsoria, sino que queda a discreción de cada jurisdicción o estado, y hasta puede ser adoptado parcial y/o condicionalmente.

Por mucho tiempo la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) tuvo el Código Complementario del Código Nacional Eléctrico en donde complementaba, modificaba o reemplazaba ciertos artículos del NEC. Lo que quiere decir que, la implementación del NEC 2017, o de cualquier revisión futura, se puede adoptar parcialmente para atemperarse mejor a las particularidades de Puerto Rico.

El NEC vigente en Puerto Rico y el Puerto Rico Fire Code han obligado a los instaladores de sistemas de energía renovable (solar) de Puerto Rico a añadir la provisión de "*rapid shutdown*" a cada sistema que se instala en techos de propiedades. Dicha provisión es considerada una de seguridad con el objetivo de proteger a los primeros respondedores en caso de que haya un fuego en la propiedad residencial donde se ubica el sistema de energía renovable. Esto hace sentido en las jurisdicciones de EEUU donde la gran mayoría de las casas están construidas en madera, ya que en caso de que una residencia tenga un incendio existiría la alternativa de entrar por el

techo para extinguir el fuego. Por lo tanto, en estos escenarios, si el sistema de energía renovable estuviese en el techo, los bomberos pudieran correr el riesgo de electrocución. Por tanto, la industria implementó la provisión de "*rapid shutdown*" para minimizar dicho riesgo de sufrir daños por descarga eléctrica para bomberos en esas situaciones donde tienen que intervenir con un techo de madera con paneles solares. Es importante aclarar que estos sistemas de "*rapid shutdown*" son aditamentos de seguridad que se instalan en cada panel solar para aislarlos uno del otro, no para aislar la casa de la energización del sistema, para lo cual existe otro aditamento de seguridad separado que no se afecta con la presente enmienda.

Ahora, los techos de la gran mayoría de las propiedades en Puerto Rico están contruidos en concreto. Por lo tanto, en caso de algún incendio dentro de una propiedad, generalmente los bomberos entrarían por las puertas o ventanas y nunca por el techo. Es por esta razón que la disposición reglamentaria requiriendo la instalación del sistema "*rapid shutdown*" no es lógico en propiedades con techos de concreto.

Además, la implementación de la provisión de "*rapid shutdown*" le añade costos de componentes y de mano de obra que sólo sirven de obstrucción y de encarecimientos innecesarios para las familias puertorriqueñas que opten por energía limpia y renovable y cuyas casas o comercios tienen sus techos de concreto.

Por consiguiente, el P. del S. 923, en consecución de la política pública establecida en la Ley 114-2007, Ley 57-2014 y la Ley 17-2019, entiende razonable enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "*rapid shutdown*" para sistemas de energía renovable (paneles solares) instalados en techos de concreto y requerir que las agencias concernientes enmiendes sus códigos y reglamentos de conformidad con la presente enmienda.

### III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el debido análisis de esta medida se le solicitaron Memoriales Explicativos a las siguientes entidades:

- ◆ *Ing. Gerardo Cosme Núñez, PE, CPI*, ingeniero consultor, integrante de la Cámara de Comercio y Asociación de Contratistas y Consultores de Energía Renovable (ACONER);
- ◆ *Ing. Lourdes M. Marcano López*, presidente ACONER.

## 1. Análisis de los Memoriales Explicativos recibidos

### a. Ing. Gerardo Cosme Núñez, PE, CPI

Durante el año 2019, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) adoptó el NEC 2017 como el código corriente a seguir para las instalaciones eléctricas en estructuras en Puerto Rico. Previo a esta adopción, Puerto Rico se regía por el NEC 2011. El NEC 2017 incluye el Artículo 690.12 conocido como "Rapid Shutdown", el cual impacta directa y adversamente el progreso de las instalaciones de generación renovable distribuida en Puerto Rico.

El Código Eléctrico Nacional o NEC, por sus siglas en inglés, es un documento publicado cada tres años que establece un conjunto de reglas uniformes mínimas de cumplimiento de seguridad en instalaciones eléctricas en estructuras localizadas dentro de jurisdicciones que adopten dicho código por ley o reglamentación, a través de lo que llaman "Authority Having Jurisdiction" o AHJ por sus siglas en inglés.

En el caso de Puerto Rico, para los sistemas eléctricos conectados a la red eléctrica, el AHJ o "Authority Having Jurisdiction por "default" es la AEE y LUMA Energy, LLC, como su operador del sistema de Transmisión y Distribución ("T&D"). Previo a la inserción del NEC 2017 en Puerto Rico por la AEE, se le argumentó a la AEE en aquel entonces por distintos individuos y grupos de interés, que el aplicar el Artículo 690.12 de "rapid shutdown" en estructuras de hormigón no añade nada en su propósito dirigido de proveer seguridad al personal de bomberos o rescate. La AEE optó, no obstante, al implantar el NEC 2017, incluir la provisión de "rapid shutdown" del Artículo 690.12 para los sistemas fotovoltaicos que sean interconectados a la red eléctrica. Entendemos que la acción de la AEE de incluir el cumplimiento del "rapid

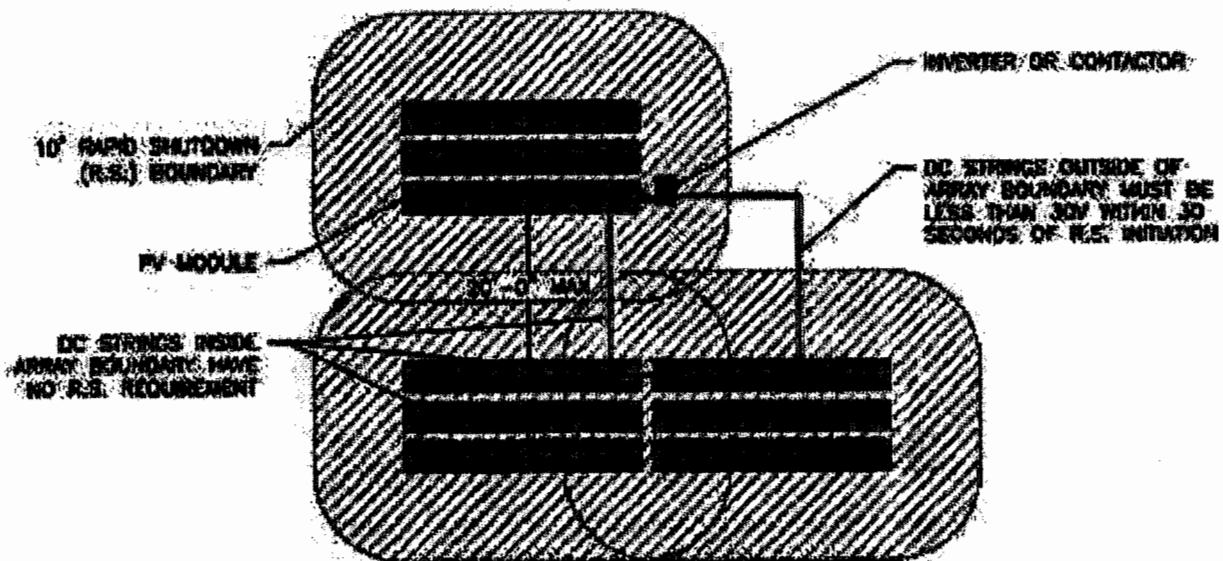
shutdown", sin una debida justificación constatable, puede ser interpretado como una estrategia concertada por parte de la AEE de entorpecer el progreso de la energía renovable distribuida en Puerto Rico, y no como una medida justa a favor de la seguridad del personal de bomberos, rescate y el consumidor en general. Por tanto, en beneficio de los prosumidores y para aumentar la penetración de energía renovable en Puerto Rico, a tenor con la Ley 17 del 2019, apoyamos el Proyecto del Senado 923.

"Rapid Shutdown" es la provisión hecha por medio de componentes para estos propósitos instalados de cierta forma para que las placas solares, específicamente, en sistemas fotovoltaicos puedan cesar de suplir voltaje de forma controlada en caso de incendios o emergencias. Los sistemas fotovoltaicos operan por disposición de este mismo código NEC al presente, en el lado de las placas fotovoltaicas con voltajes de hasta 600 voltios en instalaciones residenciales, y hasta 1,000 voltios en instalaciones comerciales.

*Jr* La provisión de "rapid shutdown" salió originalmente en el NEC 2014, versión del Código que nunca entró en vigor en Puerto Rico al mantenerse vigente el NEC 2011, previo a la versión del 2017. En esta versión del NEC 2014, se requería que más allá del perímetro de 10 pies alrededor de los límites físicos del arreglo de las placas solares ("array"), no haya presente en los cables de salida de estas placas solares hacia inversores o controladores de carga, voltajes presentes mayores de 30 voltios en 10 segundos. Esto una vez se active este protocolo de acción de "rapid shutdown" por medio manual por parte del personal de emergencias, o de forma automática cuando la fuente eléctrica principal (en nuestro caso, la AEE) es desconectada por el mismo personal de emergencias.

En el NEC 2017, el requerimiento se cambió a que toda la cablería de placas solares, dentro y fuera del área donde están instaladas las placas solares, no tengan voltajes presentes mayores a 80 voltios en un término de tiempo no mayor de 30 segundos, una vez se activa el protocolo de acción, ya sea de forma manual o automática.

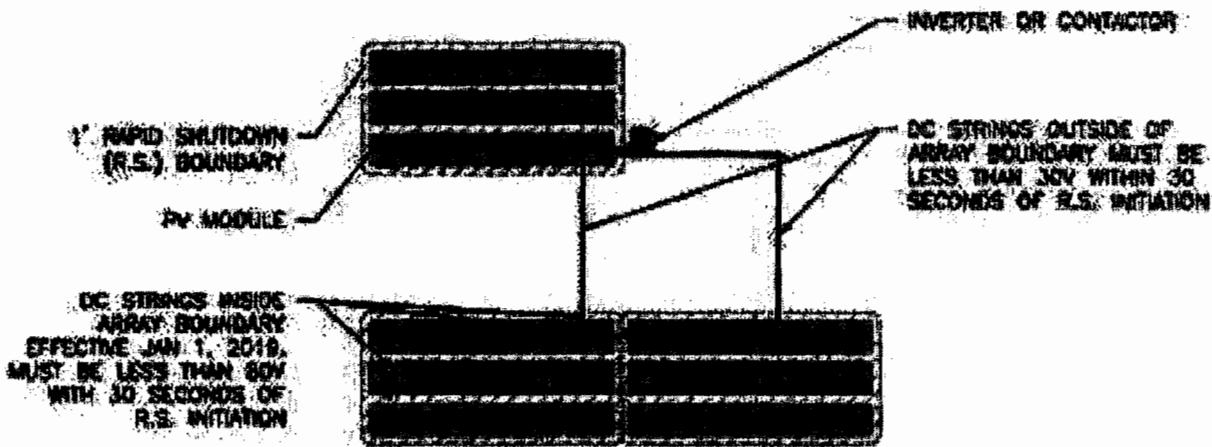
# NEC 2014



Requisitos del NEC 2014

Fr

# NEC 2017



Requisitos del NEC 2017

La justificación del NEC para establecer requisitos de "rapid shutdown" es minimizar la posibilidad de choque eléctrico por cortes de cables o tuberías con cables energizados, provenientes de placas solares, hechos por personal de bomberos en caso

que tengan que acceder a techos o áreas donde haya placas solares durante horas diurnas. La razón por la cual el personal de bomberos o rescate accede el techo de estructuras, es para acceder otras áreas o para abrir alguna sección de techo con hachas o herramientas para airear los espacios o para llevar a cabo procedimientos de rescates.

La casa típica de Puerto Rico -y mucha construcción comercial-, es basada en hormigón, incluyendo el techo, en las cuales los bomberos no pueden romper el hormigón y sólo podrán acceder el techo para cruzar de un lado a otro, o entrar a la casa a través de tragaluces -de existir-, lo suficientemente grandes para poder pasar. Por tanto, entendemos que la provisión requerida por el NEC de "rapid shutdown" en sistemas fotovoltaicos en Puerto Rico, es innecesaria en estructuras de hormigón. Primero, porque no es sensato la posibilidad de personal penetrando el techo; y segundo, que el hormigón es considerado como un material no flamable.

Cumplir, entonces, con las provisiones del "rapid shutdown" en techos de hormigón en Puerto Rico, encarece el costo de instalar los sistemas fotovoltaicos por las siguientes razones: (1) la inclusión de materiales y componentes adicionales, (2) el tiempo adicional del contratista dedicado al diseño, (3) la adquisición de componentes relacionados provenientes de muy pocos fabricantes, o (4) suplidores en el mercado con poco inventario de estos productos. Además, limita las opciones posibles de configuración de sistemas y aumenta la vulnerabilidad o probabilidad de problemas con el sistema fotovoltaico por aumento en componentes y conexiones.

Esta situación se agrava aún más en el caso de sistemas fotovoltaicos con baterías, los cuales son los preferidos por los prosumidores en la actualidad, motivados a aumentar resiliencia a raíz de la pasada experiencia con los huracanes. Estos sistemas con baterías, precisamente, necesitan que las placas solares estén activas, cuando el servicio eléctrico de la red es interrumpido, por tanto, necesitan incluir un dispositivo adicional, que es esencialmente un desconectivo que active o desactive la función de "rapid shutdown" y que esté accesible para el personal de emergencias 24/7. Esto va en conflicto con una orden del Negociado de Energía, que cambió el requerimiento del Reglamento de Interconexión del 2017 de la AEE, de instalar un desconectivo accesible

24/7, al lado del contador en un sistema fotovoltaico, a uno de carácter opcional, para sistemas de 300 kW o menos.

Los sistemas conectados a la red eléctrica sin baterías, no necesitan este dispositivo, porque las placas solares dejan de suplir voltaje automáticamente si estas están equipadas con dispositivos para "rapid shutdown" en las placas solares activados por el inversor, o si el sistema fotovoltaico está compuesto por microinversores. No obstante, por ejemplo, inversores que no usan baterías equipados con la opción de "secure power supply" de la marca SMA, los cuales entregan energía limitada aun sin baterías durante el día en caso de un apagón, no han podido resolver de forma satisfactoria el poder cumplir con "rapid shutdown" y a la misma vez funcionar la opción de "secure power supply" durante apagones.

Está constatado por testimonio de puertorriqueños que poseían estos equipos durante los meses luego de los huracanes del 2017 sin servicio de la AEE, que pudieron operar sus electrodomésticos, tales como neveras y estufas durante las horas del día. Con dispositivos de "rapid shutdown" instalados, simplemente no podrían hacerlo.

La AEE, a tenor de servir el interés público, debe justificar claramente el razonamiento para incluir el Artículo 690.12, o en su lugar, como AHJ, obviar tal requerimiento, como el mismo NEC en su Artículo 90.4 del NEC 2017, y previos que establece que:

"By special permission, the AHJ may waive specific requirements in this code or permit alternative methods where it is assured that the equivalent objectives can be achieved by establishing and maintaining effective safety."

Más aun, la AEE en el pasado ha realizado dicha acción. Ejemplo de esto lo encontramos en la Sección I, en el documento publicado en la página web de la AEE, titulado: *Reglamento Complementario al Código Eléctrico Nacional para la Instalación de Conductores y Equipo Eléctrico*, Versión Electrónica, año 2000. Dicho documento dice que:

"La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), por los poderes y deberes que se le confieren por ley, es la responsable de velar porque se cumplan las pautas establecidas por el Código Eléctrico Nacional para la

instalación de conductores o equipos que vayan a conectarse al sistema eléctrico de la Autoridad.

La Autoridad tiene también la facultad para hacer excepciones al Código, para que las mismas resulten aceptables al tipo de construcción eléctrica llevada a cabo en Puerto Rico, y que estén a tono con el clima, etc. Por consiguiente, este Reglamento contiene aquellas enmiendas que la Autoridad ha determinado conveniente hacer, para adaptar el Código Eléctrico Nacional vigente a la construcción eléctrica en Puerto Rico.”

Por tanto, **apoyamos el Proyecto del Senado 923**, para que por Ley se exima a los sistemas fotovoltaicos a ser instalados en techos de hormigón en Puerto Rico cumplir con el Artículo 690.12 del NEC2017.

b. Ing. Lourdes M. Marcano López, presidente ACONER

La Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (ACONER) nos presentó su memorial explicativo para que se exima a los sistemas fotovoltaicos a ser interconectados a la red de distribución de LUMA Energy, LLC, del requisito de Sistema de Apagado Rápido (“Rapid Shutdown”), dispuesto en la versión vigente en Puerto Rico del Código Eléctrico Nacional (NEC 2017). Esta solicitud ha sido expresada y discutida en varios foros donde han estado presentes representantes de la industria de energía renovable, como la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), LUMA Energy, LLC, y el Negociado de Energía.

El Artículo 690.12 del NEC, incluido por primera vez en la versión del 2014, dispone que los circuitos del sistema fotovoltaico instalados en edificios o residencias deben incluir una función de Apagado Rápido (“Rapid Shutdown”) para reducir el riesgo de descargas eléctricas para los servicios de emergencia. En una emergencia, el personal de respuesta rápida puede activar el dispositivo de apagado rápido y luego moverse de manera segura alrededor del techo.

A continuación, resumimos las expresiones de parte de la industria de energía renovable que hemos recopilado y responsablemente evaluado sobre este asunto, desde el punto de vista de las situaciones de emergencia que atiende el personal del Negociado de Bomberos:

- Del historial de la introducción del requisito de sistema de apagado rápido en el NEC, se desprende que la intención es garantizar la seguridad del personal que, atendiendo una situación de emergencia, tiene que acceder al techo de alguna estructura que tenga un sistema fotovoltaico instalado. La acción de subir al techo aplica principalmente a situaciones de incendios en las que el personal de Bomberos debe crear la condición de ventilación vertical. La estrategia de ventilación vertical aplica principalmente a estructuras de madera, en especial residencias, las cuales representan una porción significativa del total de estructuras en jurisdicciones de los Estados Unidos, pero no así en Puerto Rico. Por lo tanto, localmente la adición de este requisito no representa realmente un adelanto significativo en cuanto a la seguridad del personal de respuesta del Negociado de Bomberos.
- La implementación del requisito de apagado rápido ha representado un costo adicional significativo al momento de adquirir sistemas fotovoltaicos, en especial residenciales, el cual ha impactado negativamente su viabilidad en términos económicos. La política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, expresada en leyes y reglamentos vigentes, es consistente en dar prioridad a que se permita la mayor penetración posible de generación distribuida renovable a la red eléctrica de la Isla y que no se impacte negativamente ese desarrollo.

Desde el principio de la vigencia de este requisito ACONER, ha recomendado a todas las partes responsables en este asunto lo siguiente:

- Emitir a la mayor brevedad posible un comunicado o expresión correspondiente para el público en general, e implementar los cambios internos necesarios para que se exima de las disposiciones del Artículo 690.12 del NEC vigente a los sistemas fotovoltaicos instalados en estructuras residenciales de hormigón, y en estructuras comerciales de hormigón con área de construcción de no más de 12,000 pies cuadrados, para efectos de cumplimiento con los requisitos de la interconexión a la red eléctrica.

Por lo anterior, **ACONER se presenta ante la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, en apoyo al Proyecto del Senado 923.**

#### IV. CONCLUSIÓN

En el artículo 690.12, sobre la desconexión rápida de sistemas fotovoltaicos en edificios del "National Electrical Code" (NEC), está escrito el requisito de seguridad eléctrica de apagado rápido ("rapid shutdown") para los sistemas fotovoltaicos. Este requisito ha estado presente desde la versión del 2014 en el NEC y ha sido ligeramente modificado al pasar los años, siendo un documento que es actualizado constantemente.

Por ejemplo, los cambios se visualizan con la actualización del NEC 2017, agregando más requisitos al mismo artículo.

A todo esto y para un mejor entendimiento, el "rapid shutdown" es una función que realiza el apagado rápido o desconexión de un circuito fotovoltaico para apagar rápidamente los conductores de corriente continua del sistema solar de forma mecánica, para reducir los riesgos por descarga eléctrica y sea de ayuda para los socorristas o equipo de emergencias. El procedimiento del "rapid shutdown" tiene como objetivo reducir, más no eliminar, el riesgo de descarga eléctrica dentro de un sistema fotovoltaico, por lo tanto es un tipo de seguridad preventiva y utilizada también como ayuda para los incendios que puedan llegar a provocarse en los sistemas fotovoltaicos. Esto es posible con las formas de desconexión encontradas al alcance o en su caso dentro de la electrónica adicional.

Siendo el "rapid shutdown" un requisito de seguridad para reducir el riesgo de descargas eléctricas, para los servicios de emergencia en caso que tengan que acceder a techos o áreas donde haya placas solares durante horas diurnas. La razón por la cual el personal de bomberos o rescate accede el techo de estructuras, es para acceder otras áreas o para abrir alguna sección de techo con hachas o herramientas para airear los espacios o para llevar a cabo procedimientos de rescates.

En Puerto Rico la construcción típica de residencias así como de espacios comerciales, es basada en hormigón, incluyendo el techo, en las cuales los bomberos no pueden romper el hormigón y sólo podrían acceder el techo para cruzar de un lado a otro. Por tanto, entendemos que la provisión requerida por el NEC de "rapid shutdown" en sistemas fotovoltaicos en Puerto Rico, es innecesaria en estructuras de hormigón. Primero, porque no es sensato la posibilidad de personal penetrando el techo dada la dureza del concreto; y segundo, que el hormigón es considerado como un material inflamable. Siendo formulado con componentes químicamente inertes, el concreto o cemento es virtualmente un material inflamable. El concreto además tiene un índice bajo de transferencia de calor, lo que en efecto actúa en ocasiones como escudo protector contra flamas, manteniendo la integridad estructural ante un siniestro.

En el Código 690.12 del NEC 2017, no se hace mención alguna del material del que esté construido la estructura que conforma el techo o paredes. Pero el propósito principal del 690.12 es evitar que respondedores de emergencias, al intentar romper paredes, techos u otras partes estructurales de una residencia, potencialmente entren en contacto con conductores energizados. Entendiendo que en su gran mayoría las residencias en Puerto Rico son construidas en concreto, nos parece que es prudente eximir a este tipo de estructuras del requisito del "rapid shutdown".

El Proyecto del Senado 923, en el propuesto Artículo 8.4C, distingue y de manera muy clara establece que sólo aquél "sistema de energía renovable que se instale en techo residencial de concreto será considerado exento con respecto al requerimiento de "rapid shutdown" del Código Nacional Eléctrico, del Puerto Rico Fire Code, y de cualquier otro Código adaptado en Puerto Rico o Reglamento de alguna agencia gubernamental..."

 Para concluir nuestro análisis, citamos parte del memorial explicativo de la Ing. Lourdes M. Marcano López, presidente ACONER:

"La acción de subir al techo aplica principalmente a situaciones de incendios en las que el personal de Bomberos debe crear la condición de ventilación vertical. La estrategia de ventilación vertical aplica principalmente a estructuras de madera, en especial residencias, las cuales representan una porción significativa del total de estructuras en jurisdicciones de los Estados Unidos, pero no así en Puerto Rico. Por lo tanto, localmente la adición de este requisito no representa realmente un adelanto significativo en cuanto a la seguridad del personal de respuesta del Negociado de Bomberos."

## V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal,

toda vez que el Proyecto del Senado 923 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 923, con enmiendas en su entirillado.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Aponte Dalmau', written in a cursive style.

**Hon. Javier Aponte Dalmau**  
Presidente  
Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía  
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 923

17 de junio de 2022

Presentado por la señora *Rodríguez Veve* y el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía*

#### LEY

*Jc*  
Para añadir un Artículo 8.4C de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "rapid shutdown" para sistemas de energía renovable (paneles solares) instalados en techos de uso exclusivo residencial de concreto, y establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía, así como cualquier otro departamento, agencia, municipio, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o contratistas, revisarán, enmendarán o derogarán sus reglamentos administrativos, órdenes administrativas, memorandos para instituir procedimientos, políticas y formularios de permisos con la intención de atemperarlos a lo aquí contenido; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico ha enfrentado un alza constante en costos de electricidad. Ante este escenario, miles de familias puertorriqueñas han optado por producir su propia electricidad mediante la instalación de paneles solares y de almacenar energía mediante baterías.

El Programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, el cual ahora es administrado por ~~Luma Energy~~ LUMA Energy, LLC, se creó con la intención de fomentar que el pueblo pudiese generar electricidad más limpia y eventualmente ahorrar en su factura mensual de electricidad.

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia de la energía renovable en ocasiones pasadas mediante leyes, tales como la Ley Núm. 114-2007, Ley Núm. 57-2014 y la Ley Núm. 17-2019. Esta última impone a nuestra Isla la meta visionaria de generar el 100% de la energía mediante fuentes renovables para el año 2050. Dicha meta viene con la intención de que Puerto Rico sea autosuficiente energéticamente y su generación de energía no comprometa el medioambiente.

Para el 2021, Puerto Rico no había logrado llegar al 5% de producción de energía renovable. Esto, en una industria que lleva tratando de prosperar en el mercado desde hace más de quince años. Por tanto, lograr la meta de 100% de energía renovable en el periodo que resta de 28 años requerirá un esfuerzo gigantesco por parte de todos los sectores en nuestra sociedad. En este esfuerzo, el costo para asegurar la integración de energía renovable es un factor determinante. Es por esto que la Ley Núm. 17-2019 establece como política pública el deber de "[a]segurar la integración de energía renovable al Sistema Eléctrico de forma segura, confiable, ~~a un costo razonable~~ a un costo razonable...".

Por otra parte, la seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, y en atención a ello, entre otras legislaciones, se aprobó la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". Dentro de todos los aspectos que fueron regulados, se incluyeron los distintos Códigos de Puerto Rico, relativos con la seguridad de la población, a saber: *Puerto Rico Building Code; Puerto Rico Residential Code; Puerto Rico Mechanical Code; Puerto Rico Plumbing Code; Puerto Rico Fire Code; Puerto Rico Fuel Gas Code; Puerto Rico Energy Conservation Code; Puerto Rico Existing Building Code; Puerto Rico Private Sewage Disposal Code; y Puerto Rico Swimming Pool and Spa Code.*

Estos Códigos fueron recogidos en el Reglamento Núm. 9049 de 15 de noviembre de 2018, según enmendado.

La adopción de los Códigos de Puerto Rico, los cuales son basados en los Códigos Internacionales de 2018 del "International Code Council", trajeron así la adopción del Código Nacional Eléctrico ("NEC", por sus siglas en inglés, y también conocido como "NFPA 70") más reciente del momento. Dicha versión adoptada y promulgada es la revisión del 2017. El NEC es un grupo de guías creado por la "National Fire Protection Association" ("NFPA") con el insumo de numerosos profesionales de la industria de instalaciones eléctrica en Estados Unidos, con el propósito de establecer parámetros generales de seguridad en las instalaciones eléctricas y así evitar incendios. Su adopción no es compulsoria, sino que queda a discreción de cada jurisdicción o estado, y hasta puede ser adoptado parcial y/o condicionalmente.

*J.* Por mucho tiempo la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) tuvo el Código Complementario del Código Nacional Eléctrico en donde complementaba, modificaba o reemplazaba ciertos artículos del NEC. Lo que quiere decir que, la implementación del NEC 2017, o de cualquier revisión futura, se puede adoptar parcialmente para atemperarse mejor a las particularidades de Puerto Rico.

El NEC vigente en Puerto Rico y el Puerto Rico Fire Code han obligado a los instaladores de sistemas de energía renovable (solar) de Puerto Rico a añadir la provisión de "*rapid shutdown*" a cada sistema que se instala en techos de propiedades. Dicha provisión es considerada una de seguridad con el objetivo de proteger a los primeros respondedores en caso de que haya un fuego en la propiedad residencial donde se ubica el sistema de energía renovable. Esto hace sentido en las jurisdicciones de EEUU donde la gran mayoría de las casas están construidas en madera, ya que en caso de que una residencia tenga un incendio existiría la alternativa de entrar por el techo para extinguir el fuego. Por lo tanto, en estos escenarios, si el sistema de energía renovable estuviese en el techo, los bomberos pudieran correr el riesgo de electrocución. Por tanto, la industria implementó la provisión de "*rapid shutdown*" para minimizar

dicho riesgo de sufrir daños por descarga eléctrica para bomberos en esas situaciones donde tienen que intervenir con un techo de madera con paneles solares. Es importante aclarar que estos sistemas de "*rapid shutdown*" son aditamentos de seguridad que se instalan en cada panel solar para aislarlos uno del otro, no para aislar la casa de la energización del sistema, para lo cual existe otro aditamento de seguridad separado que no se afecta con la presente enmienda.

Ahora, los techos de la gran mayoría de las propiedades en Puerto Rico están contruidos en concreto. Por lo tanto, en caso de algún incendio dentro de una propiedad, generalmente los bomberos entrarían por las puertas o ventanas y nunca por el techo. Es por esta razón que la disposición reglamentaria requiriendo la instalación del sistema "*rapid shutdown*" no es lógico en propiedades con techos de concreto.

Además, la implementación de la provisión de "*rapid shutdown*" le añade costos de componentes y de mano de obra que sólo sirven de obstrucción y de encarecimientos innecesarios para las familias puertorriqueñas que opten por energía limpia y renovable y cuyas casas o comercios tienen sus techos de concreto.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa, en consecución de la política pública establecida en la Ley Núm. 114-2007, Ley Núm. 57-2014 y la Ley Núm. 17-2019, entiende razonable enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a fin de exceptuar del cumplimiento de instalación de provisión "*rapid shutdown*" para sistemas de energía renovable (paneles solares) instalados en techos de concreto y requerir que las agencias concernientes enmienden sus códigos y reglamentos de conformidad con la presente enmienda.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se añade un Artículo 8.4.C del Capítulo VIII de la Ley Núm. 161-2009,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "CAPITULO VIII.-Evaluación, Concesión o Denegación de Determinaciones Finales

2 o Permisos.

3 Artículo 8.1.-Jurisdicción.

4 ...

5 Artículo 8.2.-Pre-Consulta.

6 ...

7 Artículo 8.3.-Presentación de solicitudes.

8 ...

9 Artículo 8.4.-Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

10 ...

11 Artículo 8.4A.-Permiso Único.

12 ...

13 Artículo 8.4B.-Sistemas para el control o protección contra incendios.

14 ...

15 Artículo 8.4C.-Provisión de Rapid Shutdown en Sistemas de Energía Renovable.

16 Todo sistema de energía renovable que se instale en techo residencial de concreto será

17 considerado exento con respecto al requerimiento de "*rapid shutdown*" del Código

18 Nacional Eléctrico (NEC, por sus siglas en inglés), del Puerto Rico Fire Code, y

19 cualquier otro Código adoptado en Puerto Rico o Reglamento de alguna agencia

20 gubernamental, según las versiones vigentes."

21 Sección 2. Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 960

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO 10/22/22 6:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 960**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 960** (en adelante, "P. del S. 960"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito crear la "Ley para declarar como Política Pública el Manejo Continuo de Sedimentación de los Embalses de Agua en Puerto Rico", a los fines de establecer un programa perpetuo de remoción de sedimentos en los embalses, que permita restaurar la capacidad de almacenamiento de agua de los mismos; establecer la prioridad según el nivel de capacidad de cada embalse; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) elaboró y aprobó un plan titulado *Infraestructura 2030*, en el cual brinda un examen de la infraestructura en Puerto Rico, incluyendo la infraestructura y el acceso al agua potable. Por su parte, la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés) elaboró y aprobó un documento titulado *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*, en el cual presenta unas calificaciones sobre el estado de la infraestructura en Puerto Rico, así como unas recomendaciones en aras de fomentar política pública en vías de obtener una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

De conformidad con lo anterior, ambos gremios llegan a la conclusión de que la infraestructura del agua en Puerto Rico se encuentra en un estado muy deficiente, donde aproximadamente el 59% del agua potable se pierde, y que la disponibilidad de agua per cápita en Puerto Rico es menor que en todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití. Además, Puerto Rico continúa sufriendo de falta de acceso al agua potable, así como, cada cierto tiempo, padece de sequías severas que conllevan racionamientos constantes. También, la situación de los embalses de agua en Puerto Rico se encuentra en un estado muy crítico, debido a la alta sedimentación y a la falta de dragado de estos.

Por otra parte, los expertos de la Oficina Nacional de la Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) pronostican que la lluvia en Puerto Rico y el resto de las Antillas se reducirá en un 10% para el año 2030. Asimismo, se extrae más agua de los acuíferos que la que se repone por la lluvia, lo cual tiene como consecuencia que el espacio ocupado por el agua dulce subterránea se ocupa por el agua de mar. Esto ha llevado a la AAA a cerrar sobre 100 pozos que suplen agua potable.

Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) ha pronosticado un aumento de temperatura, lo cual aumentará en un 20% la demanda de agua para riego agrícola en el trópico. De igual forma, la demanda de agua aumentará para muchas otras tareas debido a las altas temperaturas.

Cónsono con lo anterior, es necesario mejorar la seguridad alimentaria y los mecanismos para aumentar el cultivo de alimentos a nivel local. Para atender esto, se aprobó la Ley 34-2022, conocida como "Ley para Salvaguardar la Asignación de Agua de los Embalses para los Sistemas de Riego Agrícola". Esta Ley tiene como propósito proteger las cantidades requeridas de agua de los embalses para uso agrícola y así asegurar la estabilidad de la industria agrícola y la seguridad alimentaria del País.

Por todas las razones antes mencionada, y en aras de fomentar un balance en la capacidad de los embalses de aguas para proveer agua potable para el consumo diario de los habitantes en Puerto Rico, y procurar la auto sustentabilidad del acceso del agua por cada persona, especialmente en épocas de sequías y racionamientos de agua, la senadora Rosa Vélez presentó el P. del S. 960.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, los embalses principales de nuestro Archipiélago se han visto seriamente afectados por un sinnúmero de factores, entre ellos: la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, el crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora,

la presencia de animales exóticos invasores, la extracción de agua a un ritmo superior al rendimiento seguro del embalse, así como por la acelerada acumulación de sedimentos y su falta de dragado a través de los años.

Asimismo, es menester recalcar que esta medida es cónsona con la Resolución Conjunta 19-2021, la cual ordenó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para ejecutar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos. Esta Resolución Conjunta ordenó, además, el diseño de un plan conjunto para la remoción y disposición de sedimentos de los embalses antes referidos, el cual debía ser entregado ante las Cámaras Legislativas hace algunos meses; sin embargo, ello no ha ocurrido.

No obstante, esta medida distingue de la Resolución Conjunta 19-2021, pues busca crear un programa conjunto e interagencial, que vele por el mantenimiento continuo de los embalses, de manera que pueda haber una remoción constante del sedimento que se acumula, promoviendo una capacidad adecuada para esta infraestructura.

El 13 de julio de 2022 el P. del S. 960 fue referido a esta Comisión y se solicitaron comentarios al DRNA, a la AAA, a la AEE, al CIAPR, a la ASCE, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes y al ingeniero Carl Axel Soderberg. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

#### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó un memorial suscrito por su secretaria designada, Lcda. Anaís Rodríguez Vega, en el cual, en síntesis, avalan el propósito de esta medida. Sin embargo, recomiendan que lo dispuesto en esta se realice a través de una enmienda a la Ley Núm. 133 de 15 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses en la Autoridad de Energía Eléctrica AEE".

Para fines de una mejor comprensión de las expresiones del DRNA, esta Comisión entiende razonable citar parte de su memorial.

Los embalses son estructuras construidas por el hombre para la captación de agua y no constituyen un recurso natural. Por lo tanto, la responsabilidad de la administración y mantenimiento de su infraestructura recae sobre sus dueños, los cuales, en el caso de la mayoría de los embalses en Puerto Rico, son la Autoridad de Energía Eléctrica y la

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. No obstante, al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, el DRNA es responsable de velar por los recursos pesqueros, las actividades de navegación, recreación acuática y pesca recreativa, así como de monitorear la calidad de agua, esto último de conformidad con las regulaciones federales.

...

Entendemos en el DRNA que es meritorio crear un Fondo para costear los estudios de batimetría, realizar diseños y ejecutar los trabajos de dragado, no solo en su origen, sino que se pueda manejar de forma recurrente para que los trabajos se puedan realizarse de 7 a 10 años.

La Ley del Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses en la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), Ley Núm. 133 de 15 de julio de 1986, según enmendada, expresa en el Artículo 2, que tiene el propósito de mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y embalses que se encuentren o construyan en Puerto Rico, para protección de la vida y propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área. Además, establece que el Programa será administrado por la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses.



El Proyecto propuesto está directamente relacionado con la referida Ley Núm. 133, supra, y probablemente sería más conveniente realizar una enmienda a la Ley Núm. 133, supra, para incluir el propósito del Proyecto de un programa perpetuo de remoción de sedimentos.

En el DRNA nos parece muy loables los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para establecer una política pública clara y precisa en asuntos relacionados al recurso de agua en Puerto Rico, en este caso dirigida al uso, manejo y conservación de los embalses.

Además, la materia que atiende el Proyecto está muy relacionada a las funciones que realizan en la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por lo que damos deferencia a los comentarios y opiniones de las agencias con jurisdicción sobre la materia.

#### **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados presentó un memorial suscrito por su presidenta ejecutiva interina, Damaris Santini Martínez, en el cual, en síntesis, no

apoyan la aprobación de la medida, según fue presentada. Esto se debe a los altos costos relacionados con la aplicación del proyecto y porque expresan que ya la AAA ha estado llevando a cabo lo que propone esta medida. No obstante, entienden necesario continuar estudios de sedimentación de los embalses (batimetrías periódicas). Asimismo, expresan que la AAA provee servicio de agua potable al 97% de la población, mantiene en estado óptimo la capacidad de almacenamiento de los embalses y la calidad de agua de estos. Indican que los embalses no son la única fuente de abasto del sistema. También, la AAA presenta un resumen de todos los esfuerzos e iniciativas que ha desarrollado o tiene en curso, con el objetivo de limpiar y remover sedimentos de los embalses a su cargo, tal y como pretende hacer la medida ante la consideración de esta comisión.

La AAA cuenta con ocho embalses, de los cuales siete son utilizados como fuente de agua para uso doméstico. Estos embalses son: Loíza (Carraízo), La Plata, Lago Regulador de Isabela, Río Blanco, Fajardo, Cidra y Toa Vaca. Además de estos embalses, la AAA utiliza embalses operados por la AFE y el DRNA como fuente de abasto. Asimismo, la AAA presenta una tabla donde se esboza el porcentaje de capacidad perdida al 31 de diciembre de 2021, siendo los de menor capacidad de agua los embalses de: Dos Bocas, Guayabal, Guineo, Loiza, Loco, Lucchetti, Prieto y Yahuecas.

#### **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**

 La Autoridad de Energía Eléctrica presentó un memorial suscrito por su director ejecutivo, Ing. Josué A. Colón Ortiz, en el cual indican que no poseen el presupuesto para ejecutar lo dispuesto en el proyecto. Afirman, además, que han estado en cumplimiento con la Resolución Conjunta 19-2021, la cual expresa que tendrán que identificar los fondos y coordinar intergencialmente los trabajos de dragado de los embalses de agua.

#### **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)**

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su presidente, Ing. Faustino González Quiles, en el cual apoyan la aprobación de esta medida, ya que está conforme con las recomendaciones propuestas en el Informe de Infraestructura 2030 que presentó el CIAPR. A esos efectos y por la pertinencia de su memorial, esta comisión entiende necesario citar algunas partes del escrito:

Nuestro Informe indica que en Puerto Rico existen 37 represas en operación. Este Informe llama a la atención que la sedimentación de las represas es una que impacta la capacidad de para almacenar agua para servir a los residentes. Menciona también que las represas de Dos Bocas, Río Loco, Carraízo y Lucchetti han perdido sobre 50% de capacidad a causa de la sedimentación. Indica también el informe que debe ser prioridad buscar fondos para mitigar el riesgo de falla de las represas que suplen agua potable a la costa norte del país.

Este Informe menciona que el dragado del embalse Dos Bocas debe recibir una alta prioridad por dos (2) razones. La primera es que el embalse Dos Bocas es la fuente de agua para el Superacueducto, el cual sule agua potable a los municipios costeros desde Arecibo a San Juan, a una parte sustancial del área Metropolitana, y parte de Caguas, Gurabo y San Lorenzo. La segunda razón es que antes del paso del Huracán María en el 2017, el embalse Dos Bocas había perdido aproximadamente el 63% de su capacidad por sedimentación. De acuerdo a un estudio del US Geological Survey (USGS), del 2005 al 2010, la capacidad de almacenamiento de agua del Lago Dos Bocas se redujo en 0.6% anual; en un estudio del 2012, le quedaba un 34% de capacidad debido a la sedimentación. Tomando esto en consideración, y tomando en consideración los daños provocados por el reciente huracán Fiona, podemos concluir que al 2022, tenemos aproximadamente un 34% de capacidad en el Lago Dos Bocas.

En el Informe Infraestructura 2030, el CIAPR recomienda que los dragados de los embalses Carraízo (Trujillo Alto) y Guayabal (Juana Díaz), también reciban una alta prioridad. En el verano del 2020, cuando ocurrió la sequía severa afectando la mitad este de la isla, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), tuvo que implementar un racionamiento a más de cuatrocientas mil (400,000) personas. El racionamiento consistió de la interrupción de servicio de agua por 24 horas corridas en días alternos. Es nuestra posición que el racionamiento se pudo haber evitado si la capacidad total del embalse hubiese estado disponible. Para diciembre del 2021, el embalse Carraízo había perdido el 54% de su capacidad de almacenamiento de agua.

El embalse Guayabal, es mucho más pequeño y sule principalmente al Municipio de Juana Díaz. Antes del paso del Huracán María había perdido un 66% de su capacidad de almacenamiento. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales formalmente declaró que el Acuífero del Sur se encuentra en una situación crítica. Ante esta situación, amerita dragar completamente el embalse Guayabal para evitar que el Municipio de Juana Díaz, se tenga que transferir al Acuífero del Sur.

**Colegio de Ingeniería Civil y Agrimensura de la  
Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (RUM)**

El Colegio de Ingeniería Civil y Agrimensura de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez presentó un memorial en el cual, en síntesis, apoyan el propósito de esta medida, ya que la misma contó las aportaciones que realizaron a la Resolución Conjunta del Senado 32. Además, expresan que se encuentran en la mejor disposición de

colaborar activamente con las agencias e instituciones locales y federales en la planificación, diseño y ejecución de los proyectos de prevención y manejo de sedimentación en los embalses en Puerto Rico.

### **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, en el cual endosan esta medida, ya que atenderá una situación crítica de los embalses que por años han estado desatendidos y que sin duda reducen la vida útil de los mismos. A esos efectos, expresaron lo siguiente:

Si no procuramos mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en estos embalses, se situaría en estado de precariedad este magnánimo interés público, que consiste en el abastecimiento de agua potable y la generación de energía eléctrica, que son elementos vitales para la vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la isla.

### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial suscrito por su presidente, Hon. Gabriel Hernández, en el cual, en síntesis, endosan la aprobación de esta medida, siempre y cuando se mantengan a los municipios informados de los acontecimientos sobre la prevención y manejo de sedimentos de los embalses. A esos efectos, expresaron lo siguiente:

La Federación de Alcalde reconoce la importancia que tienen el poder buscar alternativas para mantener nuestros embalses debidamente dragados. No es justificable que con la lluvia que Puerto Rico recibe anualmente pueda existir escasez de agua aún en tiempos de sequía.

Es de conocimiento general en Puerto Rico, que la limitación de espacio en nuestros embalses surge principalmente a causa de los sedimentos que reciben los mismos los cuales al no llevarse a cabo procesos de dragados de forma recurrente limita grandemente el espacio de acumulación del agua.

### **ENMIENDAS PROPUESTAS**

Se realizaron enmiendas en el título, la exposición de motivos y en la parte decretativa del proyecto, en aras de eliminar texto y conceptos equivocados, así como añadir nociones técnicas correctas, según el conocimiento especializado de las entidades que sometieron comentarios. Asimismo, se enmendaron varios artículos en aras de hacer una medida que sea realizable, según planteado por la AAA, AEE y el DRNA. Además,

se realizaron varios cambios sustantivos, para que el propósito no disponga únicamente el dragado de los embalses, sino más bien programas, técnicas y sistemas que tengan como fin la prevención y manejo de sedimentos en los embalses de agua en Puerto Rico. Finalmente, se incluyeron enmiendas ortográficas y en la organización con el fin de mejorar la sustancia de la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 960**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 960**

9 de agosto de 2022

Presentada por la señora Rosa Vélez

*Coautores la señora González Arroyo y los señores Torres Berríos y Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**



Para crear la "Ley para declarar como Política Pública el ~~Degrado a Perpetuidad~~ Manejo Continuo de Sedimentación de los Embalses de Agua en Puerto Rico", a los fines de establecer un programa perpetuo de remoción de sedimentos en los embalses, que permita restaurar la capacidad de almacenamiento de agua de los mismos; establecer la prioridad según el nivel de capacidad de cada embalse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Grifos que se secan cada dos o tres días, intermitencia del servicio hasta altas horas de la madrugada, agua llena de sedimentos, residentes hirviendo el agua para poder consumirla, y flujo intermitente e incierta calidad del agua, son algunos de los problemas, inaceptables de hecho, en miles de hogares puertorriqueños. La falta voluntad para resolver los problemas de nuestra gente, la imposición de una Junta de Control Fiscal, el huracán María y la pandemia por el COVID-19, han acentuado la necesidad de atender con prioridad un servicio esencial, como lo es la posesión de agua potable de las familias puertorriqueñas.

Puerto Rico, a pesar de ser un archipiélago, tiene una disponibilidad de agua menor que todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés). Si nos comparamos a nivel mundial, Puerto Rico ocupa el lugar número 135 de un total de 182 países estudiados en términos de disponibilidad de agua per cápita. Esto significa que Puerto Rico se encuentra entre el 30% de los países del mundo con menor disponibilidad de agua per cápita, según afirma el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.<sup>1</sup> Por otra parte, Puerto Rico ha sufrido sequías severas a través de su historia, pero estas se han intensificado en los pasados años. Incluso, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) ha tenido que recurrir a racionamientos de agua en los períodos y meses más lluviosos en la historia del País. Este es el caso de la primera mitad del año 2020.

 La ~~Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)~~ admite que pierde cerca del 60% del agua potable que produce. ~~Asimismo, se estima que un 60% del agua se pierde en los canales de riego operados por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) por falta de mantenimiento.~~<sup>2</sup> Asimismo, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) opera los canales de riego y expresan que, según el estudio de "Seepage Losses from Selected Irrigation Canals in Puerto Rico", de febrero de 2013, el cual fue realizado por la "United States Geological Survey", la pérdida de agua en los canales de riego varía entre un 10% y 30% por canal, en cada distrito. Existen diversas razones para la falta de agua potable en los hogares de los puertorriqueños: la **disminución en la capacidad de nuestros embalses de agua**; la pérdida de agua en el sistema de distribución; la falta de mantenimiento a los canales de riego; la falta de barreras hidráulicas para frenar la inyección de agua salada en los acuíferos; el reabastecimiento de acuíferos con aguas usadas tratadas; la contaminación de aguas subterráneas; la necesidad de nuevos embalses fuera del cauce de los ríos; la

<sup>1</sup> Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, *Comisión de Agua Potable y Aguas Usadas del CIAPR*, <https://www.infraestructura2030.com/comisi%C3%B3n-de-agua-potable-y-aguas-us> (última visita 20 de julio de 2022).

<sup>2</sup> *Id.*

falta de construcción de charcas de almacenaje de agua de lluvia; el hecho de reubicar las plantas de tratamiento de aguas usadas cercanas a la costa; las construcciones de sistemas alternos de tratamiento de aguas usadas para comunidades aisladas; la merma de lluvia; el cambio climático y la mortandad de los arrecifes; y la acumulada sedimentación en los embalses; entre otros.

Los embalses son lagos construidos por el ser humano, con el propósito principal de almacenar agua para el consumo doméstico e industrial, el riego de campos agrícolas, la producción de energía eléctrica, el control de las inundaciones durante eventos extraordinarios de lluvia y hasta para la recreación, como la pesca recreativa y deportiva, y la navegación en kayaks, canoas y botes, entre otros.<sup>3</sup> En total existen treinta y siete embalses principales, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de varios embalses menores que son propiedad privada. De estos treinta y siete embalses públicos, veintiuno se consideran de gran envergadura, desde el punto de vista de volumen y diversidad de usos.<sup>4</sup>

Los embalses de Puerto Rico, ante la ausencia de lagos naturales, se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades. Nuestros embalses, excepto el de Fajardo, se construyeron en la zona montañosa, para retener el volumen máximo de agua en el menor espacio superficial posible, por lo que nuestros lagos artificiales son profundos y sus orillas tienen un declive precipitado.<sup>5</sup>

Los embalses de Puerto Rico son administrados por diversas entidades gubernamentales, tales como, la AAA, la AEE o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), según el uso al que el mismo esté destinado. Como es de conocimiento general, los embalses principales de nuestro Archipiélago se han visto seriamente afectados por un sinnúmero de factores, entre ellos: la contaminación

<sup>3</sup> ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *Los embalses en Puerto Rico* (diciembre 2006), <http://drna.pr.gov/wp-content/uploads/2015/04/Los-embalses-de-Puerto-Rico.pdf>.~~

<sup>4</sup> ~~La Perla del Sur, *Embalses de Puerto Rico: Un deleite para los sentidos* (4 de julio de 2018), <https://www.periodicolaperla.com/embalses-de-puerto-rico-un-deleite-para-los-sentidos/>.~~

<sup>5</sup> ~~Id.~~

orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, por el crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, ~~jacintos de agua~~, presencia de animales exóticos invasores, la extracción de agua a un ritmo superior al rendimiento seguro del embalse, **así como por la acelerada acumulación de sedimentos y su falta de limpieza dragado a través de los años.** Este último factor al que nos referimos se ha agudizado luego del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, colocando a los principales embalses en niveles críticos de capacidad.

En especial, la sedimentación de los embalses por falta de mantenimiento es muy preocupante, a tal extremo que, en algunos años, los embalses estarían en estado disfuncional para poder suplir agua potable a las comunidades en Puerto Rico. Según datos provistos por el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS), antes del paso del huracán María: (1) el embalse Carraízo había perdido un 45% de su capacidad de almacenamiento (al presente 55%); (2) el embalse Guayabal en Juana Díaz había perdido un 50% de su capacidad de almacenamiento (al presente 60%); y (3) el embalse Dos Bocas había perdido el 63% de su capacidad de almacenamiento (al presente 73%). Es menester mencionar que, el embalse del Lago Dos Bocas le suministra agua al Superacueducto, que a su vez les suple el preciado líquido a varios municipios del Distrito Senatorial de Arecibo hasta San Juan, una tercera parte del agua del área metropolitana, y parte del agua de Caguas, Gurabo y San Lorenzo.<sup>6</sup>

El Lago Dos Bocas es un lago ubicado en los municipios de Arecibo y Utuado. Este fue creado en 1942, cuando se construyó una represa a cargo de la AEE para una planta de energía hidroeléctrica. También, sirve principalmente como una reserva de agua potable de Puerto Rico. En los últimos años, se ha convertido en el embalse con más acumulación de sedimentos, disminuyendo su tamaño y su capacidad para abastecer a las comunidades en Puerto Rico.

---

<sup>6</sup>. *Supra*, nota 1.

Por otra parte, a finales de la década de 1940, la ~~AAA Autoridad de Acueductos y Alcantarillados~~ inició gestiones para la construcción de un embalse artificial que aprese las aguas del Río Grande de Loíza en el barrio ~~Barrio~~ Carraízo de Trujillo Alto. El objetivo era crear una fuente estable de agua y energía hidroeléctrica para la zona metropolitana. El proyecto de embalse y represa concluyó en el 1953. El embalse Carraízo es el mayor de Puerto Rico en cuanto a área de drenaje o desagüe, puesto que abarca 553 kilómetros cuadrados. Su capacidad original es de alrededor de 25,000,000 de metros cúbicos y podría almacenar hasta 4,650,000 galones de agua (siendo 41.14 metros su nivel máximo). A pesar de su importancia, sus operadores no han actuado con la diligencia correspondiente para evitar la sobre carga de sedimentación, afectando la calidad y cantidad del agua que se almacena y distribuye.

 Ante esta realidad, es pertinente que se tomen las medidas necesarias conducentes a la remoción de sedimentos de estos importantísimos cuerpos de agua, para asegurar el abasto de este servicio esencial para todas las familias puertorriqueñas. Ello, a tono con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esbozada en la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", la cual expresa que:

Es política pública del Estado Libre Asociado mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables. A estos efectos, y a propósito, además de proteger al país frente a las adversidades de la escasez, el mal uso, el desperdicio y la contaminación de tan esencial recurso, así como para lograr que su aprovechamiento sea compatible con las realidades físico-naturales en que el mismo se encuentra y con las necesidades sociales y económicas del país, se declaran las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico. El Gobierno

del Estado Libre Asociado administrará y protegerá ese patrimonio a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.<sup>7</sup>

Asimismo, es menester recalcar que hay un mandato a la AAA, la AEE y el DRNA, para comenzar el dragado de los embalses, el cual surge de la Resolución Conjunta 19-2021. De hecho, esta Resolución Conjunta estableció períodos de cumplimiento de algunas fases, como la identificación de fondos y la coordinación interagencial, y estas agencias no han cumplido con este mandato estatutario.

Si no procuramos mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en estos embalses, se situaría en estado de precariedad este magnánimo interés público, que consiste en el abastecimiento de agua potable y la generación de energía eléctrica, que son elementos vitales para la vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la isla. Precisado lo anterior, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario establecer un programa perpetuo que garantice una remoción continua de los sedimentos acumulados en nuestros embalses.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para declarar como Política  
3 Pública el ~~Dragado a Perpetuidad~~ Manejo Continuo de Sedimentación de los Embalses de  
4 Agua en Puerto Rico".

5 Artículo 2.- Declaración de política pública.

6 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
7 promover la prevención y remoción constante de sedimentos acumulados en los  
8 embalses de agua, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los  
9 mismos, disminuir el peligro en las emergencias que ha sufrido el pueblo de Puerto

---

<sup>7</sup> 12 LPRA § 1115<sup>a</sup>.

1 Rico con las consecuencias de sequías y los planes de racionamiento de agua, y priorizar  
2 el dragado de los embalses con menor capacidad de almacenamiento de agua.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 (a) AAA – significa Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

5 (b) AEE – significa Autoridad de Energía Eléctrica.

6 (c) Agencia – significa cualquier departamento, autoridad, junta, comisión,  
7 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o  
8 subsidiaria de esta, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto  
9 Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros  
10 que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales,  
11 incluyendo los municipios, consorcios y corporaciones municipales.

12 (d) Construcción – toda obra o parte de la misma, temporal o permanente, de  
13 cualquier material, fija o removible, que se haga, fabrique, edifique, erija, fije,  
14 ubique, sitúe, abandone o exista en, dentro, sobre o debajo de los bienes del  
15 dominio público marítimo-terrestre. Incluye las mejoras, trabajos e  
16 instalaciones que se lleven a cabo para facilitar o complementar la obra; tales  
17 como, pero sin limitarse a: casas, casetas, casetas de campaña, quiosco,  
18 arrastre o casas movibles, vehículos de venta ambulante, empalizadas, verjas,  
19 setos, muros, muelles, rampas, tuberías, cables, movimiento de tierra,  
20 depósito de relleno, dragado, y otros.

- 1 (e) Construcción dependiente del agua – obra que, dada su naturaleza y  
2 propósito, solamente puede llevarse a cabo en, dentro, sobre o debajo de los  
3 bienes del dominio público marítimo-terrestre.
- 4 (f) Construcción no-dependiente del agua – obra que consiste de uno o más usos  
5 no-dependientes de agua, o de una mezcla de usos dependientes y usos no-  
6 dependientes.
- 7 (g) Dragado – extracción de áridos o cualquier otro material de la corteza  
8 terrestre, sumergidos en bienes del dominio público marítimo-terrestre,  
9 mediante utilización de maquinaria. Excavación subacuática de suelos y  
10 rocas.
- 11  (h) DRNA – significa Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 12 (i) Método de corrientes de densidad – método de eliminación de sedimentos  
13 para cuando la densidad de agua y sedimentos en el fondo es mayor que la  
14 del agua limpia. Si el evento de inundación tiene una duración mayor que lo  
15 que tarda la corriente de mayor densidad en llegar a las compuertas del  
16 embalse, entonces es posible disponer de una cantidad significativa de  
17 sedimentos.
- 18 (j) Método de dragado de sedimentos - método de eliminación de sedimentos en  
19 el cual se utilizan equipos de excavación o extracción hidráulica, extrayendo  
20 los sedimentos a través del bombeo. Aunque este método es muy preciso, se  
21 debe prestar atención al impacto ambiental, pues el material extraído debe ser

1 dispuesto cuidadosamente, conforme a la reglamentación federal y estatal al  
2 respecto.

3 (k) Método de descarga de sedimentos a través de compuertas – método de  
4 eliminación de sedimentos que pretende la apertura de compuertas de  
5 embalses, cuando hay eventos de mayor magnitud. Para que esto sea efectivo,  
6 se debe mantener bajo el nivel del embalse y las compuertas abiertas mientras  
7 dure la inundación. Este método se ha usado en embalses angostos y de corta  
8 longitud, y ha probado ser efectivo si se tienen muchas compuertas y el  
9 sedimento es fácilmente suspendido. Se deben tomar las precauciones  
10 debidas para minimizar inundaciones en las zonas más susceptibles.

11 (l) Método de vaciado y descarga – método de eliminación de sedimentos el cual  
12 puede ejecutarse abriendo las compuertas del fondo del embalse, de manera  
13 que los sedimentos sean expulsados debido a la presión del agua, o, durante  
14 descargas altas, en embalses angostos y con pendientes altas en el fondo,  
15 cuando el nivel del embalse está abajo, lo que lo hace efectivo para los  
16 sedimentos cerca de las compuertas. Estos métodos son poco efectivos para la  
17 remoción de sedimentos en las orillas, sin embargo, si se practica anualmente  
18 como parte de un plan recurrente de limpieza ayuda a prevenir la  
19 consolidación de los materiales en el fondo. No se utiliza mucho esta práctica,  
20 debido a los problemas ambientales que pueden ocasionarse aguas debajo de

1 la represa. Además, ha ocurrido que el sedimento ha estado tan compactado,  
2 que no fluye por las compuertas.

3 (m) Relleno – material no consolidado que se confina o espera que permanezca en  
4 un cuerpo de agua, exceptuando aquel vertido por procesos naturales no  
5 causados por una persona; incluye también material dragado vertido en  
6 aguas del dominio público marítimo-terrestre.

7 (n) Remoción de sedimentos acumulados – es el proceso mediante el cual se  
8 busca remover el sedimento acumulado en un embalse de agua. Este proceso  
9 se puede dar mediante uno de los siguientes métodos: (1) método de  
10 corrientes de densidad; (2) método de dragado de sedimentos; (3) método de  
11 descarga de sedimentos a través de compuertas; y (4) método de vaciado y  
12 descarga.

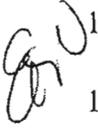
13 (o) Sequía – condición que ocurre cuando el agua disponible está por debajo de  
14 los parámetros habituales de una determinada región geográfica, o cuando el  
15 agua disponible almacenada no resulta ser suficiente para satisfacer las  
16 necesidades de los seres humanos, animales, plantas y agricultura.

17 (p) Sustancias contaminantes – cualquier desperdicio de dragado, desperdicio  
18 sólido, residuo de incineración, aguas residuales, municiones, desperdicios  
19 químicos, cieno de aguas residuales, municiones, desperdicios químicos,  
20 cieno de aguas residuales, materiales biológicos, materiales radioactivos,

1 calor, equipo demolido o descartado, piedra, arena, y cualquier desperdicio  
2 industrial, municipal o agrícola.

3 Artículo 4.- Programa interagencial de ~~dragado a perpetuidad~~ prevención y  
4 remoción constante de sedimentos acumulados en los embalses de agua.

5 Se crea el "Programa interagencial de ~~dragado a perpetuidad~~ prevención y  
6 remoción constante de sedimentos acumulados en los embalses de agua", bajo la  
7 responsabilidad conjunta de la AAA, la AEE y el DRNA. Este programa velará por el  
8 mantenimiento y la remoción constante del sedimento acumulado en los embalses de  
9 Puerto Rico bajo su responsabilidad.

10  Artículo 5.- ~~Dragado Perpetuo~~ Prevención y remoción de sedimentos.

11 La AAA, la AEE y el DRNA, con la asistencia de expertos en la materia,  
12 seleccionarán los métodos y técnicas adecuadas de prevención y remoción de sedimentos  
13 ~~adecuados a utilizarse~~, de acuerdo con las particularidades de cada embalse y tomando  
14 en consideración la protección del medioambiente, la emergencia existente y el mejor  
15 bienestar de Puerto Rico. Los procesos de dragados se utilizarán en última instancia,  
16 cuando la capacidad del embalse se haya reducido a unos niveles por debajo del 50% por ciento, y  
17 la técnica empleada se utilizará ~~estarán inmersos~~ en conjunto con planes de mediciones y  
18 monitoreo continuo de los sedimentos acumulados y las maneras en que se planifica  
19 disponer del material extraído de los embalses.

1           Entre los métodos y técnicas de remoción de sedimentos se encuentran: descarga  
2 de sedimentos a través de compuertas, corrientes de densidad, vaciado y descarga, y el  
3 dragado de sedimentos.

4           Artículo 6.- Extracción de áridos y dragados.

5           Será necesario para la otorgación de las autorizaciones de dragados y  
6 extracciones de áridos, la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-  
7 terrestre, tanto del lugar de extracción o dragado, como el lugar a verter el material  
8 dragado, en su caso.

9           El o los métodos a utilizarse para la eliminación de la sedimentación puede  
10 variar según el embalse y se debe tomar en considerando el impacto en la estabilidad de  
11 los cauces río abajo de la represa y los efectos en el ambiente ecológico, lo cual se puede  
12 lograr con el diseño y operación adecuada. En cuanto al dragado en sí mismo, es  
13 menester analizar la disposición del sedimento y el impacto ambiental de esta.

14           Artículo 7.- Mediciones y monitoreo.

15           El Gobierno de Puerto Rico, a través de la AAA, la AEE y el DRNA, establecerán  
16 un plan de mediciones y monitoreo continuo, incluyendo la medición directa de la  
17 carga de sedimentos en la entrada de los embalses y en los cauces tributarios que tengan  
18 mayor contribución de sedimentos hacia el embalse. Además, se deben establecerse  
19 estaciones de medición. Si las agencias no cuentan con datos históricos o precisos de los  
20 niveles de sedimentación de los embalses, deben utilizarse métodos geomorfológicos  
21 cuantitativos para determinar la contribución de sedimentos provenientes de la cuenca.

1 Asimismo, las agencias deberán analizar detenidamente cómo, a través del tiempo, se  
2 ha consolidado el sedimento en el fondo, dado que esto hace más difícil su remoción y  
3 brinda información sobre cómo debe removerse más efectivamente. El estudio de los  
4 embalses, la estrategia y método a utilizar, se hará de forma individual.

5 Artículo 8.- Prevención y mitigación.

6 Las agencias del Gobierno de Puerto Rico establecerán un plan continuo sobre el  
7 manejo de la erosión y la producción de sedimentos, en aras de evitar incurrir en el  
8 tiempo y el gasto de fondos públicos que conlleva el dragado de los embalses. La  
9 deforestación, el incremento de la escorrentía por la impermeabilización de los suelos y  
10 las malas prácticas agrícolas son factores que aumentan las descargas de sedimentos.  
11 Por tanto, deberán considerarse en la elaboración e implementación de este plan  
12 conjunto.

13 Artículo 9.- Modelaje y simulación de cuencas.

14 A partir de la información que se recopile en virtud de los artículos 6, 7 y 8 de  
15 esta Ley, los avances tecnológicos permiten preparar modelos y simulaciones sobre el  
16 método a utilizar y el método que tendría en cada embalse. Para que la remoción de  
17 sedimentos de los embalses sea efectivo y sustentable, debe incluir evaluaciones  
18 cuantitativas de los aspectos mencionados. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico  
19 deben utilizar modelos hidrodinámicos de embalses en tres dimensiones capaces de  
20 simular las corrientes de densidad y las velocidades verticales y transversales que  
21 ocurren en el fondo de los embalses, así como modelos hidrológicos que consideren la

1 variación espacial de la lluvia y la topografía de las cuencas que contribuyen con  
2 sedimentos.

3 Artículo 10.- Acuerdos colaborativos.

4 La AAA, la AEE y el DRNA podrán procurar la cooperación del Colegio de  
5 Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico  
6 (RUM), del "United States Geological Survey" (USGS), de la "American Society of Civil  
7 Engineers", del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos, de la Sociedad Americana de  
8 Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en ingles) y del Colegio de Ingenieros y  
9 Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), para ejecutar los mandatos de los artículos que  
10 preceden.

11 ~~Artículo 11.- Construcción de nuevos embalses en Puerto Rico.~~

12 ~~Solo cuando sea estrictamente necesario, ya sea porque los embalses no puedan~~  
13 ~~ser reconstruidos o cuando se haya declarado una emergencia certificada por el~~  
14 ~~Gobierno del Estado Libre Asociado o por el Gobierno de Estados Unidos, se podrán~~  
15 ~~construir nuevos embalses fuera del cauce de los ríos.~~

16 Artículo ~~11~~ 12.- Cláusula de cumplimiento.

17 La AAA, la AEE y el DRNA tendrán que presentar conjuntamente a las  
18 Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, un informe  
19 que acredite en detalle las gestiones realizadas en cumplimiento con lo ordenado en  
20 esta Ley, en un plazo no mayor de un año  ~~ciento ochenta (180) días~~ de aprobada la  
21 misma.

1           Artículo 12 ~~13~~.- Separabilidad.

2           Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
3 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
5 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación  
6 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
7 palabra, letra, artículo, disposición, artículo, inciso o parte de esta Ley fuera invalidada  
8 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
9 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
10 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

11           Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
 12 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor  
13 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare  
14 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
15 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

16           Artículo 13 ~~14~~.- Vigencia.

17           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

INFORME POSITIVO

enero  
30 de diciembre de 2022/3

RECIBIDO EN 20am10:24:56  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1047, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1047 tiene como propósito "crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares"; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los Sistema de Placas Solares que se importen, fabriquen, distribuyan y/o vedan en Puerto Rico así como la jurisdicción para atender querellas que se presenten al respecto; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares" en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR"); Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"); Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"); Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); LUMA Energy ("LUMA"); y a la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico ("SESA").

Asimismo, y con el propósito de realizar una amplia consulta, se solicitó comentarios a varias compañías de placas solares en Puerto Rico, particularmente a PURA Energía; New Energy Consultants & Contractors, LLC; Planet Solar Antillas, LLC; Sunnova Energy Corporation; Suneco Energy, LLC; Caribe Energy Distributors; Power Comm, Inc., LLC; MGP Energy Solutions, LLC; Secure Energy, LLC; AZ Engineering, LLC; MELPRO CORP; Qualikon Corp.; Integrated Solar Operations, LLC; Dynamic Solar Solutions, Inc; Green Energy & Fuels, Inc; Caribbean Solar Energy, LLC; y Windmar Renewable Energy, Inc.

Sin embargo, al momento de presentar este Informe, la Comisión suscribiente solo había recibido respuesta del NEPR, DACO, y SESA. La Comisión también evaluó el proyecto mediante una Audiencia Pública llevada a cabo el jueves, 27 de octubre de 2022, a las 10:00 AM, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. En dicha ocasión compareció el NEPR, DACO, SESA y la Dra. Mayra Santos Febres, en representación de los consumidores de sistemas de placas solares.

### ANÁLISIS

En su Exposición de Motivos indica el legislador que el sistema eléctrico de Puerto Rico no es confiable, puesto que, en los últimos años no ha cumplido con su función de proveer la electricidad necesaria al país. Esto ha provocado que los ciudadanos comiencen a quejarse en cuanto a la inestabilidad del sistema, redundando en múltiples manifestaciones y reclamos de todo tipo. Lo anterior también ha incentivado de cada vez más los consumidores pongan sus miras en los sistemas de energía renovable como una respuesta y alternativa a los problemas de intermitencia en el servicio eléctrico. Sin embargo, no es menos cierto que el acceso a un sistema de placas solares, o energía renovable, es costoso y, sin duda alguna, representa implica una decisión económica sustantiva para cada familia puertorriqueña que así decide adquirir estos equipos.



Ante esto, y debido a que se prevee que el número de personas adquiriendo dichos sistemas continúe en aumento, se hace indispensable que en Puerto Rico se adopte un marco jurídico regulatorio eficaz que protega esta importante inversión para nuestra gente. De esta manera, posibilitamos que el consumidor pueda disfrutar de su adquisición, estando consciente que cuenta con unas garantías mínimas y protecciones básicas en caso que su sistema presente dificultades, particularmente ante cualquier situación, daño o defecto, donde el proveedor del equipo o servicio se niegue a responder, o aun respondiendo, su respuesta sea insuficiente.

En este sentido, el P. del S. 1047, por recomendación del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Energía de Puerto Rico, adopta como marco de referencia la Ley 107-2019, según enmendada, conocida como "*Ley de Cumplimiento de Garantía de Generadores Eléctricos*". Este estatuto fue aprobado precisamente como una respuesta para proteger al consumidor puertorriqueño adquirente de generadores eléctricos, y con el cual, se promueve un andamiaje legal y administrativo para atender quejas o querrelas que resulten en esa industria. La Ley 107, *supra*, delimitó la jurisdicción

del DACO y aquellos criterios razonables para eliminar cualquier duda que tuviesen los consumidores referentes al cumplimiento de garantías sobre tales artefactos. Por tanto, es de suma importancia que esta Asamblea Legislativa atienda la problemática presentada a través del P. del S. 1047 sobre la industria de placas solares en Puerto Rico, para proteger y reafirmar los derechos que cobijan a las y los consumidores puertorriqueños.

Tampoco debe esta Asamblea Legislativa desconsiderar que uno de los temas medulares y de mayor preocupación para el pueblo es precisamente la situación con el servicio de energía eléctrica. Durante años, se ha percibido un desgaste palpable en la infraestructura eléctrica, que ha redundado en un debilitamiento paulatino y recurrente de toda la red energética de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"). El efecto de esta penosa realidad se ha visto sustancialmente marcado desde el impacto de los huracanes Irma y María en el 2017. Desde dicho periodo, el sistema de energía en Puerto Rico no ha sido el mismo. Por ende, y en un intento por modernizar el servicio de energía eléctrica se optó por privatizar el Sistema de Transmisión y Distribución de energía. Dicho rol, antes de la AEE, pasó a manos privadas, con la llegada del consorcio LUMA Energy en julio de 2021. Desde la llegada de LUMA, se ha experimentado una nueva ola de problemas en la infraestructura energética; los apagones o "relevos de carga" han sido más recurrentes que antes, mientras que el costo en la factura de luz ha ido terriblemente en aumento. Lo anterior, ha propiciado que los consumidores, poco a poco, transicionen hacia los sistemas de energía renovable.

No obstante, tal y como se discutirá a medida que el número de hogares puertorriqueños se conectan a sistemas de energía renovable, en igual ritmo aumentan los reclamos e insatisfacciones con dichos sistemas. En respuesta a un Requerimiento de Información realizado por esta Comisión al DACO, este expresó que desde el 1 de septiembre de 2021 al 20 de octubre de 2022, se habían presentado ante el DACO un total de 450 querellas contra compañías dedicadas a la venta e instalación de sistemas de placas solares. La compañía que hasta entonces lideraba el número de reclamaciones fue Windmae P.V. Energy, Inc., con sesenta y dos (62) querellas. A esa fecha, el Registro de Contratistas del DACO poseía un total de cien (100) compañías registradas.

De igual manera, datos de LUMA apuntan a que desde el 2017 se han aprobado un total de 41,741 solicitudes de interconexión a medición neta, unas 610 se encuentran pendientes de validación y otras 866 pendientes de que el cliente atienda los señalamientos indicados por LUMA.

### AUDIENCIA PÚBLICA

De manera inicial, el Lcdo. Rúa Jovet, en representación de SESA esbozó que, a su juicio, el P. del S. 1047 posee serias deficiencias, no posible de ser enmendable, puesto que convertiría el proyecto en una legislación totalmente nueva. Asimismo, expresó que, lo que ha abierto la industria de placas solares en la Puerto Rico han sido productos de arrendamiento, lo cual no transfiere el equipo directamente en las manos del consumidor,

sino que la titularidad y responsabilidad de este recae sobre la propia compañía privada. Adujo, además, que esta modalidad es en muchas ocasiones de mayor beneficio para el consumidor, toda vez que el mantenimiento de estos dispositivos continúa siendo responsabilidad de la compañía que provee el servicio de arrendamiento, lo cual se ha traducido, comúnmente, en contratos de veinticinco (25) años.

Por otro lado, aludiendo a la experiencia relatada por la Dra. Febres en la Audiencia Pública de la R. del S. 18, el Lcdo. Rúa Jovet comentó que la misma es una situación particular y aislada de la realidad actual de la industria de placas solares en Puerto Rico. Asimismo, expresó que la compañía New Energy se fue a la quiebra por ser una mala compañía, pero que esta no es el reflejo del resto de los proveedores.

A cuestionamiento de los Senadores presentes, se abordó a SESA sobre si, en la actualidad, existía o un término de arrepentimiento en el cual el consumidor pudiera rescindir el contrato de arrendamiento. Sobre esto, el representante de SESA no produjo una respuesta categórica. En lo pertinente a los miembros que agrupa la Asociación, se planteó que esta reúne a sobre cuarenta (40) compañías de energía renovable y, aunque no lo exigen, se fomenta que dichas entidades se registren ante el DACO. SESA agrupa una diversidad de compañías, entonándose entre estas aquellas que solo se dedican a la instalación de equipo, financiamiento, y otras manufactureras.

Tras culminar la exposición de SESA, la Comisión realizó un panel de discusión entre el DACO, NEPR y SESA. En lo particular a la posición institucional de cada agencia sobre el P. del S. 1047, tanto el DACO como el Negociado expresaron estar a favor del P. del S. 1047. **En lo respectivo a la ponencia presentada por el NEPR, el ingeniero Avilés esbozó, en referencia al Artículo 18 ("Transferencia de Querellas y Quejas") del proyecto, indicó que debe establecerse que, en aquellos casos en que el foro administrativo se equivoque al admitir una controversia para la cual posteriormente se percate estar desprovisto de jurisdicción, entonces ello mantenga inalterado el término de prescripción a favor del consumidor. Por otro lado, también expresó que, si bien el proyecto de ley se basa en la Ley de Garantías de los Generadores Eléctricos, ese estatuto particular se sustenta en las garantías de los equipos adquiridos (generador). Sin embargo, en la industria de placas solares, las compañías producen equipos de financiamiento y que, además, utilizan también otros equipos adicionales para lograr la instalación del sistema energético.**

Por su parte, el Secretario del DACO hizo eco de los planteamientos esbozados por el Negociado, pues coincidieron en lo propuesto por la medida legislativa en beneficio de los intereses del consumidor puertorriqueño. Asimismo, presentó a la Comisión suscribiente el requerimiento de información sobre la R. del S. 18, en la cual se petitionó información sobre querellas presentadas contra de las compañías de placas solares en la isla, así como las entidades registradas en el Registro de Contratistas del Departamento. Del referido documento se desprende un listad amplio de diversas compañías con amplias quejas y/o querellas por el servicio de los sistemas fotovoltaicos.

No pese a lo anterior, nuevamente, SESA estableció que el proyecto de ley está imponiendo regulación a una industria naciente en el ámbito energético, lo cual es innecesario. Es por lo cual, continuaron opuestos a la medida.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### **A. Negociado de Energía de Puerto Rico**

De manera puntual, el Ing. Edison Avilés Deliz, presidente del NEPR, comentó favorecer el P. del S. 1047, así como toda acción del Poder Legislativo para ofrecer protecciones adicionales a los consumidores al momento de adquirir un sistema de placas solares. En tal sentido, sostuvo que "es imperativo implementar medidas como ésta, encaminada a facilitar y a promover opciones para el acceso y transición a la energía renovable en Puerto Rico".<sup>1</sup> Cabe resaltar que el Negociado posee jurisdicción sobre todo asunto energético, según conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como "*Ley de Transformación y ALIVIO Energético*".

En adición a lo anterior, el NEPR esbozó que entiende meritorio la inclusión del Artículo 18 del proyecto, toda vez que obliga, tanto el NEPR como al DACO, a compartir las quejas y querellas sobre las cuales sus respectivas entidades carezcan de jurisdicción primaria exclusiva. A juicio del ingeniero Avilés, "esto evitaría el que el DACO o el Negociado de Energía tenga que desestimar un recurso o ciertos reclamos sobre sistemas de placas solares por falta de jurisdicción",<sup>2</sup> y lo cual posee el efecto neto de no inducir innecesariamente al consumidor a un proceso administrativo dual entre las agencias concernidas.

### **B. Departamento de Asuntos del Consumidor**

Para el entonces Secretario de Asuntos del Consumidor, Lcdo. Edan G. Rivera Rodríguez, resulta positivo que esta medida haya tomado como referencia la Ley 107-2019, puesto que, sienta las bases fundacionales para atender la problemática de las garantías de placas solares en Puerto Rico. En cuanto a la intención legislativa, el DACO destacó que "el Proyecto le otorga responsabilidad solidaria y obligaciones a la red de personas que participan en la manufactura, distribución, venta y representación autorizada para otorgar garantías mínimas a los sistemas de placas solares", así como el requerimiento de entregar un Certificado de Garantía del Sistema de Placas Solares y un Manual de Propietarios o Manual de Operación a los compradores de estos sistemas.

El Secretario también comentó que, al amparo de su ley orgánica, DACO posee jurisdicción y facultad para atender asuntos que involucren incumplimiento de contrato de sistemas de placas solares, sobre garantías o no, y ello lo puede realizar aun siendo un asunto previo a lo dispuesto por el proyecto en discusión. Así lo enumeró en su ponencia,

<sup>1</sup> Memorial Explicativo del Negociado de Energía de Puerto Rico, pág. 6.

<sup>2</sup> *Id.* en las págs. 6-7.

destacando, pues, los siguientes: (1) incumplimiento de contrato de servicios, (2) anuncio y prácticas engañosas, (3) reemplazo o reparación de equipo, y (4) evaluación de calidad, seguridad e idoneidad de servicios. En adición a lo antes dicho, el Lcdo. Rivera expuso que, a pesar de que el proyecto reconoce jurisdicción primaria exclusiva al DACO en esas áreas, debe aclararse lo particular al concepto de "contrato de servicios" y eliminar la jurisdicción que se otorgaría a la Oficina del Comisionado de Seguros sobre este asunto.

En cuanto a la transferencia de quejas y/o querellas al NEPR, el Departamento puntualizó que esto pudiese redundar en un asunto complicado, en cuanto al contexto administrativo de las agencias se refiere. Sin embargo, detalló que "la promulgación de la presente medida robustecería nuestra autoridad y obligación para defender al consumidor que adquiriera equipos y sistema de placas solares". Por último, discutiendo lo relacionado a la exigencia de las garantías, así como medidas de control de calidad de los equipos que componen las placas solares, el Secretario sostuvo lo siguiente:

Con el propósito de aportar a la discusión de la preparación de la presente medida, recomendamos que se pondere la posibilidad de exigir que las garantías sean honradas a nivel local, a fin de agilizar la prestación de reparaciones o servicios. Este aspecto fue atentado en la Ley de Cumplimiento de Garantías de Generadores Eléctricos, supra, y ha tenido un impacto positivo en los derechos de los consumidores.

Por otra parte, nos parece adecuada la encomienda al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al negociado de Energía sobre los requisitos mínimos de eficacia que deberán cumplir los equipos y materiales del sistema de placas solares. En este sentido, respetuosamente recomendamos auscultar la posibilidad de que dichos antes establezcan algún mecanismo para que tales requisitos se conviertan en un filtro que condicione el que estas compañías puedan o no prestar este tipo de servicios en Puerto Rico.

### **C. Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

Por conducto de su directora, Lcda. Hannia B. Rivera Díaz, la OIPC hace un llamado para armonizar las disposiciones del P. del S. 1047 con otros estatutos y reglamentación aplicable. En tal sentido, compartió tres sugerencias específicas y un grupo de enmiendas directas al articulado del proyecto.

En primer lugar, recomienda tomar en consideración que los sistemas de placas solares son un conjunto de componentes, y como tal, es necesario que legislativamente se provea una garantía individual sujeto al fabricante o fabricante. Por otro lado, sugiere que se incluya a los instaladores y diseñadores entre los integrantes de la cadena

de prestación de servicios que vendrían obligados a proveer una garantía mínima por sus trabajos. De igual forma, para la OIPC resulta importante que se tome en cuenta el Reglamento para la Certificación de Sistemas de Energía Renovable adoptado por el Programa de Política Pública del Departamento de Desarrollo Económico, adscrito al DDEC. A su juicio, las disposiciones allí contenidas deben ser consideradas en la medida para que esta no resulte contraria o contradictoria a la reglamentación.

Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad que impone el proyecto a la OIPC, su Directora expresó avalar "la iniciativa del Legislador de considerar a la OIPC a los fines de desarrollar material educativo que sirva de guía a los consumidores para entender sobre los límites jurisdiccionales del DACO y el Negociado de Energía". (Refiérase al Artículo 20 del Proyecto)

#### **D. Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico**

SESA se opone a la aprobación del P. del S. 1047. Según surge de su memorial, los eventos atmosféricos que han impactado a la isla en años recientes, así como la política pública energética que se ha implementado para fomentar la inmersión paulatina a fuentes de energía renovable. Ello está constituido en la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.<sup>3</sup> En dicho estatuto, se promulgó los porcentajes de producción de energía renovable hasta el 2050. Sin embargo, expusieron lo siguiente:

**No obstante, y a pesar del establecimiento de nuestra avanzada política pública energética local, el estado non ha establecido ningún incentivo para implementar estos mandatos. En su lugar, vemos iniciativas cuyo impacto resulta contraproducente a la implementación de la política pública, extendiendo nuestra adicción al petróleo y consecuentemente, favoreciendo a esos intereses que buscan mantenernos atados a esas fuentes caras, contaminantes y fuera de nuestro control local. (Énfasis suplido)**

La Asociación también expresó que, previo al impacto del huracán Maria en el 2017, habían menos de 10,000 clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") que contaban con un sistema de placas solares. Sin embargo, a la actualidad, esa cifra ha aumentado a sobre 50,000 familias. También, plantearon que la instalación de placas solares "se ha triplicado en el último año y medio, mientras que las reclamaciones ante autoridades competentes como el DACO se han reducido sustancialmente, al ser 50% menores al crecimiento proporcional de las instalaciones".<sup>4</sup> Por otro lado, la institución sostiene en su memorial explicativo que la autogeneración solar con baterías no hubiese podido lograrse de no haber contado con la disponibilidad de múltiples opciones de

<sup>3</sup> Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, 22 L.P.R.A. § 1141.

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico, en la pág. 3.

financiamiento, entre ellos, los “arrendamientos solares”. Sobre esto, expusieron que “[e]l arrendamiento solar es una forma de financiamiento a través de la cual un cliente paga un canon mensual por el beneficio de energía solar limpia y resiliente que produce su sistema”,<sup>5</sup> aludiendo, además, a que la **responsabilidad, mantenimiento y funcionamiento de los paneles solares y las baterías recae totalmente sobre la compañía de energía solar.** (Énfasis nuestro)

En cuanto al PS 1047, SESA cuestionó categóricamente las definiciones presentadas en el proyecto sobre “Contrato de Servicios”, “Defectos”, y “Proveedor”. También esbozó discrepancia con el término otorgado para interponer una acción especial por incumplimiento de garantía, la adopción de un reglamento de garantías de placas solares ante el DACO, así como el registro y prestación de fianza ante la agencia. De igual forma, la Asociación tampoco estuvo de acuerdo con lo particular a la transferencia de quejas y querellas entre el DACO y el NEPR

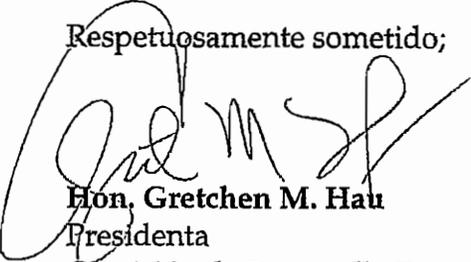
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1047 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1047, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

---

<sup>5</sup> *Id.*

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

12 de octubre de 2022

Presentado por la señora Hau

Coautores la señora Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

 Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares"; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los ~~Sistema~~ Sistemas de Placas Solares ~~que importados, fabricados, distribuidos, instalados, diseñados y/o vendidos se importen, fabriquen, distribuyan y/o vendan~~ en Puerto Rico; así como delimitar la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor y Negociado de Energía de Puerto Rico para atender quejas o querellas que se presenten al respecto; ~~ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares" en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; disponer sobre el requisito de inscripción en el Registro de Contratistas, creado por la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Registro de Contratistas", de toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema eléctrico en Puerto Rico siempre ha adolecido de fallas constantes y goza de poca o ninguna confianza entre los ciudadanos de Puerto Rico, así como empresarios, quienes regularmente se quejan de la inestabilidad ~~del servicio de nuestro sistema eléctrico~~. Siendo así, resulta razonable que contemos con una gran cantidad de

compañías privadas que hayan decidido en incursionar en el negocio de la energía renovable.

Sin embargo, tener acceso a un Sistema de Placas Solares supone una inversión importante para los ~~consumidores puertorriqueños~~ consumidores. Ya sea a través de un contrato de alquiler, un adelanto ~~mediante un pago de una cantidad importante de dinero~~ o mediante un acuerdo de financiamiento, las vías para poder contar con un sistema efectivo de placas solares representan un sacrificio económico para muchos ~~los~~ consumidores.

Siendo así, y con una gran cantidad de ciudadanos que interesan contar con un sistema que les permita generar su propia energía utilizando los rayos de sol, es imperativo crear un marco jurídico eficiente de manera tal que los consumidores puedan gozar de un sistema que les permita disfrutar de la inversión hecha, y en caso de que ocurra algún desperfecto, hacer valer la garantía de los productos que componen el sistema de placas solares ~~Sistema de Placas Solares~~. De igual forma, resulta necesario que los consumidores conozcan a dónde ~~sepan a dónde~~ pueden acudir en caso de que tengan un reclamo que hacer en relación con su producto adquirido.

Esta Asamblea Legislativa ya atendió un asunto similar para poder ofrecer a los consumidores las protecciones necesarias al momento de adquirir generadores eléctricos. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento de Garantía de Generadores Eléctricos", se promovió un andamiaje jurídico, legal y administrativo en donde se establecieron criterios razonables y se determinaron las jurisdicciones específicas para disipar cualquier duda a la hora de que un consumidor tuviera un reclamo.

De igual forma, y ante la incipiente alza de adquisiciones de equipos y sistemas de placas solares ~~Sistemas de Placas Solares~~, es necesario que atendamos con responsabilidad y con diligencia un mercado que, por lo que hemos visto, va a seguir creciendo en Puerto Rico. Al delimitar los parámetros, ~~los~~ criterios de garantía y ~~los~~ límites de jurisdicción, ayudamos a construir un marco jurídico de avanzada que tendrá

el efecto de aclarar y disipar cualquier duda cuando surjan problemas o discrepancias con el funcionamiento de los sistemas de placas solares Sistema de Placas Solares.

Por tal razón, reafirmamos nuestro compromiso en apoyar y defender a nuestros consumidores de manera tal que los productos que adquieran se ajusten a sus necesidades, cumplan con el propósito para el que fueron adquiridos y tengan la oportunidad de acudir a un foro gubernamental o judicial que los pueda ayudar en caso de que tengan reclamaciones o quejas sobre dichos productos y que puedan contar con una garantía mínima de parte de los vendedores, distribuidores, instaladores, diseñadores y/o fabricantes de los sistemas de placas solares Sistemas de Placas Solares.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento de Garantías de Placas  
3 Solares".

4 Artículo 2.- Propósito

5 Esta Ley tiene el propósito de crear un procedimiento justo y razonable en donde  
6 se establezcan las responsabilidades y obligaciones de los consumidores, así como la  
7 obligación de todo manufacturero, representantes autorizados, distribuidor  
8 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, instalador, diseñador y  
9 vendedor, a los fines de establecer las garantías mínimas con relación al Sistema de  
10 Placas Solares que se importen, distribuyan y/o vendan en Puerto Rico. A su vez, se  
11 persigue el propósito de establecer una causa de acción especial para atender toda  
12 querrela relacionada al incumplimiento de la garantía de todo equipo de Sistema de  
13 Placas Solares, habiendo dado al manufacturero, representantes autorizados, distribuidor

1 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, instalador, diseñador o  
2 vendedor una oportunidad razonable para reparar aquellos defectos surgidos, y que  
3 estos no hayan podido o se hayan éste no haya podido o se haya negado a reparar  
4 repararlos.

5 Artículo 3.- Interpretación

6 Esta Ley debe interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar  
7 aquellas obligaciones contractuales legalmente contraídas, así como los derechos y  
8 procedimientos establecidos por aquellas leyes y reglamentos que le sean aplicables.

9 Artículo 4.- Definiciones

10 a. *Agente de servicio autorizado*- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor  
11 o concesionario, ~~que este~~ autorizada por el fabricante o manufacturero para  
12 prestar servicios a los Sistemas de Placas Solares. Incluye, además, el taller o  
13 técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del  
14 vendedor de los Sistemas de Placas Solares.

15 b. *Campaña de seguridad (Recall)*- Notificación emitida por un manufacturero al  
16 consumidor con el propósito de informarle a este sobre la existencia de un  
17 defecto en su Sistema de Placas Solares que ponga en peligro su seguridad, la  
18 de los equipos, o del Sistema de Placas Solares.

19 c. *Cargos colaterales*- Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e  
20 incurridos como consecuencia de la adquisición de un Sistema de Placas  
21 Solares nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros  
22 y/o de impuesto de venta.

- 1 d. *Cargos incidentales*- Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e  
2 incurridos como consecuencia de los defectos de un Sistema de Placas Solares  
3 nuevo.
- 4 e. *Certificado de garantía de fábrica*- Documento que deberá proveer el  
5 manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y  
6 mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un Sistema de  
7 Placas Solares y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o  
8 cualquier otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas,  
9 defectos o deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar  
10 dentro de un periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el  
11 manufacturero o fabricante se compromete a responder por los defectos o  
12 deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar dentro de un  
13 periodo de tiempo y/o uso en horas determinado. También podrá incluir las  
14 responsabilidades del consumidor.
- 15 f. *Compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares*-  
16 significará toda aquella compañía pública o privada organizada de  
17 conformidad a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto  
18 Rico, dedicadas al alquiler, instalación, financiamiento y venta de sistemas  
19 solares fotovoltaicos.
- 20 g. *Consumidor*- El adquiriente de un Sistema de Placas Solares nuevo o usado,  
21 para su uso o explotación comercial, o arrendamiento de este, que no sea para  
22 la reventa.

- 1 h. Contrato de servicio- Será cualquier contrato o convenio emitido a cambio de un pago  
2 identificado separadamente, que tiene una duración estipulada, en el que se acuerda  
3 realizar la reparación, reposición o en forma incidental el mantenimiento del bien o la  
4 indemnización por tal reparación, reposición o mantenimiento que resulten necesarios  
5 por razón de fallas operacionales o estructurales que surjan debido a defectos en los  
6 materiales, mano de obra, o por pagos incidentales bajo determinadas circunstancias, o  
7 para cubrir daños causados por anomalías en el servicio eléctrico o daños accidentales  
8 al este usarse si los mismos no constituyen los servicios principales ofrecidos por el  
9 contrato. Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley 382-2000,  
10 según enmendada, conocida como la "Ley de Contrato de Servicio".  
11 Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en  
12 primera instancia bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del  
13 Consumidor, de la Oficina del Comisionado de Seguros.
- 14 i. Defectos- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que  
15 excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar de un  
16 Sistema de Placas Solares. No es requisito que dichas condiciones o faltas  
17 imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del Sistema de Placas  
18 Solares, siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o  
19 funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la  
20 seguridad del consumidor.
- 21 j. Departamento de Asuntos del Consumidor- significará el Departamento de  
22 Asuntos del Consumidor, creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de

1 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de  
2 Asuntos del Consumidor".

3 k. *Distribuidor autorizado*- Toda persona responsable por la distribución de  
4 Sistemas de Placas Solares, por concesión y autorización o acuerdo con el  
5 fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye  
6 a un vendedor o concesionario, salvo que éste actúe como el distribuidor  
7 exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

8 l. *Distribuidor de fábrica*- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o  
9 manufacturero, responsable por la distribución de sus Sistemas de Placas  
10 Solares en Puerto Rico.

11 m. *Distribuidor independiente*- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a  
12 la distribución de los Sistemas de Placas Solares de cualquier marca y que no  
13 forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante a  
14 manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de Sistemas de Placas  
15 Solares de cualquier marca.

16 n. *Fabricante o manufacturero*- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o  
17 afiliadas, que no sea distribuidor autorizado, ~~ni~~ distribuidor independiente,  
18 ~~ni~~ distribuidor de fábrica, ~~ni~~ vendedor autorizado o concesionario, instalador o  
19 diseñador y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y  
20 distribución de Sistemas de Placas Solares.

21 o. *Garantía*- Cualquier garantía expedida por el manufacturero de un Sistema de  
22 Placas Solares nuevo.

- 1 p. *Intento de Reparación*- Acto por parte del vendedor, fabricante, manufacturero  
2 y/o agente de servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar  
3 la existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente  
4 luego de entregado el Sistema de Placas Solares al consumidor.
- 5 q. *Jurisdicción primaria exclusiva*- significará la autoridad del Departamento de  
6 Asuntos del Consumidor o el Negociado de Energía de Puerto Rico, según  
7 corresponda, para examinar en primera instancia cualquier reclamación que  
8 surja al amparo de esta Ley.
- 9 r. *Manual del propietario o manual de operación*- ~~Documento~~ Documentos con  
10 instrucciones y responsabilidades para el operador de un Sistema de Placas  
11 Solares nuevo que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante  
12 sobre su uso y mantenimiento adecuado.
- 13 s. *Negociado de Energía de Puerto Rico*- significará el Negociado de Energía de  
14 Puerto Rico, creado en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida  
15 como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".
- 16 t. *Oficina Independiente de Protección al Consumidor*- significará la Oficina  
17 Independiente de Protección al Consumidor, creada en virtud de la Ley 57-  
18 2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO  
19 Energético".
- 20 u. *Persona*- Cualquier persona natural o jurídica.
- 21 v. *Programa de Política Pública Energética*- significará el Programa de Política  
22 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,



1 según lo dispuesto en la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del  
2 Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y  
3 Comercio de 2018".

4 w. *Proveedor*- Toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa  
5 del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute el  
6 uso de un Sistema de Placas Solares e incluye, pero sin limitarse a, el  
7 fabricante o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio  
8 autorizado, el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el  
9 distribuidor independiente, instalador, diseñador y el vendedor o concesionario.

10 x. *Registro de Contratistas*- significará el Registro de Contratistas creado al  
11 amparo de la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como "Ley de  
12 Registro de Contratistas".

13 y. *Reparación*- Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante,  
14 instalador, diseñador y/o agente de servicio autorizado, que corrige  
15 satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor.



16 z. *Representante de fábrica o representante autorizado*- Toda persona que, en  
17 representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación  
18 subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en Puerto Rico a través de quien,  
19 o de la cual se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el  
20 cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

21 aa. *Secretario*- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

1 bb. *Sistema de Placas Solares*- Sistema para la generación de energía eléctrica  
2 utilizando como fuente de energía la luz del sol. Este sistema incluirá todo el  
3 equipo necesario para la generación de energía y su distribución. Entre los  
4 equipos que conformarán el sistema de placas solares estarán, sin que se  
5 entienda como una limitación, los siguientes: paneles de placas solares, batería  
6 de almacenamiento de energía, contadores, interruptor de cambio (*transfer*  
7 *switch*), cabling, así como todos los utensilios y herramientas necesarias para  
8 la instalación del sistema de placas solares.

9 cc. *Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía*- El periodo de  
10 tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción  
11 especial de incumplimiento de garantía establecida por esta ley. Comienza  
12 cuando el Sistema de Placas Solares nuevo es instalado, y entregado y puesto  
13 en funcionamiento para beneficio del al consumidor y culmina al momento en que  
14 expire la garantía provista con la venta o arrendamiento del sistema de placas  
15 solares. Disponiéndose, que el consumidor podrá instar la acción especial de  
16 incumplimiento de garantía hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía,  
17 por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de la  
18 garantía y que no fueron reparados, o que no fueron reparados  
19 satisfactoriamente.

20 dd. *Vendedor*- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de  
21 Sistemas de Placas Solares en Puerto Rico.

1 ee. *Vendedor autorizado o concesionario*- Toda persona o entidad que se dedique a la  
2 venta al detal de Sistemas de Placas Solares nuevos con concesión y  
3 autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en  
4 Puerto Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

5 ff. *Vendedor incidental*- Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o  
6 mercadea Sistemas de Placas Solares por primera vez después de emitida una  
7 orden de congelación de precios.

8 gg. *Visita de servicio*- La acción de parte de un agente de servicio autorizado de  
9 visitar el lugar donde un Sistema de Placas Solares; por un alegado mal  
10 funcionamiento o defecto de este para su reparación bajo los términos de la  
11 garantía.

12 Artículo 5.- Responsabilidad ~~Responsabilidades~~ del Consumidor

13 Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan  
14 en el Certificado de Garantía del Sistema de Placas Solares y en el ~~Manual~~ los  
15 Manuales del Propietario o ~~Manual~~ Manuales de Operación. No obstante, el  
16 mantenimiento rutinario del ~~generador~~ sistema de placas solares recomendado por el  
17 fabricante, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser realizado directamente  
18 a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante.

19 Artículo 6.- Garantía Mínima del Sistema de Placas Solares

20 Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el  
21 consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los Sistemas  
22 de Placas Solares que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los

1 vendedores o concesionarios, estos éstos no vendrán obligados a establecer sus  
2 propios talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la  
3 garantía mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los  
4 fabricantes o distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia  
5 garantía del fabricante.

6 El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación ~~cuál~~  
7 ~~será~~ el periodo de duración de las garantías mínimas de los Sistemas de Placas  
8 Solares nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el  
9 Departamento tendrá ~~la~~ facultad de para establecer mediante reglamentación ~~cuáles~~  
10 ~~serán~~ las piezas y/o componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas  
11 bajo la garantía mínima establecida en este Artículo ~~el inciso anterior~~.

12 El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el  
13 Departamento, si alguno, ~~alguna~~ será de meses o años y/u horas de uso, lo ~~cuál~~ que  
14 ocurra primero. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual  
15 de su sistema de placas solares.

16 Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a  
17 entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta,  
18 financiamiento o alquiler de un Sistema de Placas Solares.

19 Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español y/o inglés.  
20 La garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o  
21 adquisición de un Sistema de Placas Solares nuevo.

22 Artículo 7.- Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación

1 El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado,  
2 deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que a su Sistema de Placas  
3 Solares se le lleve a cabo reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de  
4 reparación que indique las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o  
5 deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener  
6 la identificación del Sistema de Placas Solares por marca, modelo, y número de serie,  
7 si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado  
8 que brindó el servicio.

9 Una vez entregado al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado,  
10 se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y  
11 completamente detallada y libre de cargo.

12 El Departamento establecerá mediante reglamentación ~~cuál será~~ el contenido  
13 mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio  
14 a los consumidores de conformidad con la presente Ley.



15 El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos  
16 los documentos relacionados con el servicio o reparación de su Sistema de Placas  
17 Solares, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los  
18 diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o  
19 intentos de reparación, así como boletines de servicio relacionados al modelo del  
20 Sistema de Placas Solares y boletines de campaña de seguridad o *recall*. Los  
21 documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo  
22 en un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

1 El incumplimiento con lo establecido en este Artículo será fundamento suficiente  
2 para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la  
3 imposición de multa, el Departamento o el tribunal ~~de justicia~~ con competencia  
4 ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

5 Artículo 8.- Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación  
6 de Servicio bajo Garantía

7 El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo  
8 electrónico, a su preferencia ~~cualquiera que sea su elección~~, todo servicio de  
9 reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a  
10 un deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado  
11 mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el  
12 mismo y no será responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento  
13 realizados sin su aprobación escrita. ~~No obstante, el requisito de aprobación previa~~  
14 ~~por escrito para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en~~  
15 ~~cualquier momento, por escrito, por el consumidor.~~

 16 Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad  
17 ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al  
18 consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

19 Artículo 9.- Defectos que afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento  
20 del Sistema de Placas Solares

21 Cuando el funcionamiento de un Sistema de Placas Solares que esté bajo garantía  
22 sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo

1 potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá la obligación de  
2 repararlo durante horas laborables, en el momento en que el consumidor así lo  
3 solicite. El agente de servicio proveerá el servicio de reparación en el local donde el  
4 Sistema de Placas Solares esté instalado, comenzando la labor dentro de un término  
5 de tiempo que no exceda de cinco (5) días. La reparación de los Sistemas de Placas  
6 Solares deberá completarse dentro de un término razonable, según lo dispuesto bajo  
7 el Artículo 10 de esta Ley.

8 Artículo 10.- Oportunidad Razonable para Reparar Defectos del Sistema de  
9 Placas Solares a su garantía

10 El proveedor vendrá obligado a:

11 (a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de  
12 conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor,  
13 sujeto a las circunstancias del momento que está solicitando el servicio, la  
14 disponibilidad de piezas y capacidad de taller.

15 (b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el  
16 consumidor de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o  
17 vendedor.



18 El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de  
19 garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía,  
20 el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no  
21 quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada

1 por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en  
2 donde resida el consumidor.

3 El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de  
4 garantía establecida por la presente Ley hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía,  
5 por defectos que hayan sido reclamados dentro del término de duración de la garantía y que  
6 no fueron reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente. ~~dentro del término para~~  
7 ~~instar la acción especial de incumplimiento de garantía, según definido por el~~  
8 ~~Artículo 4(cc) de esta Ley.~~

9 El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia ~~en donde resida el~~  
10 ~~consumidor~~ podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de  
11 garantía del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o  
12 arrendamiento del Sistema de Placas Solares en todo caso que determine que el  
13 proveedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para  
14 reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

15 Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más  
16 defectos tomando en consideración los siguientes factores:

17 (a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

18 (b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el  
19 consumidor.

20 (c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y  
21 disfrute de su Sistema de Placas Solares por motivo de reparaciones y/o intentos de  
22 reparación.

1 (d) Las circunstancias particulares del caso.

2 Las horas de uso de un Sistema de Placas Solares será un factor adicional que  
3 podrá tomarse en consideración al adjudicar una querrela o demanda. Sin embargo,  
4 no podrá ser el único factor o el factor principal a considerar para ~~que se tome en~~  
5 ~~consideración~~ al determinar la utilidad de un Sistema de Placas Solares que haya  
6 presentado uno o más defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un  
7 Sistema de Placas Solares se hará tomando en consideración la totalidad de los  
8 factores enumerados en este ~~el Artículo anterior~~. Las horas de uso del Sistema de  
9 Placas Solares, las condiciones físicas y circunstancias de su uso serán tomadas en  
10 consideración para un descuento razonable por uso al momento de que se decrete la  
11 recompra del mismo.

12 Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por  
13 la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de  
14 reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el  
15 consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más  
16 defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.



17 El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida  
18 por la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas  
19 por el consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4(i) de esta ~~la~~  
20 ~~presente~~ Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley,  
21 el juzgador pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores  
22 enumerados en este Artículo, procede declarar con lugar la acción especial de

1 incumplimiento de garantía y decretar la resolución del contrato de compraventa o  
2 adquisición del Sistema de Placas Solares.

3 Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero,  
4 representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica,  
5 distribuidor independiente, instalador, diseñador, vendedor y/o agente de servicio  
6 autorizado, podrán interponer las defensas que el ordenamiento provea.

7 En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida en esta ~~por la~~  
8 ~~presente~~ Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte  
9 de la cadena de venta y distribución del Sistema de Placas Solares será solidaria ante  
10 el consumidor.

11 El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca  
12 el ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de  
13 garantía establecida por la presente Ley.

14 Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que  
15 estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar  
16 uno o más defectos y/o ajustar un Sistema de Placas Solares a su garantía, así como  
17 cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de  
18 incumplimiento de garantía establecida en esta ~~por la presente~~ Ley. Disponiéndose,  
19 que toda presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que  
20 admitirá prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones  
21 reglamentarias deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según

1 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
2 Gobierno de Puerto Rico".

3 Artículo 11.- Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y  
4 Prohibiciones

5 En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia ~~en donde~~  
6 ~~resida el consumidor~~ declare con lugar la acción especial reconocida en esta ~~de~~  
7 ~~incumplimiento de garantía establecida por la presente~~ Ley y decrete la resolución  
8 del contrato de compraventa, alquiler o financiamiento de un Sistema de Placas  
9 Solares nuevo, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que  
10 reembolsarle al consumidor todas las partidas que este éste haya pagado, incluyendo,  
11 sin que se entienda como una limitación, el precio pagado, las mensualidades,  
12 pagadas por el préstamo de financiamiento, el depósito o pronto que haya sido  
13 provisto, seguros, y todos los cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un  
14 contrato de financiamiento o arrendamiento, aquellas personas llamadas a  
15 responderle al consumidor le harán el pago correspondiente a la compañía financiera  
16 o arrendataria para recibir un título limpio. Una vez finalizada la transacción, el  
17 consumidor transferirá la posesión del Sistema de Placas Solares a la entidad  
18 correspondiente, de ser aplicable. Las primas no devengadas de cuentas que hayan  
19 sido financiadas dentro del contrato de financiamiento o arrendamiento serán  
20 retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

21 Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma  
22 alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del sistema de

1 placas solares o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o  
2 el tribunal ~~de justicia~~ con competencia decrete la resolución del contrato de  
3 compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin  
4 embargo, si el Sistema de Placas Solares presentara condiciones distintas al desgaste  
5 normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes  
6 y/o piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal ~~de justicia~~ con  
7 competencia podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida  
8 correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada  
9 conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para  
10 adjudicar o tramitar la reclamación.

11 Artículo 12.- Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento

12 Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de  
13 la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección  
14 técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y  
15 procedencia de los defectos o deficiencias de un Sistema de Placas Solares según  
16 alegados por un consumidor. El Departamento determinará si una investigación o  
17 inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias  
18 particulares de cada caso.

19 En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección  
20 técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá  
21 incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión  
22 pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de esta. En

1 todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las  
2 condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del  
3 Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos  
4 según definido por el Artículo 4(i) de la presente Ley.

5 Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación del informe para  
6 presentar por escrito cualquier objeción ~~que tengan al informe~~. Las objeciones  
7 deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del  
8 investigador en la vista administrativa.

9 De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte  
10 para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la  
11 vista administrativa.

12 Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en  
13 el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la  
14 reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por  
15 sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del  
16 Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las  
17 funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o  
18 inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus  
19 informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la  
20 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento  
22 antes mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la



1 habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la  
2 misma.

3 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las  
4 partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier  
5 procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el  
6 consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

#### 7 Artículo 13.- Vendedor Incidental

8 El vendedor incidental será considerado un proveedor bajo los términos de la  
9 presente Ley y por consiguiente deberá cumplir con los términos aquí dispuestos.

10 El vendedor incidental deberá proveer al consumidor una factura por escrito,  
11 que incluya nombre, dirección física y postal, número de teléfono, precio pagado,  
12 impuesto por ventas y uso aplicable. Además, deberá proveer un certificado de  
13 garantía.

#### 14 ~~Artículo 14.- Penalties~~

15 ~~Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o~~  
16 ~~resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil~~  
17 ~~(10,000) dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para~~  
18 ~~la imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5~~  
19 ~~de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley del~~  
20 ~~Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada infracción.~~

21 ~~Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa~~  
22 ~~de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.~~

1 Artículo ~~14~~ 15.- Derechos del consumidor

2 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del  
3 consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o  
4 especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el  
5 Código Civil de Puerto Rico entre las cuales se encuentra está la acción de  
6 saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de  
7 obligaciones y contratos por incumplimiento.

8 Artículo ~~15~~ 16.- Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor

9 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria  
10 exclusiva para atender, investigar y resolver quejas y querellas presentadas por  
11 consumidores de bienes y servicios adquiridos de compañías dedicadas a la  
12 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares. Dicha jurisdicción le  
13 permitirá reglamentar y fiscalizar los anuncios y prácticas engañosas en estos  
14 comercios, incluyendo la calidad, ~~seguridad e idoneidad~~ en los servicios y productos,  
15 garantías sobre reemplazo de paneles solares, baterías y de cualquier otro equipo,  
16 reparación, productos defectuosos y demás cualidades de los productos y servicios,  
17 atender controversias sobre incumplimiento de contratos de servicios, entre otros.

 18 Disponiéndose que, el Departamento de Asuntos del Consumidor carecerá de  
19 jurisdicción para atender quejas y querellas sobre asuntos energéticos y de  
20 facturación.

21 Artículo ~~16~~ 17.- Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

1 El Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria exclusiva  
2 para atender cualquier controversia sobre normas de seguridad e idoneidad en los  
3 servicios y productos de los Sistemas de Placas Solares, así como sobre aquellos asuntos  
4 contemplados en el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como  
5 "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".

6 Artículo ~~17~~ 18.- Transferencia de Quejas y Querellas; prescripción

7 El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Energía de  
8 Puerto Rico, diseñarán e implementarán, en común acuerdo, un sistema para  
9 transferir quejas y querellas presentadas ante su consideración, pero sobre las cuales  
10 ~~carecen~~ carezcan de jurisdicción primaria exclusiva para ser atendidas en sus méritos.  
11 En estos casos, ~~en lugar de~~ al desestimar el recurso por falta de jurisdicción, se  
12 transferirán las quejas o querellas ~~corresponderá su transferencia~~ al foro administrativo  
13 correspondiente sin menoscabo de los derechos de los consumidores.

14 El término prescriptivo establecido para que un consumidor presente sus quejas o  
15 querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor o Negociado de Energía de  
16 Puerto Rico quedará interrumpido cuando cualquiera de estos foros inicie un proceso  
17 administrativo y con posterioridad, y debido a su propia inadvertencia, notifique la  
18 desestimación del recurso alegando carecer de jurisdicción. En estos casos se permitirá al  
19 consumidor acudir al foro con jurisdicción para presentar sus quejas o querellas.

20 Artículo ~~18~~ 19.- Mediación

21 Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Negociado de  
22 Energía de Puerto Rico a previo someter una queja o querella al procedimiento

1 administrativo adjudicativo ordinario, actuar como ente mediador de manera que las  
2 alegaciones, quejas y querellas presentadas contra compañías dedicadas a la  
3 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares sean atendidas de forma  
4 ágil y efectiva en protección de los derechos de ambas partes.

5 Artículo 19 ~~20~~.- Responsabilidad de la Oficina Independiente de Protección al  
6 Consumidor

7 La Oficina Independiente de Protección al Consumidor diseñará un folleto  
8 explicativo que servirá de guía a los consumidores para entender sobre los límites  
9 jurisdiccionales del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de  
10 Energía de Puerto Rico para atender quejas, querellas y controversias sobre  
11 compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de placas solares.

12 Se impone a toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas  
13 de Placas Solares la obligación entregar a los consumidores una copia, impresa o  
14 digital según lo prefiera el consumidor, del folleto diseñado por la Oficina  
15 Independiente de Protección al Consumidor. Toda compañía dedicada a la  
16 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares retendrá para sus récords  
17 un acuse de recibo del consumidor que servirá como evidencia al cumplimiento de lo  
18 establecido en este Artículo. El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá  
19 jurisdicción para fiscalizar lo dispuesto en este Artículo, y en aquellos casos donde  
20 encontrare a una compañía en incumplimiento con estas disposiciones, procederá a  
21 imponer las multas correspondientes.

22 Artículo 20 ~~21~~.- Inscripción en el Registro de Contratistas; fianza.

1 Toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas  
2 Solares vendrá obligada a prestar fianza e inscribirse en el Registro de Contratistas  
3 de conformidad a lo establecido en la Ley 146-1995, según enmendada, conocida  
4 como "Ley de Registro de Contratistas".

5 Artículo 21 22.- Requisitos de Eficiencia en Equipos y Materiales

6 El Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo  
7 Económico y Comercio, en conjunto con el Negociado de Energía de Puerto Rico,  
8 delimitará aquellos requisitos mínimos de eficiencia con los que deberán cumplir los  
9 equipos y materiales utilizados en la venta, alquiler e instalación de Sistemas de  
10 Placas Solares.

11 El Departamento de Asuntos del Consumidor utilizará dichos requisitos mínimos  
12 como referencia para atender y adjudicar cualquier queja y querrela sobre productos  
13 defectuosos, así como sobre la calidad e idoneidad de los materiales utilizados en la  
14 venta, alquiler e instalación de Sistemas de Placas Solares.

15 Artículo 22 23.- Aplicabilidad ~~Aplicación de esta Ley~~

16 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los Sistemas de Placas Solares  
17 adquiridos a partir de la aprobación de esta Ley.

18 Artículo 23.- Penalidades

19 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o a las órdenes o resoluciones emitidas  
20 al amparo de esta Ley, conllevarán una multa de hasta diez mil (10,000) dólares, o hasta el  
21 máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la imposición, según proceda, de  
22 cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,

1 mejor conocida como "Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor", por cada  
2 infracción.

3 Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa de cinco  
4 mil (5,000) dólares, por cada infracción.

5 Artículo 24.- Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor

6 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que  
7 adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y  
8 aplicación de esta Ley, conforme lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento  
9 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según  
10 enmendada.

11 Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los  
12 derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del  
13 Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer  
14 el mismo a todo consumidor que adquiera un Sistema de Placas Solares nuevo.  
15 Además, todo vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto  
16 informativo autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término  
17 mínimo de cuatro (4) años.

18 Artículo 25.- Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción  
20 competente, este fallo no afectará ni invalidará el este de la ley y su efecto quedará  
21 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

22 Artículo 26.- Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several loops and a long horizontal stroke.

**ORIGINAL**

REGISTRO ELECTRONICO  
TRAMITES Y RECURSOS SENADO PR

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Sustitutivo al P. de la C. 1081  
y al P. de la C. 1100**

INFORME POSITIVO

17 de enero de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Sustitutivo al P. de la C. 1081 y al P. de la C. 1100, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Sustitutivo al P. de la C. 1081 y al P. de la C. 1100 tiene como propósito "enmendar la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos, según enmendada, con tal de definir la categoría de microempresas; enmendar los artículos 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 de la Ley 120-2014, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", a los fines de sustituir las referencias a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), actualizar las categorías de PyMEs Elegibles con tal de expandir el universo de PyMEs que puedan acceder a los incentivos dispuestos en ley, actualizar el reembolso parcial de salarios que ofrece la ley al salario mínimo vigente y especificar y clarificar las fuentes de financiamiento para estos reembolsos parciales de salarios; añadir un nuevo artículo 2.7 a la Ley 120-2014, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", a los fines de requerir un Informe Anual del rendimiento de las disposiciones de la Ley; para enmendar la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, según

enmendada, a los fines de mejorar el funcionamiento del Fondo de Fomento de Oportunidades de Trabajo para aquellas PyMEs con Acuerdos para la Creación de Empleos; y para otros fines relacionados.”

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“DTRH”); Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (“BDE”) y de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (“CFSE”). Desafortunadamente, y aunque consultados desde el 28 de junio de 2022, al momento de redactar este Informe aún aguardábamos por comentarios de AsoPymes; Centro Unido de Detallistas (“CUD”); Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”); Departamento de Hacienda; Cámara de Comercio de Puerto Rico (“CCPR”) y de la Asociación y Federación de Alcaldes.

### ANÁLISIS

La Ley 120-2014, conocida como “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs” tiene como objetivo incentivar la creación y retención de empleos por las pequeñas empresas (“PyMES) mediante la concesión de incentivos, exenciones, subsidios y otras medidas.<sup>1</sup> En este sentido, el estatuto distingue entre microempresas, empresas pequeñas y empresas medianas. Las microempresas son definidas como aquellas con un ingreso bruto menor de \$500,000 cada año, y que emplean a siete personas o menos. Por su parte, se define como empresas pequeñas aquellas que generan un ingreso bruto menor de \$3,000,000 cada año, y emplean veinticinco empleos o menos a tiempo completo; y a las empresas medianas se les identifica como las que generan un ingreso bruto menor de \$10,000,000 y emplean a cincuenta personas o menos.<sup>2</sup>

Para ser una PyME Elegible bajo dicho estatuto, la empresa no debe estar beneficiándose de ningún pago, subsidio, reembolso o incentivo de cualquier índole que provenga del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la Ley 120, *supra*, establece las categorías de “PyME Elegible Nueva”, siendo aquellas que no han comenzado sus operaciones como negocio; “PyME Elegible en Expansión”, definidas como empresas que hayan retenido su plantilla de empleados durante seis meses previos a presentar su solicitud de incentivos bajo este estatuto, y que a su vez, contemple aumentar el número de empleados en un 20% o haya realizado cambios en su operación, tales como haber añadido productos o una línea de negocios. Asimismo, se establece la “PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales”, siendo aquellas empresas que hayan tenido pérdidas netas operacionales en cada uno de los últimos dos años y haya retenido su plantilla de empleados durante los seis meses anteriores a la fecha de solicitar los incentivos de la Ley 120, *supra*.

---

<sup>1</sup> 23 L.P.R.A. § 1111

<sup>2</sup> Id.

En cuanto a los incentivos disponibles para las empresas catalogadas como "PyMEs Elegibles Nuevas", la Ley 120, *supra*, contempla los siguientes incentivos:

- a) El reembolso de un 50% del salario mínimo federal pagado a las personas contratadas para ocupar empleos nuevos creados de conformidad al Acuerdo suscrito con el DDEC;
- b) Una tasa fija de contribución sobre ingresos de 5% durante el primer año de firmado el Acuerdo, de 10% en su segundo año y de 15% en su tercer año;
- c) Una exención de 50% en el pago de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales que sean impuestas mediante Ordenanza Municipal establecidas prospectivamente a la firma del Acuerdo;
- d) Un 50% de exención a la contribución sobre propiedad mueble e inmueble durante dos años.
- e) Un 50% de descuento en el pago de primas a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por dos años.
- f) Desvinculación de las disposiciones de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, respecto al Bono de Navidad. En su lugar, aquellas PyMEs que empleen 25 personas o más a tiempo completo concederán un Bono de Navidad mínimo de \$200 durante su primer año de acogida a las disposiciones de la Ley 120, *supra*; \$400 durante su segundo año y de \$600 para su tercer año. En el caso de las microempresas y pequeñas empresas concederán un Bono de Navidad por \$175; \$225 y \$275 respectivamente.



Como condición para recibir estos incentivos se le exige a las PyMEs crear los empleos en un término máximo de seis meses contados a partir de la firma del Acuerdo de Creación de Empleos. Ahora bien, las "PyMEs Elegible en Expansión" tienen a su disposición únicamente el reembolso de un 50% del salario mínimo federal, aplicable para un máximo de diez empleados a tiempo tiempo. También gozarán de un descuento durante dos años del 50% en el pago de las primas correspondientes a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En el caso de las "PyMES Elegible con Pérdidas Netas Operacionales", estas cualificarán para recibir un reembolso del salario mínimo federal, aplicable para un máximo de diez empleados a tiempo tiempo, pero este reembolso solo aplicará durante el primer año de vigencia del Acuerdo. Igual que las otras categorías, también cualificarán para un descuento del 50% en el pago de las primas correspondientes a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Para que una empresa PyMEs pueda ser considerada para recibir algunos de estos beneficios, será necesario presentar una solicitud jurada donde incluya (i) descripción de

la actividad de negocio que realiza o propone realizar la PyME Elegible; (ii) dirección donde se realiza o realizará la operación; (iii) nombre y dirección de los accionistas o dueños de las PyME Elegible y entidades afiliadas que operen en Puerto Rico; (iv) número de empleados trabajando en la operación de la PyME durante un período de seis (6) meses previos a la radicación de la solicitud de incentivos bajo esta Ley; (v) proyección de empleo incremental o el número de empleos que se compromete a retener; (vi) incentivos específicos que desea solicitar; (vii) evidenciar estar en cumplimiento con sus obligaciones como contribuyente y como patrono; y (viii) cualquier otra información complementaria que le sea requerida.<sup>3</sup>

Por otro lado, la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico" estableció el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo financiado mediante el pago de una contribución especial equivalente al 1% de los salarios tributables pagado por los patronos sujetos a al pago de contribuciones de la Ley 74, *supra*. Este Fondo está disponible para (a) promover oportunidades de trabajo en ocupaciones con futuro así identificadas por el DTRH; (b) promover empleo con demanda en el mercado actual; (c) promover la creación y oportunidades de trabajo de alta productividad; (d) promover oportunidades de trabajo y adiestramiento a personas de edad avanzada; (e) promover el empleo y adiestramiento de jóvenes entre las edades de 16-24 años; (f) promover oportunidades de trabajo a exconvictos y (g) promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos.<sup>4</sup>

 Sin embargo, la Sección 12-B (c) de la Ley 74, *supra*, establece que "cuando dichos fondos se utilicen para beneficiar el sector privado, se establecerá una reserva equivalente al sesenta por ciento (60%) de los fondos destinados para el sector privado, **para la subvención de propuestas provenientes de los micro, pequeños y medianos comerciantes**, según disponga el Secretario mediante Reglamento. Para propósitos de esta Sección, micro, pequeño y mediano comerciante serán definidos según lo establezca la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico."<sup>5</sup> (Énfasis suplido) Según se discutirá más adelante, el Secretario del Trabajo expresó ante esta Honorable Comisión que la reserva mencionada tiende a ascender a \$5,800,000, pero que el por ciento de utilización de estos recursos apenas alcanza el 11%, o su equivalente de \$664,434.40. Y es que, aunque la Ley 120, *supra*, como ya hemos reseñado, estableció ciertos incentivos para las PyMEs, este estatuto también sujetó el desembolso de los fondos a través del Negociado de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de conformidad a los mecanismos provistos bajo la Ley 52-1991, que enmendó la Ley Núm. 74, *supra*, al crear y establecer el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo y Adiestramiento.

A juicio del Secretario del Trabajo, lo ideal sería desvincular los incentivos establecidos bajo la Ley 120, *supra*, de los recursos que nutren el Fondo para el Fomento

<sup>3</sup> Id., § 11135

<sup>4</sup> 29 L.P.R.A. § 711c

<sup>5</sup> Id.

de Oportunidades de Trabajo y Adiestramiento, especialmente porque bajo este Fondo el DTRH reembolsa el 100% de los salarios pagados a un empleado; no establece un límite de creación de empleos siendo incentivados por un año natural; no se requiere una certificación del DDEC pero sí someter una propuesta ante su Junta Consultiva del Secretario del DTRH; y debido a que la retención de empleos recae sobre los empleados incentivados por el término de un año y no sujeto a los tres años requeridos bajo la Ley 120, *supra*.

### ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En primer lugar, este Sustitutivo pretende enmendar la definición de "Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)" establecida en la Sección 1020.01 (61) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". El propósito específico de la enmienda es distinguir a las "microempresas" del resto de las PYMES, al establecer se considerarán microempresas "aquellas PYMES que generan un ingreso bruto menor de quineientos mil dólares (\$500,00.00) anuales, y posee siete (7) empleados o menos". Entendemos dicha enmienda no es problemática, toda vez que es cónsona a la establecida en el Artículo 1.3 (b) (i) de la Ley 120-2014, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs" y en el Artículo 2 (4) de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante".

Por otra parte, pretende el Sustitutivo enmendar la definición de "Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos" dispuesta en el Artículo 1.3 (a) de la Ley 120, *supra*, a los fines de atemperar sus disposiciones a la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". Particularmente, la enmienda persigue sustituir toda alusión a la Compañía de Comercio y Exportación para ser sustituida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esto es correcto, en derecho, toda vez que la Compañía pasó a ser un Programa adscrito al Departamento.

Asimismo, el Artículo 2 del Sustitutivo pretende enmendar la definición de "PyME Elegible Nueva". El cambio promovido es a los fines de limitar aquellas PyMEs que podrán ser clasificadas para efectos de los incentivos provistos en Ley como PyME Elegible Nueva. A esos fines, solo podrán ser así clasificadas aquellas PyMEs que "no hayan comenzado operaciones o haya estado operando por un (1) año o menos.". Es decir, que cualquier PyME quedará automáticamente excluida de los incentivos ofrecidos en la Ley 120, *supra*, si lleváse operando más de un año. Esto es particularmente importante, sobre todo cuando analizamos en conjunto los comentarios recibidos en torno a este Sustitutivo. Especialmente, las preocupaciones de la CFSE, toda vez que debe dejarse meridianamente claro que con la aprobación de este Sustitutivo no habrá una avalancha de PyMEs que podrán beneficiarse de los incentivos provistos en la Ley 120, *supra*, toda vez que deberán ajustarse a la definición establecida para "PyME Elegible Nueva".

Ahora bien, el Artículo 2 del Sustitutivo también enmienda la definición de "PyME Elegible en Expansión" a los únicos efectos de ampliar el universo de empresas que podrán así ser catalogadas. Para esto, se elimina la restricción de haber "estado operando al 1 de enero de 2014". En cuanto a la definición de "PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales", el Artículo 2 del Sustitutivo propone, de igual forma, ampliar el universo de empresas que así podrán ser clasificadas, al eliminar la restricción de haber "estado operando al 1 de enero de 2014" para poder beneficiarse de los incentivos de la Ley 120, *supra*. El Artículo 2 del Sustitutivo también persigue enmendar el inciso (j) del Artículo 1.3 de la Ley 120, *supra*, a los fines de insertar la definición de Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; Secretario del DDEC y Salario mínimo vigente. Cabe destacar que, en cuanto a esta última, se propone ser definido como "el salario mínimo vigente acorde la Ley 47-2021".

Sin embargo, concurrimos con la apreciación del Secretario del Trabajo, en cuanto a que dicha definición debe ser modificada y leer "salario mínimo aplicable- el salario mínimo vigente, ya sea estatal o federal, que aplique al empleado elegible de la PyME elegible según las disposiciones de la Ley Núm. 47-2021, y los decretos mandatorios y decretos mandatorios especiales que apruebe la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo". Acogemos esta recomendación del DTRH, y así la hacemos formar parte en nuestro Entirillado Electrónico.

Los Artículos 3 y 4 el Sustitutivo, que aspiran a enmendar los Artículos 1.4 y 2.1 de la Ley 120, *supra*, tienen como único objetivo atemperar las disposiciones de este estatuto a la Ley 141, *supra*. Por su parte, el Artículo 5 del Sustitutivo, que enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 120, *supra*, tiene como objetivo sustituir la mención al "salario mínimo federal de \$7.25" por la frase "salario mínimo prevaleciente". No obstante, como discutiéramos anteriormente, acogemos la recomendación del Secretario del Trabajo a los fines que este lea como "salario mínimo aplicable". En consecuencia, esta enmienda también elimina el tope establecido actualmente de hasta un máximo de reembolso de \$3.625 por hora. El Sustitutivo también amplía el equivalente de salarios pagados. Actualmente, la Ley 120, *supra*, permite un reembolso de salarios hasta un máximo de 15 empleados a tiempo completo o el equivalente a los salarios pagados durante un período de 12 meses. Con el Sustitutivo, el equivalente de salarios pagados se aumenta hasta un período de 36 meses.

De igual forma, el Artículo 6 del Sustitutivo propone enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 120, *supra*, a los fines de realizar idénticas enmiendas a las promovidas en el Artículo 5, pero en esta ocasión dirigidas a las PyMes Elegible en Expansión. Esto es, eliminar la alusión al salario mínimo federal de \$7.25 y aumentar la equivalencia de salarios a ser reembolsables de hasta un máximo de 36 meses en lugar de 12 que actualmente provee el estatuto. Igualmente se promueven en el Artículo 7 del Sustitutivo, que enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 120, *supra*, aplicable a PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales. La única distinción con respecto al reembolso aplicable a otros tipos de PyME, es que, en cuanto a estas, el reembolso parcial de salarios

aumentaría a 24 meses desde la vigencia del Acuerdo, en lugar de 12 que provee el estatuto actualmente.

De otra parte, el Artículo 8 del Sustitutivo añade un nuevo Artículo 2.7 a la Ley 120, *supra*, a los fines de requerir al Programa de Comercio y Exportación del DDEC a presentar un informe anual ante el Poder Ejecutivo y Legislativo donde se detallen todos los aspectos concernientes a la implementación y beneficios otorgados a pequeñas y medianas empresas al amparo de la Ley 120, *supra*.

Los Artículos 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17 y 18 del Sustitutivo únicamente proponen enmiendas para atemperar el estatuto a las disposiciones de la Ley 141, *supra*. El Artículo 11 también aclara que el Secretario del Trabajo otorgará los reembolsos de salarios en la medida que los recursos del Fondo de Oportunidades de Trabajo estén disponibles. En el Artículo 12 también se amplían las entidades públicas a las cuales el DDEC deberá enviar copia del Acuerdo de Creación de Empleos, al incluir al Fondo de Oportunidades de Trabajo del DTRH. En su Artículo 17 obvia atemperar la LPAU. En su Artículo 18 el Sustitutivo atempera contenido al estado de derecho aplicable.

A partir del Artículo 19, el Sustitutivo propone enmiendas a la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico". Dicho Artículo persigue enmendar la Sección 12-B de la Ley Núm. 74, *supra*, a los únicos fines de añadir entre los propósitos y usos permitidos del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo el "(8) garantizar el reembolso parcial de salarios para PyMEs Elegibles que hayan suscrito un Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos, acorde a las disposiciones de la Ley 120-2014...". En las enmiendas a este Artículo también se atempera las disposiciones de la Sección 12-b a la Ley 141, *supra* y se establece un procedimiento expedito para que las reciban el desembolso de los dineros provenientes del Fondo por concepto de reembolso parcial de salarios. Lo anterior estando bajo jurisdicción del DTRH por ser este el organismo público que maneja y administra el Fondo.

El Artículo 20 del Sustitutivo ordena al DDEC y DTRH, en un término no mayor de 120 días, adoptar un Reglamento Conjunto de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs. Por su parte, el Artículo 21 del Sustitutivo incluye una Cláusula de Separabilidad y el Artículo 22 establece la vigencia de la Ley.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### **A. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**

El Lcdo. Gabriel Maldonado González favorece la aprobación del Sustitutivo. Uno de los propósitos del DTRH, conforme a su Ley Orgánica es fomentar la creación de oportunidades de empleo. Del conglomerado de enmiendas, el DTRH otorga deferencia a los comentarios que en su día presente el DDEC en torno a los Artículos 2 y 8 del proyecto. Estos versan sobre la eliminación del requisito de que las PyMEs hayan estado operando previo al 1 de enero de 2014 y sobre el requisito de que el Programa de

Comercio y Exportación rinda un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

En cuanto a las enmiendas a la Ley 120, *supra*, el DTRH favorece en general las enmiendas que aspiran a atemperar las disposiciones a la recién aprobada Ley 47-2021, conocida como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico". Sin embargo, recomienda que la enmienda al Artículo 2.02 lea "cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo aplicable" en lugar de "cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo prevaleciente". De igual forma, se nos exhorta a revisar la definición de "salario mínimo vigente" contemplada en el Artículo 2 del Sustitutivo. En tal sentido, el DTRH establece que debe adoptarse la definición de "salario mínimo aplicable", como "el salario mínimo vigente, ya sea estatal o federal, que aplique al empleado elegible de la PyME elegible según las disposiciones de la Ley Núm. 47-2021, Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, y los decretos mandatorios y decretos mandatorios especiales que apruebe la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo".<sup>6</sup> La Comisión informante acoge esta recomendación del DTRH y así se hace formar parte en su Entirillado Electrónico.

Sobre el Artículo 19 del Sustitutivo, expresa el Secretario que las enmiendas promovidas no trastocan el estado de derecho vigente, pues los reembolsos parciales de salarios se realizan del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo administrado en el DTRH. Este Fondo se nutre de una contribución especial que pagan los patronos privados de un por ciento (1%) de los salarios tributables pagados por estos. Al presente, cerca de doscientos (200) patronos privados se benefician del Fondo, y otros públicos como agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y varios municipios.

 No obstante, comenta el Secretario del Trabajo que el propósito de la Ley 120, *supra*, no ha podido cumplirse cabalmente debido a una confusión en las disposiciones de la Ley Núm. 74, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico". Por un lado, la Ley 62-2014 dispuso que cuando el Fondo se utilice para beneficiar al sector privado, una reserva del sesenta por ciento (60%) será establecida para subvencionar las propuestas de las PyMEs. Pero la Ley 120-2014 estableció incentivos contributivos para las "PyMEs Elegibles". El incentivo permitiría un reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal de \$7.25 la hora, hasta un máximo de \$3.63 la hora. Sin embargo, la Ley establece que el dinero para proveer ese incentivo provendría del Fondo para el Fomento del Trabajo.

En la práctica, el DTRH separa \$5,800,000.00 para cumplir con las disposiciones de la Sección 12-B de la Ley Núm. 74, *supra*, pero de esta cantidad solo se desembolsa entre \$0.00 a \$664,434.40, utilizándose como máximo un once por ciento (11%) de los recursos disponibles. La problemática surge al disponerse en la Ley 120-2014 que los incentivos se

<sup>6</sup> Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, en la página 3.

desembolsarían de conformidad a la Ley 52-1991, existiendo puntos incompatibles entre ambos estatutos. Sobre esto, comenta en particular el Secretario del Trabajo:

“Algunos de los puntos incompatibles entre las leyes son: (1) bajo la Ley Núm. 120-2014 se puede reembolsar el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo (\$3.63 la hora), mientras que bajo la Ley Núm. 52-1991 puede reembolsarse el cien por ciento (100%) de cualquier tarifa salarial; (2) bajo la Ley Núm. 120-2014 se incentiva un máximo de quince (15) empleos por período de doce (12) meses de un año natural, mientras que bajo la Ley Núm. 52-1991 no existe un límite máximo para la creación de empleos y estos son incentivados dentro del período que comprende un (1) año fiscal; (3) las propuestas sometidas por PyMEs ante el DDEC son consideradas en cualquier momento del año natural bajo la Ley Núm. 120-2014, mientras que la Junta Consultiva del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos evalúa propuestas y otorga fondos la Ley Núm. 52-1991 al inicio del año fiscal; (4) bajo la Ley Núm. 120-2014 se impone la retención de empleos de toda la plantilla laboral por el término de tres (3) años, mientras que bajo la Ley Núm. 52-1991 la retención recae sobre los empleados incentivados por el término de un (1) año.”<sup>7</sup>

De modo que, a juicio del Secretario del Trabajo, la Ley 120-2014 limita el universo de PyMEs que pueden recibir sus beneficios, ya que deben ser certificadas por el DDEC como aquellas que son de nueva creación, en proceso de expansión, o que tienen una situación financiera desfavorable. Contrario a la Ley 52-1991, donde no existe tal distinción entre PyMEs. Así pues, el reto mayor de la Ley 120-2014 es que requiere la certificación como entidad PyME Elegible. Por ende, el escenario ideal, según comenta el Secretario, sería que todas las PyMEs puedan beneficiarse de los incentivos de la Ley 52, sin necesidad de ostentar la certificación requerida por la Ley 120-2014.

Ante este escenario, el Secretario recomienda desvincular los incentivos salariales establecidos en la Ley 120-2014 de los fondos objeto de la Ley 52-1991, toda vez que el DTRH tiene amplia jurisdicción para incentivar a las PyMEs directamente, sin necesidad que estas cuenten con una certificación, como las que viene llamado a proveer el DDEC. Sin embargo, de persistir las enmiendas incluidas en el Artículo 19 del Sustitutivo, le parece preocupante al Secretario que se establezca un tope al subsidio salarial de un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo aplicable. Las consecuencias de este cambio en la política pública serían, a su juicio, desafortunada “conllevaría alterar sustancialmente el proceso de distribución del Fondo. De hecho, las entidades públicas- municipios y agencias gubernamentales- serían las más afectadas por este cambio porque tendrían que

---

<sup>7</sup> Id., en la página 5.

sufragar el 50% de los salarios, y por tanto, deberán contar con una asignación presupuestaria adicional con la que no cuentan hoy.”

#### **B. Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico**

El presidente del BDE, Luis Alemañ González, expresa que el Banco es un cuerpo corporativo creado para proveer préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para invertir en empresas catalogadas como de pequeños y medianos empresarios. Las PyMEs, por su naturaleza, han sido una de las entidades que mayor se han beneficiado de los productos y servicios ofrecidos por el BDE. Sobre todo, debido a que los bancos comerciales principales en Puerto Rico suelen rechazar otorgar financiamiento a estas empresas, siendo el BDE su única alternativa.

En cuanto al Sustitutivo, comenta su Presidente que este “ayudará en los gastos operacionales de las PyMEs locales”. En particular, señala que sería prudente que una vez el DDEC cualifique a una PyMEs, y se consigue el incentivo, este pase a amortizar la deuda que estas puedan tener con el BDE. Además, comenta que las definiciones de “microempresa” y “pequeña empresa” son incompatibles con las guías del programa “Small Financing” de los Fondos CDBG-DR. Dicho documento define una microempresa como un negocio de cinco (5) empleados o menos, de los cuales uno es el propietario del negocio, y pequeña empresa como aquella compuesta por setenta y cinco (75) empleados o menos.

Por lo demás, otorga deferencia al DDEC y DTRH por conllevar el Sustitutivo enmiendas sobre facultades y responsabilidades del DDEC, establecimiento del Acuerdo para la Creación de Empleos, procedimiento para solicitar ayuda, entre otras.

#### **C. Corporación del Fondo del Seguro del Estado**



En comunicación suscrita por la subadministradora, Lcda. Mayra E. Domenech Román, la CFSE expresa carecer de los elementos necesarios para favorecer o desaprobado el Sustitutivo bajo análisis. No obstante, comentan que la medida mantiene inalterado las disposiciones del Artículo 2.2 (e) de la Ley 120-2014, en cuanto al incentivo de un 50% de descuento en el pago de las primas correspondientes a la CFSE por un período de dos (2) años a partir de la firma del Acuerdo Especial por cada una de las PyMEs Elegible.

Surge de los récords de la CFSE que novecientos dos (902) patronos se han beneficiado de lo dispuesto en la Ley 120-2014, ascendiendo los incentivos a \$842,577.16 dejados de percibir por esta corporación. Solo en el 2021 se beneficiaron 163, mientras que en el 2022 la cifra alcanzó los 174 patronos. Ahora bien, el impacto sobre la CFSE de aprobar este Sustitutivo estaría basado en la expansión del universo de PyMEs Elegibles, al eliminarse la restricción establecida en el Artículo 1.3 de la Ley 120-2014 en cuanto a que estas fueran empresas que hayan estado operando al 1 de enero de 2014. De manera que, la CFSE vendrá obligada otorgar el incentivo de descuento del 50% de sus primas a aquellas empresas que logren firmar el Acuerdo Especial.

Con respecto al resto de las enmiendas, la CFSE otorga deferencia a las entidades públicas concernientes. En su escrito, la CFSE hace hincapié en estar comprometida con la política pública que persiguen mejorar las condiciones económicas en Puerto Rico. De ahí que, motu proprio hayan establecido el Plan de Incentivos sobre Concesión de Descuento de un 50% del total de la Deuda Acumulada por los patronos. Así las cosas, señalan que, de convertirse en Ley el Sustitutivo, continuarán otorgando el beneficio para todas aquellas empresas que sean catalogadas como PyMEs Elegible. No obstante, advierten que la aprobación del Sustitutivo, en cuanto a la CFSE respecta, tendrán "que asumir la divergencia entre las primas ingresadas por los empleos nuevos e incrementales, y el costo de las reclamaciones esperadas en relación a esos empleos. En consecuencia, la aplicación del incentivo, sin lugar a dudas, conlleva pérdidas para la Corporación, las cuales no pueden asumirse sin un estudio actuarial que mida el impacto fiscal que representaría la expansión de las PYME."<sup>8</sup>

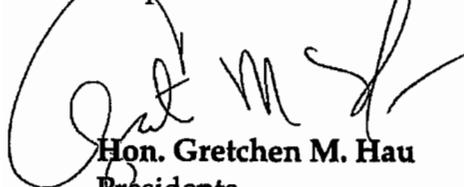
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el Sustitutivo al P. de la C. 1081 y al P. de la C. 1100 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 1081 y al P. de la C. 1100, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

---

<sup>8</sup> Memorial Explicativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en la página 5.

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo al  
Proyecto de la Cámara 1081 y al  
Proyecto de la Cámara 1100

14 DE JUNIO DE 2022

Presentado por la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY



Para enmendar la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, ~~según enmendada, con tal~~ con el propósito de definir la categoría de microempresas; enmendar los ~~Artículos~~ artículos 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 de la Ley 120-2014, conocida como “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, a los fines de sustituir las referencias a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), actualizar las categorías de PyMEs Elegibles con tal de expandir el universo de PyMEs que puedan acceder a los incentivos dispuestos en ley, actualizar el reembolso parcial de salarios que ofrece la ley al salario mínimo aplicable vigente y especificar y clarificar las fuentes de financiamiento para estos reembolsos parciales de salarios; añadir un nuevo ~~Artículo~~ artículo 2.7 a la Ley 120-2014, conocida como ~~la~~ “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, a los fines de requerir un Informe Anual del rendimiento de las disposiciones de la Ley; para enmendar la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como ~~la~~ Ley de Seguridad de

Empleo de Puerto Rico", ~~según enmendada~~, a los fines de mejorar el funcionamiento del Fondo de Fomento de Oportunidades de Trabajo para aquellas PyMEs con Acuerdos para la Creación de Empleos; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las micro, pequeñas y medianas (~~en conjunto, PyMEs~~) empresas, en conjunto PyMEs, juegan un rol clave en nuestra economía. Las PyMEs utilizan cadenas de suministro locales y en su inmensa mayoría forman parte del ecosistema empresarial local. Por eso, cada dólar recibido por nuestras micro, pequeñas y medianas empresas se reinvierte en nuestra economía y tiene un efecto multiplicador que abona a la creación de más empresas y más empleos.

Ahora bien, las PyMEs enfrentan también varios retos particulares, entre ellos la desventaja relativa con respecto a grandes multinacionales en varios aspectos, incluyendo las economías de escala de estas las multinacionales, sus cadenas de suministro más desarrolladas, su mejor acceso a fuentes de financiamiento y los resultantes márgenes de ganancia más amplios para estas grandes empresas. Es por lo ese que ante el impacto social positivo de las PyMEs y los particulares retos que enfrentan, se torna imperante que las herramientas de desarrollo económico del Gobierno Estado se concentren en ofrecerle apoyo a este sector empresarial que constituye la espina dorsal de nuestra economía.



La Ley 47-2021 implementó un necesario aumento escalonado para la clase trabajadora de Puerto Rico. Aunque a mediano y largo plazo el aumento en el salario mínimo tendrá un impacto económico positivo debido a esa alza en la demanda agregada en Puerto Rico, a corto plazo puede presentar un reto para las PyMEs dada la situación económica actual. Las empresas grandes tendrán a su haber la capacidad de mitigar el impacto financiero que supone un aumento al salario mínimo. Pero para las PyMEs, aunque a mediano y largo plazo verán un aumento en la demanda por sus productos y servicios debido al aumento al salario mínimo, en el corto plazo ~~sólo~~ solo verán la carga añadida que supone el aumento para su plantilla de empleados y empleadas. Es esencial un esfuerzo concertado del Gobierno de Puerto Rico para prevenir cualquier impacto económico en PyMEs que de otra manera hubieran sido empresas viables y duraderas. A esa meta va dirigida la presente Ley.

Con esta Ley medida, esta la Asamblea Legislativa de Puerto Rico resalta la importancia de establecer mecanismos para la protección y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas como un sector fundamental de nuestra economía. Gozar de los

beneficios que esta medida viabiliza, traerá consigo un necesario aliciente a las PyMEs.  
~~micro, pequeñas y medianas empresas.~~

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

1 Artículo 1. -Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
 2 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

3 "SUBTÍTULO A- DISPOSICIONES GENERALES

4 CAPÍTULO 1.- DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

5 ...

6 CAPÍTULO 2. - DEFINICIONES

7 Sección 1020.01.- Definiciones Generales.-

8 (a)...

9 (1) ...

10 ...

11 (61) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). - son Negocios Exentos,

12 ~~"Sección 1020.01—Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) son Negocios Exentos,~~

13 según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de

14 tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años

15 contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos

16 propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el

17 volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y

1 servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio  
2 Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término  
3 lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades  
4 relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de  
5 Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no incluye a  
6 Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Dificil Reclutamiento, ni los  
7 términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles. El  
8 ~~termino~~ término microempresas se entenderá como aquellas PYMES que generan un  
9 ingreso bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00) anuales, y posee siete  
10 (7) empleados o menos.

11 ...

12 (71) Valores ...

13 Sección 1020.02 ...

14 ..."

 15 Artículo 2. – Se enmienda y se añade un subinciso (k) al artículo el Artículo 1.3 de la  
16 Ley 120-2014, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención  
17 de Empleos en PyMEs", para que lea como sigue:

18 "Artículo 1.3. – Definiciones.

19 Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
20 significado y alcance que se expresan a continuación:

1 (a) Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos- es un Acuerdo entre una  
2 PyME Elegible y el Departamento mediante el cual la PyME Elegible se  
3 compromete a la creación o retención de empleos y a otras condiciones, según  
4 aplique, a cambio de los beneficios aplicables dispuestos en esta Ley, los cuales  
5 estarán enumerados específicamente en dicho Acuerdo. Los Acuerdos  
6 establecerán el término de su vigencia y expirarán cuando los beneficios  
7 concedidos en él caduquen, según las disposiciones de esta Ley y el propio  
8 Acuerdo, y sujeto a la disponibilidad de fondos para la concesión de dichos  
9 beneficios por el Departamento.

10 . . . .

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) PyME Elegible Nueva. - Una PyME Elegible según lo dispuesto en los incisos  
14 (b) y (c) de este Artículo que, al momento de firmarse el Acuerdo para la Creación  
15 de Empleos, no haya comenzado operaciones o haya estado operando por un (1)  
16 año o menos. No se considerará como PyME Elegible Nueva ninguna empresa  
17 que haya estado operando por más de ese periodo a través de afiliadas o que sea  
18 el resultado de una reorganización, según definido en la Ley 1-2011, según  
19 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

20 (e) PyME Elegible en Expansión. - Una PyME Elegible según lo dispuesto en los  
21 incisos (b) y (c) de este Artículo, que a la fecha de presentar su solicitud para  
22 recibir incentivos bajo esta Ley, haya retenido la totalidad de su plantilla de

1 empleados durante los seis (6) meses anteriores a la radicación de dicha solicitud;  
2 y que (i) contemple aumentar el número de empleados a tiempo completo  
3 (cuarenta (40) horas semanales) en al menos veinte por ciento (20%) en o antes de  
4 seis meses a partir de la firma del Acuerdo; o (ii) haya realizado cambios en su  
5 operación (como añadir productos o una línea de negocios) que a discreción del  
6 Secretario del DDEC ~~Director Ejecutivo~~, constituyan una expansión de la PyME  
7 Elegible que producirá empleos nuevos y otros beneficios económicos para la  
8 comunidad en la que la PyME Elegible en Expansión opera, sin menoscabar la  
9 competitividad de otras PyMEs existentes. Para propósitos de esta definición, la  
10 renuncia voluntaria de un(a) empleado(a) no se considerará como una  
11 disminución en la plantilla de empleados(as) de una PyME Elegible en  
12 Expansión. Tampoco se considerará como una disminución en la plantilla de  
13 empleados(as) de una PyME Elegible en Expansión, el despido de un empleado  
14 por justa causa y que este sea sustituido por otro empleado con salario y puesto  
15 similar.



16 (f) PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales. — ~~una~~ Una PyME Elegible  
17 según lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de este Artículo, que haya tenido  
18 pérdidas netas operacionales en cada uno de los últimos dos (2) años tributarios  
19 del negocio anteriores a la fecha de presentar su solicitud para recibir incentivos  
20 bajo esta Ley y que haya retenido la totalidad de su plantilla de empleados  
21 durante los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud. Para  
22 propósitos de esta definición, la renuncia voluntaria de un(a) empleado(a) no se

1 considerará como una disminución en la plantilla de empleados(as) de una  
2 PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales. Tampoco se considerará como  
3 una disminución en la plantilla de empleados de una PyME Elegible con  
4 Pérdidas Netas Operacionales, el despido de un empleado por justa causa y que  
5 este sea sustituido por otro empleado con salario similar.

6 ----

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i) ...

10 (j) Definiciones de otros términos:

11 1) ...

12 2) ...

13 3) Departamento o 'el DDEC' - Departamento de Desarrollo Económico de  
14 Puerto Rico (DDEC).

15 4) Secretario del DDEC - Secretario (a) del Departamento de Desarrollo  
16 Económico de Puerto Rico.

17 5) ...

18 6) ...

19 (k) Salario mínimo aplicable vigente. – significará el salario mínimo vigente, ya sea  
20 estatal o federal, que aplique al empleado elegible de la PyME según las disposiciones de  
21 la Ley 47-2021, conocida como "Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico", y los decretos y

1 decretos mandatorios especiales que apruebe la Comisión Evaluadora del Salario  
2 Mínimo.”-acorde la Ley 47-2021.”

3 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo artículo 1.4 de la Ley 120-2014, conocida como  
4 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 1.4-Facultades y Responsabilidades del Departamento de Desarrollo  
7 Económico y Comercio DDEC.

8 El DDEC será la entidad responsable de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

9 Para esto, tendrá, entre otras, las siguientes facultades y responsabilidades:

10 (a) Promover la política pública promulgada por esta Ley y la participación  
11 de PyMEs en el programa de incentivos para la creación y retención de  
12 empleos dispuesto en la misma.

13 (b) Certificar las PyMEs Elegibles para recibir los incentivos que se establecen  
14 por medio de esta Ley.

15 (c) Asesorar a las PyMEs Elegibles sobre la disponibilidad y el  
16 funcionamiento de los incentivos a otorgarse antes de ser solicitados. ~~solicitar~~  
17 ~~los mismos.~~

18 (d) Coordinar y administrar los incentivos bajo esta Ley.

19 (e) Establecer mediante Reglamento los procedimientos que regirán el  
20 programa de incentivos dispuesto en esta Ley.

21 (f) Asegurarse que todos los procedimientos se lleven a cabo de acuerdo con  
22 a las leyes y reglamentos aplicables.

1 (g) Imponer las sanciones y demás medidas aplicables en caso de  
2 incumplimiento por las PyMEs Elegibles participantes según lo dispuesto en  
3 esta Ley.

4 (h) Recopilar información, preparar, y publicar las estadísticas, estudios e  
5 informes según lo dispuesto en esta Ley.”

6 Artículo 4. – Se enmienda el Artículo artículo 2.1 de la Ley 120-2014, conocida como  
7 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 2.1-Incentivos para la Creación y Retención de Empleos en General.

10 La PyME Elegible que suscriba un Acuerdo para la Creación o Retención de  
11 Empleos con el DDEC podrá solicitar los incentivos correspondientes a la  
12 clasificación particular que le aplique bajo esta Ley, ya bien sea PyME Elegible  
13 Nueva, en Expansión, o con Pérdidas Operacionales. El monto, duración y demás  
14 términos, condiciones y requisitos relativos a esos beneficios e incentivos para la  
15 creación y/o retención de empleos se registrá por lo dispuesto en esta Ley y su  
16 reglamento, y por los términos particulares de cada Acuerdo para la Creación o  
17 Retención de Empleos suscrito con el DDEC por toda PyME Elegible  
18 participante.”

19 Artículo 5. – Se enmienda el Artículo artículo 2.2 de la Ley 120-2014, conocida como  
20 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
21 que lea como sigue:

1 "Artículo 2.2. – Incentivos Disponibles para PyME Elegible Nueva que Suscriba  
2 un Acuerdo.

3 Las PyMEs Elegibles Nuevas que hayan otorgado un Acuerdo para la Creación  
4 de Empleos podrán optar por disfrutar los siguientes incentivos, siempre y  
5 cuando cumplan con los requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

6 (a) Reembolso parcial de salarios. – La PyME Elegible Nueva podrá  
7 solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del  
8 salario mínimo aplicable ~~prevaleciente~~, pagado por la ejecución de  
9 una jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso  
10 "overtime") a las personas contratadas para ocupar empleos  
11 nuevos creados por la PyME Elegible Nueva en cumplimiento con  
12 el Acuerdo suscrito con el Departamento. El reembolso aplicará  
13 para un máximo de quince (15) empleados a tiempo completo o su  
14 equivalente a los salarios pagados durante un periodo máximo de  
15 treinta y seis (36) meses del reclutamiento del empleado elegible  
16 respecto a Empleados Elegibles que hayan sido reclutados por una  
17 PyME Elegible Nueva previo a una solicitud bajo el Artículo 3.5 de  
18 esta Ley o hasta seis (6) meses luego de haberse firmado el  
19 Acuerdo; siempre y cuando se establezca, a satisfacción del  
20 Secretario del DDEC o su representante autorizado, que los  
21 empleos por los cuales se estará otorgando los beneficios  
22 constituyen Empleos Elegibles Incrementales para la PyME



1 Elegible Nueva. El incentivo se gestionará a través del Negociado  
 2 de Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos  
 3 Humanos mediante los mecanismos provistos bajo la Sección 12-B  
 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida  
 5 como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico". 52-1991, según  
 6 enmendada.

7 ...

8 ...."

9 Artículo 6. – Se enmienda el Artículo artículo 2.3 de la Ley 120-2014, conocida como  
 10 la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", para  
 11 que lea como sigue:

12 "Artículo 2.3. – Incentivos Disponibles a la PyME Elegible en Expansión que  
 13 Suscriba un Acuerdo de Creación de Empleos.

14 La PyME Elegible en Expansión que haya otorgado un Acuerdo en el cual  
 15 se comprometa a crear Empleos Elegibles Incrementales según se define  
 16 en esta Ley podrá optar por disfrutar los siguientes incentivos, siempre y  
 17 cuando cumpla con los requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

18 (a) Reembolso parcial de salarios. – La PyME Elegible En Expansión podrá  
 19 solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario  
 20 mínimo aplicable ~~prevaleciente~~, pagado por la ejecución de una jornada  
 21 regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso "overtime") a las personas  
 22 contratadas para ocupar empleos nuevos creados por la PyME Elegible en

1 Expansión en cumplimiento con el Acuerdo suscrito con el Departamento. El  
2 reembolso aplicará para un máximo de diez (10) empleados a tiempo  
3 completo o su equivalente respecto a los salarios pagados durante un periodo  
4 máximo de treinta y seis (36) meses del reclutamiento de los Empleados  
5 Elegibles que hayan sido reclutados a partir de la presentación por una PyME  
6 Elegible en Expansión de una solicitud bajo en Artículo 3.5 de esta Ley y no  
7 más tarde de seis (6) meses luego de haberse firmado el Acuerdo; siempre y  
8 cuando se establezca, a satisfacción del Secretario del DDEC o su  
9 representante autorizado, que los empleos por los cuales se estará otorgando  
10 los beneficios constituyen Empleos Elegibles Incrementales para la PyME  
11 Elegible en Expansión. El incentivo se gestionará a través del DDEC en  
12 cumplimiento con los requisitos y mecanismos reglamentarios que se emitan  
13 para su administración y a través del Negociado de Fomento de Empleo del  
14 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante los mecanismos provistos  
15 bajo la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada,  
16 conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

17 ~~El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo del~~  
18 ~~Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los mecanismos~~  
19 ~~provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.~~

20 ..."

21 ...."

1 Artículo 7. – Se enmienda el Artículo artículo 2.4 de la Ley 120-2014, conocida como  
2 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 2.4. – Incentivos Disponibles a la PyME Elegible con Pérdidas Netas  
5 Operacionales que Suscriba un Acuerdo de Retención de Empleos.

6 La PyME Elegible con Pérdidas Netas Operacionales que haya otorgado un  
7 Acuerdo de Retención de Empleos según se define en esta Ley podrá optar por  
8 disfrutar los siguientes incentivos, siempre y cuando cumpla con los requisitos  
9 de dicho Acuerdo y de esta Ley:

10 (a) Reembolso parcial de salarios para la retención de empleos. – Las PyMEs  
11 Elegibles con Pérdidas Operacionales que demuestren haber tenido pérdidas  
12 netas operacionales durante cada uno de los dos (2) años tributarios más  
13 recientes a la fecha de presentación de su solicitud de beneficios e incentivos bajo  
14 esta Ley y que a la fecha de presentar dicha solicitud, haya retenido la totalidad  
15 de su plantilla de empleados durante los seis (6) meses anteriores a la radicación  
16 de la solicitud, podrá solicitar un reembolso equivalente al cincuenta por ciento  
17 (50%) del salario mínimo aplicable ~~prevaleciente~~, pagado por la ejecución de una  
18 jornada regular de trabajo (sin incluir tiempo en exceso “overtime”) para un  
19 máximo de diez (10) empleados a tiempo completo o su equivalente. El  
20 reembolso podrá aplicar a los salarios pagados por un periodo máximo de  
21 veinticuatro (24) meses de vigencia del Acuerdo respecto a Empleados Elegibles  
22 que estén en nómina a la fecha de la firma del Acuerdo y que sean retenidos en

1 su empleo. El incentivo se gestionará a través del DDEC en cumplimiento con los  
2 requisitos y mecanismos reglamentarios que se emitan para su administración.  
3 Además, como condición para recibir un reembolso parcial de salarios para la  
4 retención de empleos, la PyME elegible deberá completar un programa de  
5 capacitación empresarial a ser brindado por el DDEC, y a través del Negociado de  
6 Fomento de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los  
7 mecanismos provistos bajo la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,  
8 según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

9 ~~El incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo del~~  
10 ~~Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los mecanismos~~  
11 ~~provisos bajo la Ley 52-1991, según enmendada."~~

12 Artículo 8. – Se añade ~~ere~~ un nuevo Artículo ~~artículo~~ 2.7 ~~para~~ a la Ley 120-2014,  
13 conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en  
14 PyMEs", para que lea como sigue:

15 "Artículo 2.7. – Informe Anual



16 El Programa de Comercio y Exportación del DDEC rendirá un informe anual  
17 ante el Gobernador de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de  
18 Representantes de Puerto Rico, a través de sus respectivas Secretarías, a la  
19 Gobernación y las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes  
20 dentro de noventa (90) días a partir del cierre de cada año fiscal. El Informe  
21 Anual contendrá, sin que se entienda como una limitación, un avalúo de (i)  
22 las solicitudes recibidas ~~a~~ en el Programa por parte de PyMEs en el previo

1 año fiscal para beneficiarse de las disposiciones de la esta Ley 120-2014, según  
2 ~~enmendada~~; (ii) el número de PyMEs impactadas ~~por la Ley 120-2014, según~~  
3 ~~enmendada~~, en durante el previo año fiscal; (iii) el número de empleos  
4 generados en el previo año fiscal por PyMEs beneficiarias ~~de las disposiciones~~  
5 ~~de la Ley 120-2014, según enmendada~~; (iv) el número de empleos retenidos  
6 por PyMEs beneficiarias ~~de las disposiciones de la Ley 120-2014, según~~  
7 ~~enmendada~~; (v) la cantidad de fondos destinados en el previo año fiscal al  
8 reembolso parcial de salarios ~~contemplado por las disposiciones de la Ley~~  
9 ~~120-2014, según enmendada~~; (vi) la cantidad de ingresos contributivos  
10 dejados de percibir por el Gobierno por las disposiciones de esta Ley ~~la Ley~~  
11 ~~120-2014, según enmendada~~; (vii) el impacto económico neto en el previo año  
12 fiscal ~~de las disposiciones de la Ley 120-2014, según enmendadas~~; (viii) el  
13 impacto fiscal neto en durante el previo año fiscal ~~de las disposiciones de la~~  
14 ~~Ley 120-2014, según enmendadas~~; (ix) cualquier recomendación de índole  
15 administrativa o legislativa que a juicio del Programa de Comercio y  
16 Exportación podría mejorar el rendimiento de los incentivos para la  
17 generación y retención de empleos en PyMEs contemplados en esta Ley." ~~la~~  
18 ~~Ley 120-2014, según enmendada.~~



19 Artículo 9. – Se enmienda el Artículo artículo 3.1 de la Ley 120-2014, conocida como  
20 la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", para  
21 que lea como sigue:

1 "Artículo 3.1- Autorización para Entrar en Acuerdos para la Creación o  
2 Retención de Empleos.

3 El Secretario del DDEC o su representante autorizado firmará Acuerdos para la  
4 Creación o Retención de Empleos en representación del Gobierno con las PyMEs  
5 Elegibles que cumplan con los criterios y procedimientos establecidos en esta  
6 Ley."

7 Artículo 10. – Se enmienda el Artículo artículo 3.3 de la Ley 120-2014, conocida como  
8 la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", para  
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 3.3- Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos.

11 Una PyME Elegible deberá otorgar un Acuerdo para la Creación de Empleos  
12 con el Gobierno, comprometiéndose a incrementar el número de empleos en  
13 su operación para disfrutar de cualquier beneficio dispuesto en esta Ley. En  
14 caso de una PyME Elegible que haya tenido pérdidas netas operacionales, el  
15 compromiso será la retención de la totalidad de la plantilla de empleados a la  
16 fecha de presentar la solicitud ante el DDEC bajo el Artículo 3.5 de esta Ley.

17 El Acuerdo para la Creación de Empleos establecerá lo siguiente:

18 (a) la cantidad de Empleos Elegibles Incrementales que se compromete a crear  
19 o la plantilla de empleados que se compromete a retener la PyME Elegible a  
20 cambio de recibir los beneficios del Capítulo II de esta Ley;

21 (b) los incentivos específicos que disfrutará la PyME Elegible, conforme a lo  
22 dispuesto en esta Ley; y

1 (c) otros términos y condiciones que ~~[la Compañía]~~ el Departamento estime  
2 necesarios para lograr el cumplimiento con los objetivos de esta Ley.”

3 Artículo 11. – Se enmienda el Artículo artículo 3.4 de la Ley 120-2014, conocida como  
4 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 3.4- Período para Suscribir un Acuerdo para la Creación o  
7 Retención de Empleos y Disponibilidad de los Incentivos.

8 La PyME Elegible podrá suscribir un Acuerdo con el Departamento en  
9 cualquier momento durante la vigencia de esta Ley, siempre y cuando  
10 cumpla con todos los procedimientos, términos y condiciones aplicables  
11 dispuestos en la Ley y el Reglamento, y sujeto a la disponibilidad de fondos  
12 para los incentivos provistos por la misma. La cantidad de incentivos a  
13 concederse dependerá de los recursos y fondos disponibles de asignaciones  
14 de la Asamblea Legislativa para estos propósitos, y cuya determinación final  
15 recaerá exclusivamente en el Departamento DDEC como administrador del  
16 programa de incentivos dispuesto por esta Ley. Específicamente, con respecto  
17 a los reembolsos parciales de salarios que se sufragan mediante el Fondo para  
18 el Fomento de Oportunidades de Trabajo del Departamento del Trabajo, una  
19 vez agotada la cantidad separada del Fondo durante un año fiscal para  
20 incentivar la creación de empleos a través de las PyMEs con Acuerdo con el  
21 Departamento DDEC, así como cualquier remanente de años fiscales  
22 anteriores, se dispone que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

1 no estará obligado a continuar el desembolso de fondos a tales empresas  
2 durante dicho año fiscal.”

3 Artículo 12. – Se enmienda el Artículo artículo 3.5 de la Ley 120-2014, conocida como  
4 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 3.5- Procedimiento para Solicitar Incentivos y Otorgar Acuerdos  
7 para la Creación y/o Retención de Empleos.

8 (a) Una PyME Elegible que desee recibir los beneficios del Capítulo II de esta  
9 Ley deberá presentar una solicitud jurada ante el Departamento, incluyendo  
10 lo siguiente:

11 1) Descripción de la actividad de negocio que realiza o propone  
12 realizar la PyME Elegible.

13 2) Dirección donde se realiza o se realizará la operación.

14 3) Nombre y dirección de los accionistas o dueños de la PyME Elegible  
15 y de entidades afiliadas que estén operando en Puerto Rico.

16 4) Número de empleados trabajando en la operación de la PyME  
17 durante el período de seis (6) meses ~~previo~~ previos a la radicación de la  
18 solicitud de incentivos bajo esta Ley.

19 5) Proyección de empleo incremental, o en caso de una PyME Elegible  
20 que haya tenido pérdidas netas operacionales, la totalidad de la  
21 plantilla de empleados que se compromete a retener.

22 6) Incentivos de esta Ley para los cuales la PyME Elegible desea optar.

1           7) Evidencia de su organización y de estar en cumplimiento con sus  
2           obligaciones como contribuyente y como patrono.

3           8) Cualquier otra información razonable que solicite ~~la~~ el  
4           Departamento.

5           (b) El Departamento tendrá sesenta (60) días calendario a partir del recibo de  
6           una solicitud completa para otorgar un Acuerdo, y no requerirá endoso de  
7           otras agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. Según sea  
8           necesario por virtud de los incentivos particulares bajo esta Ley que una  
9           PyME Elegible opte por solicitar, el Departamento enviará copia del Acuerdo  
10          a cualquiera otra agencia o entidad a la cual le corresponda otorgar los  
11          incentivos solicitados, tales como el Negociado para el Fomento de  
12          Oportunidades de Trabajo del Departamento del Trabajo *y Recursos Humanos*,  
13          el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el municipio en el que  
14          opere la PyME Elegible, y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de  
15          Puerto Rico.

16          (c) Denegación de Solicitudes- El Secretario o su representante autorizado  
17          podrá denegar cualquier solicitud cuando determine que la concesión no  
18          cumple con alguno de los requisitos dispuestos en esta Ley o cuando  
19          determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos  
20          y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las  
21          instalaciones físicas, el número de empleos a ser creados, la inversión a ser  
22          realizada u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

1 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al  
2 Secretario o su representante autorizado una reconsideración dentro de  
3 sesenta (60) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y  
4 argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la  
5 oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga  
6 meritoria su solicitud de reconsideración.”

7 Artículo 13. – Se enmienda el Artículo artículo 3.6 de la Ley 120-2014, conocida como  
8 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 3.6- Procedimiento de Revocación Permisiva y Mandatoria.

11 (a) Revocación Permisiva.



12 1) Cuando la PyME Elegible no cumpla con cualesquiera de las  
13 obligaciones que le hayan sido impuestas por este Capítulo o sus  
14 reglamentos, o por los términos del Acuerdo de Creación de Empleos.

15 2) Cuando la PyME Elegible no cumpla con la creación de los Empleos  
16 Elegibles Incrementales o la retención de la totalidad de la plantilla de  
17 empleados, según lo fijado para esos propósitos en el Acuerdo.

18 3) Cuando la PyME Elegible deje de cumplir con su responsabilidad  
19 contributiva bajo el Código o incumpla con algún plan de pago establecido,  
20 y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

21 (b) Revocación Mandatoria.

1           1) El Secretario o su representante autorizado revocará cualquier  
2 Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos concedido bajo este  
3 Capítulo cuando el mismo haya sido obtenido por representaciones falsas o  
4 fraudulentas sobre la naturaleza de la PyME Elegible, la naturaleza de los  
5 Empleos Elegibles Incrementales generados, la retención de la plantilla de  
6 empleados o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en  
7 parte, motivaron la otorgación del Acuerdo.

8           2) En caso de esta revocación, la PyME elegible será considerada como  
9 que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el  
10 pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones  
11 penales del Código. Las contribuciones adeudadas, hasta entonces exentas y  
12 no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales  
13 contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el  
14 Acuerdo de Creación y/o Retención de Empleos, y serán imputadas y  
15 cobradas por el funcionario del Gobierno con autoridad para ello.

16 (c) Procedimiento- En los casos de revocación de un Acuerdo concedido bajo  
17 este Capítulo, la PyME Elegible tendrá la oportunidad de comparecer y ser  
18 oído ante el Secretario o cualquier persona a quien ~~éste~~ este designe para este  
19 fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario."

20 Artículo 14. – Se enmienda el Artículo artículo 3.7 de la Ley 120-2014, conocida como  
21 la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", para  
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 3.7-Procedimiento de Recobro de Incentivos

2 De revocarse el Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos conforme  
3 al Artículo 3.6 (a) de esta Ley, las cantidades equivalentes a los beneficios  
4 otorgados durante el periodo de incumplimiento se considerarán cantidades  
5 adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser  
6 pagadas por la PyME Elegible afectada por la revocación. ~~De revocarse el~~  
7 ~~Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos conforme al Artículo 3.6~~  
8 ~~(b) de esta Ley, las cantidades equivalentes a los beneficios otorgados bajo la~~  
9 ~~vigencia total del mismo se considerarán cantidades adeudadas para el año~~  
10 ~~contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por la PyME~~  
11 ~~Elegible afectado por la revocación.~~ Dentro de los diez (10) días a partir de la  
12 revocación del Acuerdo, el Secretario o su representante autorizado deberá  
13 entregar el expediente de la PyME Elegible, según consta en los archivos del  
14 Departamento de la Compañía, al(a la) Secretario(a) de Hacienda. Dentro de  
15 los noventa (90) días a partir de dicha revocación, deberá presentar al  
16 Secretario de Hacienda un informe desglosando los beneficios obtenidos bajo  
17 esta Ley junto con el pago de dichos beneficios. El Secretario de Hacienda,  
18 dentro de un (1) año a partir de la entrega del informe de beneficios, deberá  
19 notificarle a la PyME Elegible cualquier deficiencia con relación a dicho  
20 informe."



1 Artículo 15. – Se enmienda el Artículo artículo 4.1 de la Ley 120-2014, conocida como  
2 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 4.1- Informes Periódicos.

5 El Departamento será responsable de requerir informes de parte de las  
6 PyMEs Elegibles que suscriban Acuerdos bajo esta Ley según estime  
7 necesario, y de velar por el cabal cumplimiento de los términos y condiciones  
8 establecidas en dichos Acuerdos.”

9 Artículo 16. – Se enmienda el Artículo artículo 4.2 de la Ley 120-2014, conocida como  
10 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 4.2- Naturaleza de los Acuerdos.

13 (a) . . . .

14 (



15 b) El Acuerdo no se concederá si el Secretario del DDEC o su representante  
16 autorizado determina que causaría un efecto negativo en el nivel de  
17 competencia en el mercado a causa de la concesión de los beneficios del  
18 Acuerdo.”

19 Artículo 17. – Se enmienda el Artículo artículo 4.3 de la Ley 120-2014, conocida como  
20 la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”, para  
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 4.3- Formularios y Reglamentos Bajo esta Ley.

1 El Departamento DDEC preparará un formulario- para fines estadísticos- que  
 2 ~~toda~~ ~~todo~~ PyME Elegible deberá suscribir al solicitar la concesión de los  
 3 incentivos provistos en esta Ley. Además, el Departamento promulgará  
 4 aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las  
 5 disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así hacerlo podrá consultar al(a)  
 6 la) Secretario(a) de Hacienda y a cualquier otra agencia pertinente con  
 7 jurisdicción sobre los incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos  
 8 estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, según  
 9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
 10 Gobierno de Puerto Rico". ~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según~~  
 11 ~~enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo~~  
 12 ~~Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~. La ausencia de algún  
 13 reglamento contemplado en esta Ley no impedirá su implementación." la  
 14 ~~aplicación de la misma."~~

 15 Artículo 18. – Se enmienda el Artículo ~~artículo~~ 4.4 de la Ley 120-2014, conocida como  
 16 la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs", para  
 17 que lea como sigue:

18 "Artículo 4.4- Fondos.

19 Los fondos para ejecutar los mandatos de esta Ley provendrán del Fondo  
 20 para el Fomento de Oportunidades de Trabajo, específicamente del sesenta por  
 21 ciento (60%) de los fondos destinados para el sector privado, que según la Ley Núm.  
 22 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de

1 Empleo de Puerto Rico”, están reservados para la subvención de propuestas  
 2 provenientes de los micro, pequeños y medianos comerciantes. Asimismo, la  
 3 Asamblea Legislativa podrá anualmente asignar fondos especiales al Departamento  
 4 DDEC para promocionar los incentivos de creación y retención de empleos bajo esta  
 5 Ley y para suplir cualquier deficiencia entre la demanda de fondos reflejada en  
 6 Acuerdos existentes y proyectados y la oferta de fondos provenientes del Fondo  
 7 para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.”

8 Artículo 19. – Se enmienda la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956,  
 9 según enmendado, conocida como la “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”  
 10 ~~según enmendada~~, para que lea como sigue:

11 “Sección 12-B. – Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo

12 (a) . . .

13 (b) Depósito y desembolso. — Todo dinero en el Fondo ~~para~~ Para el Fomento  
 14 de Oportunidades de Trabajo será depositado, administrado y desembolsado  
 15 de la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por  
 16 ley con respecto a otros fondos especiales en el Departamento de Hacienda  
 17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero ~~de en~~ este  
 18 Fondo no será consolidado con otros recursos económicos ~~fondos~~ del Estado  
 19 Libre Asociado, sino que será mantenido en una cuenta separada en los libros  
 20 del banco depositario. El Secretario de Hacienda será el Tesorero y custodio  
 21 ex officio del Fondo. Será responsable bajo su fianza oficial por el fiel  
 22 cumplimiento de sus deberes en relación con el Fondo. Dicha responsabilidad

1 será efectiva el ~~1<sup>er</sup>~~ 1 de enero de 1991 y existirá en adición a cualquier otra  
2 responsabilidad bajo cualquier fianza separada existente en dicha fecha o  
3 posteriormente.

4 El dinero en el Fondo estará continuamente a disposición del Secretario única  
5 y exclusivamente para actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del  
6 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigidos a:

7 (1) Promover oportunidades de trabajo en ocupaciones con futuro así  
8 identificadas oficialmente por el Departamento del Trabajo y Recursos  
9 Humanos;

10 (2) promover empleo con demanda en el mercado actual;

11 (3) promover la creación y oportunidades de trabajo de alta productividad;

12 (4) promover oportunidades de trabajo y adiestramiento a adultos mayores  
13 ~~personas de edad avanzada~~;

14 (5) promover el empleo y adiestramiento de jóvenes entre las edades de  
15 dieciséis (16) a veinticuatro (24) ~~16-24~~ años y de aquellas personas que  
16 independientemente de su edad acuden por primera vez en búsqueda de una  
17 oportunidad de empleo;

18 (6) promover oportunidades de trabajo a exconvictos ~~ex-convictos~~;

19 (7) promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos;

20 (8) garantizar el reembolso parcial de salarios para PyMEs Elegibles que  
21 hayan suscrito un Acuerdo para la Creación o Retención de Empleos, acorde  
22 las disposiciones de la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley

1 de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs” ~~según~~  
2 ~~enmendada.~~

3 (c) Uso del Fondo. — Dada la naturaleza y origen de los fondos, sus usos y  
4 distribución deberán ser consistentes con las directrices normativas de la Ley  
5 Federal de Contribuciones por Desempleo. El dinero del Fondo se utilizará  
6 para la creación de un programa de oportunidades de trabajo y  
7 adiestramiento en el sector público y privado, según lo disponga el Secretario  
8 mediante reglamento. El programa que se establezca incluirá a las personas  
9 de edad avanzada, según dicho término se define en la Ley 76-2013, y  
10 dispondrá para el su adiestramiento y readiestramiento. ~~de las mismas.~~

11 Podrán utilizarse, además, dichos dineros para mantener empleos existentes,  
12 extender la duración de los mismos, modificar su compensación como  
13 medida remedial transitoria en situaciones que puedan conllevar la posible  
14 pérdida de empleos, cuando a juicio del Secretario así se justifiquen.

15 ~~El dinero del Fondo, cuando se utilice para el subsidio de salarios, no podrá~~  
16 ~~exceder una aportación del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo~~  
17 ~~vigente, según la Ley 47-2021, según enmendada, por cada empleado o~~  
18 ~~empleada cuyo salario se subsidie.~~

19 El Secretario podrá utilizar, además, dichos fondos para subsidiar la compra  
20 y mantenimiento de equipo, maquinaria, vehículos de transporte terrestre,  
21 aéreo o marítimo, herramientas e instrumentos necesarios para la creación o  
22 permanencia de empleos.

1 Podrá crearse una partida de costos indirectos sobre el Fondo para sufragar  
2 los servicios de apoyo que los distintos componentes administrativos del  
3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ofrecen al Negociado para el  
4 Fomento de Oportunidades del Trabajo.

5 A los fines antes mencionados, se autoriza al Secretario a establecer la  
6 reglamentación que estime necesaria, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 38-  
7 2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Procedimiento  
8 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La reglamentación  
9 que se promulgue dispondrá para la concesión de incentivos patronales a la  
10 industria, el comercio, la banca y otras que ofrezcan trabajos a personas de  
11 edad avanzada. El Secretario solicitará la ayuda y colaboración de la Oficina  
12 del Procurador del Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado  
13 de Puerto Rico al adoptar la reglamentación relacionada con las personas de  
14 edad avanzada.

15 Para beneficiarse de este Fondo el participante tendrá que estar registrado en  
16 una oficina del Servicio de Empleo de Puerto Rico.

17 El Secretario establecerá los mecanismos fiscales y evaluativos para la efectiva  
18 administración y utilización que aquí aparece y establecerá la reglamentación  
19 necesaria para conferir incentivos a los patronos de la industria, el comercio,  
20 la banca y otros que ofrezcan trabajo a personas de edad avanzada.

21 Se dispone además que cuando dichos fondos se utilicen para beneficiar el  
22 sector privado, se establecerá una reserva equivalente al sesenta por ciento



1 (60%) de los fondos destinados para el sector privado, para la subvención de  
2 propuestas provenientes de los micro, pequeños y medianos comerciantes,  
3 según disponga el Secretario mediante Reglamento. Para propósitos de esta  
4 Sección, micro, pequeño y mediano comerciante serán definidos según la Ley  
5 62-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Apoyo a la  
6 Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante" y en la Ley 120-2014,  
7 según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención  
8 de Empleos en PyMEs", y la reglamentación que establezca el Departamento  
9 de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

10 Las PyMEs Elegibles que hayan suscrito un Acuerdo para la Creación o  
11 Retención de Empleos con el Departamento de Desarrollo Económico y  
12 Comercio acorde las disposiciones de la Ley "Ley de Incentivos para la  
13 Generación y Retención de Empleos en PyMEs", 120-2014, tendrán un  
14 procedimiento expedito para el desembolso de dinero del Fondo por  
15 concepto de reembolso parcial de salarios, sin trámite ulterior de su parte  
16 posterior a la otorgación del Acuerdo. Cuando un Acuerdo contenga un  
17 reembolso parcial de salarios, el Departamento de Desarrollo Económico y  
18 Comercio lo remitirá al momento de su otorgación con toda su  
19 documentación complementaria al Negociado para el Fomento de  
20 Oportunidades de Trabajo del Departamento del Trabajo. Será deber  
21 ministerial del Secretario, sin sujeción a la Junta Consultiva, comenzar el  
22 desembolso de dineros del Fondo por concepto de reembolso parcial de

1 salarios a PyMEs Elegibles con Acuerdos para la Creación o Retención de  
2 Empleos que incluyan reembolso parcial de salarios en un término no mayor  
3 de sesenta (60) días ~~de~~ desde la otorgación del Acuerdo, siempre y cuando no  
4 se hayan ya agotado los ~~dineros~~ recursos económicos disponibles en el Fondo  
5 durante el año fiscal corriente, así como cualquier remanente de años fiscales  
6 anteriores.

7 Las PyMEs con Acuerdos para la Creación o Retención de Empleos que  
8 reciban dineros del Fondo para el reembolso parcial de salarios estarán  
9 sujetas a auditorías por el Departamento en la misma extensión que los  
10 patronos que reciben beneficios al amparo de esta Ley.

11 Una vez agotados los ~~dineros~~ recursos económicos del Fondo durante un año  
12 fiscal, así como cualquier remanente de años fiscales anteriores, el  
13 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no estará obligado a continuar  
14 el desembolso de fondos a entidades públicas y privadas que se beneficien  
15 del Fondo por el restante de ese año fiscal. Al comienzo ~~del~~ de cada año fiscal  
16 subsiguiente, el Departamento reanudará cualquier desembolso de recursos  
17 económicos provenientes ~~dineros~~ del Fondo por concepto de reembolso parcial  
18 de salarios para PyMEs Elegibles que continúen con un Acuerdo para la  
19 Creación o Retención de Empleos vigente.

20 A Para los fines antes mencionados, se autoriza también al Secretario a  
21 establecer y aprobar la reglamentación que estime necesaria, sin sujeción a lo  
22 dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de



1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” para la  
2 efectiva consecución preferente de estos fondos a los micro, pequeños y  
3 medianos comerciantes.”

4 Artículo 20. – Coordinación y Reglamentación

5 El Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo  
6 Económico y Comercio y el Negociado para el Fomento de Oportunidades de  
7 Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberán coordinar  
8 estrechamente para lograr los propósitos de esta Ley. En un término no mayor de  
9 ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Departamento de  
10 Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento del Trabajo y Recursos  
11 Humanos deberán adoptar un Reglamento Conjunto de Incentivos para la  
12 Generación y Retención de Empleos en PyMEs que integre y reglamente el proceso  
13 de solicitud y otorgación de Acuerdos de Creación y Retención de Empleos  
14 mediante el Departamento de Desarrollo Económico y la otorgación de ~~dineros~~  
15 recursos económicos provenientes del Fondo para el Fomento de Oportunidades de  
16 Trabajo por concepto de reembolso parcial de salarios mediante el Departamento  
17 del Trabajo y Recursos Humanos, con el objetivo que el proceso no presente obstáculos  
18 adicionales para las PyMEs Elegibles posterior a la otorgación del Acuerdo.

19 Artículo 21. – Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo o parte de esta Ley  
21 fuere declarada inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción  
22 y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará

- 1 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
- 2 párrafo, artículo, sección, título o parte que hubiere sido específicamente anulada o
- 3 declarada inconstitucional o inaplicable.
- 4 Artículo 22. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**ORIGINAL**

RECIBIDO 11/01/22 PM 9:37  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1107**

**INFORME POSITIVO**

15 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1107**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto de la Cámara 1107** propone enmendar los Artículos 2 y 3 de Ley Núm. 1-2021 conocida como "Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti"; y el inciso i del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aclarar que el estatuto aplica a personas de dieciocho (18) años o más; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La Ley Núm. 1-2021, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta Ashanti" tiene el propósito de activar un protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la desaparición de una persona mayor de dieciocho (18) años, que sufra de discapacidad física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, será la agencia primaria responsable de operar el Plan. Dicho

A

protocolo incluirá al Departamento de la Policía Municipal de cada municipio, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, así como cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración.

La citada Ley, según redactada expone que su aplicabilidad será para personas mayores de 18 años, lo que se interpretaría que los jóvenes varones que tengan esa edad se quedarían desprotegidos de alguna de las alertas existentes. Por tanto, el Proyecto de la Cámara 1107, pretende enmendar la Ley Núm 1-2021, *supra*, a los fines de que se corrija dicho error técnico y proveer la debida protección a estos jóvenes sin correr el riesgo de que no se active la alerta en los casos aplicables, por no cumplir con el requisito de edad.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y al Comité PARE. Al momento de la redacción del presente informe se habían recibido los memoriales de: Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Asociación del Alcaldes. A continuación se desprende la posición de las agencias consultadas.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

El Hon. Alexis Torres Ríos, Secretario del Departamento de Seguridad Pública expone que en lo sustantivo al Proyecto de Ley objeto de este análisis y luego de recibir el insumo de los Comisionados de la Policía y Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, se encuentra en posición de emitir sus comentarios. Ante esto, el Departamento indica que:

“...se aprobó la Alerta Ashanti, por virtud de la Ley 1-2021, que, de manera general, ordena al NPPR a establecer la misma, tras la desaparición de una persona entre dieciocho (18) y sesenta y cuatro (64) años, que sufra de discapacidad física o mental comprobada; o

en circunstancias que se pueda entender que la seguridad pública del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro. El NPPR es la agencia primaria responsable de operar dicho Plan, con la colaboración de la Policía Municipal, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra agencia estatal o federal que voluntariamente interese participar.

Durante la consideración del P. de la C. 339, habíamos recomendado a la Asamblea Legislativa, la adopción de la enmienda pretendida en la medida ante nos, para supeditar su alcance a los casos de hombres secuestrados o desaparecidos, entre las edades de dieciocho (18) años en adelante. Esto, porque, bajo la Ley 149 antes citada, la Alerta Rosa, se activa y cobija a las mujeres desaparecidas o secuestradas, de dieciocho (18) años o más. Esto para evitar un desfase entre las disposiciones de la Ley 1, supra, y la Ley 149, antes mencionada."

Culmina el Secretario indicando que, conforme a los planteamientos esbozados en el Memorial Explicativo sometido, avalan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1107.

#### **DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

La ingeniera Eileen M. Vélez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, expone en su Memorial Explicativo que:

"...mediante la Ley 1-2021, se creó la "Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta Ashanti". Dicho Plan de Alerta tiene como propósito activar el protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas cuando desaparece una persona mayor de dieciocho (18) años, que sufra de discapacidad física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro.

No obstante, conforme se expresa en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1107, la referida Ley 1, según redactada, indica que su

aplicabilidad es para mayores de dieciocho (18) años lo que podría interpretarse que los jóvenes varones de esta edad estarían desprotegidos de alguna de las alertas existentes. A esos efectos, se entiende necesario incluir en la Ley 1, antes citada, los varones de 18 años entre las personas a quienes le aplicaría la activación de la Alerta, si se cumple con los demás criterios.

Expuesto los propósitos de la medida ante nuestra consideración, debemos señalar que, en relación con el DTOP, por entender que dicha Ley 1 era y es, de gran importancia y envergadura para la seguridad del pueblo de Puerto Rico, favorecimos su aprobación. En el caso de nuestro Departamento, la Ley ordena tener disponible los carteles electrónicos ubicados en las vías públicas, para la emisión de las alertas, una vez el Negociado de la Policía de Puerto Rico active la alerta.”

Finalmente, la Secretaria expone que dado que la enmienda propuesta mediante la presente medida, solo busca aclarar que la activación de la Alerta les aplicaría también a los varones de 18 años, no tienen objeción a su aprobación.

#### **OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por conducto de su entonces Procuradora Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, sometió su postura con respecto al Proyecto de la Cámara 1107. De la misma se desprende que:

“... de un estudio de los informes rendidos por las comisiones que evaluaron el P. de la C. 339, medida que dió paso a la Ley 1, supra, se puede colegir que la intención legislativa siempre fue establecer una herramienta para la emisión de una alerta o notificación al sobrevenir la desaparición de una persona que no estuviese cobijada por los diversos mecanismos de alerta ya implementados en Puerto Rico, a saber:

- (i) Alerta AMBER – sobre el secuestro de un menor de dieciocho (18) años;

- (ii) SILVER - sobre la desaparición de una persona de sesenta (60) años o más diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer o algún tipo de demencia;
- (iii) ROSA - sobre la posible desaparición o secuestro de una mujer de dieciocho (18) años o más.

De tal forma se dio paso en Puerto Rico a la implementación de la Alerta Ashanti y se dispuso el marco jurídico necesario para cobijar a aquel renglón de la población carente, hasta entonces, de este tipo de protección por vía de alertas en casos de desaparición.

Lamentablemente, tras la desaparición de un joven de 18 años en el Municipio de Yabucoa allá para el 12 de septiembre de 2021, el Estado se vio imposibilitado de activar la Alerta Ashanti por no cumplirse en dicho caso con los criterios de edad que dispuso el estatuto. Ello, puesto que el texto de la Ley, según se recoge en sus actuales Artículos 2 y 3, establecen que el Plan Ashanti se activará y la Alerta Ashanti se emitirá en casos "sobre la desaparición de una persona mayor de dieciocho (18) años". Evidentemente, el texto de la Ley descarta de plano a las personas de dieciocho (18) años, dejándolas desprovistas de remedio, protección y de un mecanismo que le pudiera salvar la vida. Ciertamente, esta no era la intención de esta Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 1, supra, por lo que respaldamos el accionar legislativo para corregir esta laguna jurídica que se ha identificado, a fin de que se establezca, sin ambages, que la Alerta Ashanti podrá ser emitida en caso de desaparición de una persona de dieciocho (18) años o más, que sufra de discapacidad física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro.

Culmina la exposición de la Procuradora indicando que luego de un análisis detenido y ponderado de la medida objeto de estudio, se pronuncian a favor de la aprobación de la misma."

## ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes, por conducto de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, sometieron un memorial presentando su aval al Proyecto de la Cámara de 1107.

Como surge del memorial:

“La Ley como está vigente actualmente indica que su aplicabilidad es para mayores de dieciocho años lo que podría dar la interpretación que los jóvenes varones de esta edad se quedan desprotegidos de alguna de las alertas existentes. En la actualidad, en Puerto Rico, existen varias leyes que introducen alertas en casos de desaparecidos o secuestros.

...

En vista de lo anterior, según la Exposición de Motivos del Proyecto se pretende no queden excluidos de la Alerta Ashanti los varones de 18 años.

Endosamos el Proyecto. Sin embargo, recomendamos se enmiende la Exposición de Motivos del Proyecto para no identificar el género.”

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

## CONCLUSIÓN

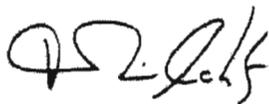
Sin duda alguna, el Proyecto de la Cámara 1107 viene a subsanar un error técnico que se pasó por alto durante el proceso de evaluación y aprobación legislativa de la Ley 1-2021 conocida como “Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti”. A estos efectos, la pieza legislativa busca el que los jóvenes varones que tengan la edad de 18 años no se vean desprovistos de las protecciones y garantías plasmadas en las disposiciones de la Ley Núm. 1-2021, *supra*.

Ciertamente, es deber de todas las ramas de gobierno el buscar mecanismos que garanticen la seguridad de la ciudadanía y hagan de nuestra sociedad una más segura. En dicha dinámica, se hace imperante mantener una constante evaluación de nuestros estatutos legales para asegurarnos que los mismos estén a tono con la realidad de nuestro entorno y que provean las garantías, derechos y protecciones necesarias. Dicha función, inherente principalmente de la Rama Legislativa, es un proceso continuo y en los que se detectan fallas en las leyes que tienen que ser corregidas para garantizar su correcta aplicabilidad.

Claramente, esa es la intención legislativa con la cual se formuló el presente proyecto de ley y por el cual asegurará la cabal implementación de la “Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta Ashanti”.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 1107**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2022)

---

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1107

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad  
y Adultos Mayores

### LEY

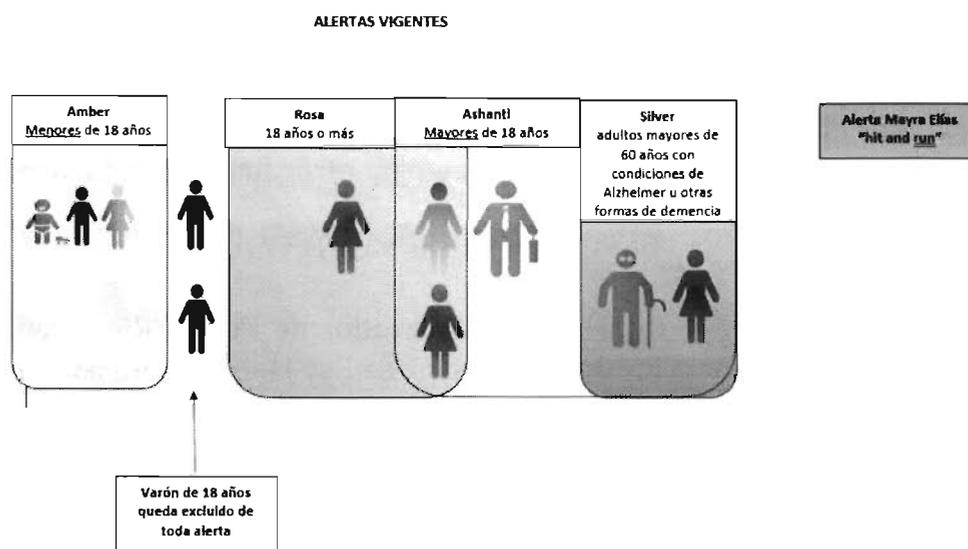
Para enmendar los Artículos 2 y 3 de Ley Núm. 1-2021 conocida como "Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti"; y el inciso i del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de aclarar que el estatuto aplica a personas de dieciocho (18) años o más; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 12 de mayo de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi estampó su firma en la primera ley del cuatrienio. La Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta Ashanti es una Ley que se firma en uno de los momentos más críticos de la Isla donde la violencia de género y las desapariciones de adultos han aumentado. Nuestra policía necesita recursos adicionales para atajar estos problemas y así lo indicó el Comisionado de la Policía cuando ocurrió la desaparición de Keishla Rodríguez Ortiz. Con esta ley, cuando una persona que desaparezca sea mayor de 18 años y cumpla con los requisitos estatutarios, se tendrá que activar de manera expedita alertas en Puerto Rico.

Esta administración en su compromiso de proteger y salvar vidas ha identificado lo que podría ser un error técnico a la hora de interpretar este estatuto. La ley según redactada indica que su aplicabilidad es para mayores de dieciocho (18) años lo que podría dar a la interpretación que los jóvenes varones de esta edad se quedan desprotegidos de alguna de las alertas existentes. En la actualidad, en Puerto Rico, existen varias leyes que introducen alertas en casos de desapariciones o secuestros. Estas son: la recién firmada Ley 1-2021, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta Ashanti", que activa la alerta cuando desaparece una persona mayor de dieciocho (18) años, que sufra de discapacidad física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro; la Ley 149-2019, conocida como "Ley Habilitadora para establecer el Plan ROSA", que activa una alerta para la protección de las mujeres de 18 años o más que estén desaparecidas o hayan sido secuestradas; la Ley 132-2009, conocida como "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER", que establece el sistema de alerta cuando desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivo y que sean encontrados lo más pronto posible; la Ley 70-2008, conocida como "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER" que permite que se implante el sistema de alerta cuando un menor de dieciocho (18) años ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad.

Estas alertas aplican a menores de 18 años, mujeres de 18 años o más, hombres o mujeres mayores de 18 años.



Ciertamente la ley y la intención de esta Administración y la Asamblea Legislativa son claras en que se proteja a las víctimas y facilitar con la activación de la alerta Ashanti

en la búsqueda de la persona desaparecida. No obstante, es necesario incluir en la Ley que los varones de 18 años entre las personas a quienes le aplica la activación de la Alerta si se cumple con los demás criterios.

Lamentablemente el 23 de septiembre de 2021 se reportó como desaparecido un joven de 18 años residente de Yabucoa. Este joven fue visto por última vez el 12 de septiembre de 2021, cuando salió de la residencia de sus padres en Yabucoa, sin embargo, no se activó la Alerta por no cumplir con los criterios de edad.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se enmiende la Ley, asegurando de esta manera que en Puerto Rico no queden excluidos de la Alerta Ashanti los varones de 18 años.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:*

1           Sección 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2021 para que se lea como  
2 sigue:

3                   "Artículo 2.

4           El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de  
5 Puerto Rico establecerá un "Plan de Alerta Ashanti", cuyo propósito será activar  
6 el protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la  
7 desaparición de una persona de dieciocho (18) años o más, que sufra de  
8 discapacidad física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda  
9 entender que la seguridad física del adulto desaparecido pueda estar  
10 comprometida; o que la desaparición del adulto haya sido involuntaria,  
11 incluyendo el secuestro. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al  
12 Departamento de Seguridad Pública, será la agencia primaria responsable de  
13 operar el Plan. Dicho protocolo incluirá a los cuerpos de las policías municipales,  
14 el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Negociado de Manejo de



1 Emergencias y Administración de Desastres, así como cualquier otra entidad  
2 pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio  
3 de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de  
4 colaboración.

5 ...”

6 Sección 2. Se enmienda el inciso (1) del Artículo 3 de la Ley Núm. 1-2021 para que  
7 se lea como sigue:

8 “Artículo 3.-Los siguientes serán los criterios para emitir una Alerta o activar el  
9 Plan de Alerta Ashanti:

10 (1) La persona deberá ser un adulto de dieciocho (18) años o más que, por los  
11 hechos relatados al Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias,  
12 pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada;

13 ...”

14 Sección 3. Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, según  
15 enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
16 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.03.- Definiciones.

18 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
19 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

20 (a) ...

21 ...



1           (i) Plan de Alerta Ashanti- significa la alerta para atender casos de  
2 desaparición de una persona de dieciocho (18) años o más, que sufra de discapacidad  
3 física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad  
4 física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del  
5 adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro.”

6           Sección 4. Vigencia

7           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 1363

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

#### AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1363 con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

7MSH  
El Proyecto de la Cámara 1363 (en adelante "P. de la C. 1363"), según radicado tiene como propósito [p]ara enmendar el Artículo 12 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de clarificar a que entidades le aplicarán las limitaciones allí establecidas, y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos se desprende que, el P. de la C. 1363 en un esfuerzo de proveer recursos en apoyo a la labor de instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyan al desarrollo social y la calidad de vida de la familia puertorriqueña la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 5-2022, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño". La Ley 5-2022 se detalla las asignaciones de fondos permanentes a varias organizaciones deportivas tales como: el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), el Fideicomiso Olímpico, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, *Special Olympics Puerto Rico*, la Fundación Mayagüez 2010, Inc., el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, la Federación de Ajedrez de Puerto Rico, la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI), la Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa y la Federación de Atletismo de Puerto Rico.

Los fondos permanentes asignados, según el Artículo 12 de la Ley 5-2022, el ochenta y cinco (85) por ciento se utilizarían exclusivamente para el costo que represente la preparación del atleta (entrenamiento, gastos de viaje, medicamentos, productos o equipos para el uso exclusivo del atleta) mientras el restante quince (15) por ciento puede ser utilizado para gastos administrativos. No obstante, esta condición, aunque loable en el sentido que busca lograr un uso de los fondos principalmente par el desarrollo de los atletas, resulta un impedimento significativo para aquellas entidades que se dedican a mantener y administrar facilidades donde los atletas puedan ser entrenados. La pieza legislativa propone enmendar el Artículo 12 de la Ley 5-2022, a los fines de clarificar que sus disposiciones no serán aplicables a tales entidades.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó el contenido de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, los comentarios sometidos por el Albergue Olímpico de Puerto Rico y Comité Olímpico de Puerto Rico.

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1363 propone enmendar el Artículo 12 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”. Con la enmienda se persigue clarificar que la limitación de gastos dispuesta en el Artículo 12 no será aplicable a las asignaciones establecidas en los Artículos 3, 6, 7 y 9 de la Ley 5-2022. Las entidades contenidas en los Artículos antes mencionados son: Albergue Olímpico German Rieckehoff Sampayo, Fundación Mayagüez 2010, Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño y la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico. Al asignarle fondos a estas entidades, la Ley reconoció que algunas de ellas llevan a cabo funciones que, aunque tienen como propósito adelantar la preparación, entrenamiento y reconocimiento de nuestros atletas, operan principalmente para administrar facilidades de entrenamiento y reconocimiento u organizar competencias deportivas.

De manera más específica, el Artículo 3 de la Ley establece que los fondos asignados al Fideicomiso Olímpico serán “para uso y disposición del Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo en la administración, mantenimiento, la construcción y el desarrollo de nuevas instalaciones”. De igual forma, el Artículo 6 establece que los fondos asignados a la Fundación Mayagüez 2010, Inc. serán para, entre otras, “mantener las facilidades deportivas y recreativas que tiene a cargo”. El Artículo 7, por su parte, concede fondos al Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño para “mantenimiento y gastos administrativos”. Finalmente, el Artículo 9 establece que la Liga Atlética Interuniversitaria utilizará sus fondos para “realizar sus actividades y programas

federativos". Sin embargo, el Artículo 12 de la Ley 5-2022 limita el uso de los fondos lo cual podría representar un riesgo operacional para las entidades antes mencionadas.

En cuanto a los memoriales revisados, el Albergue Olímpico German Rieckehoff Sampayo, posee la misión de preparar y desarrollar a su máximo potencial jóvenes puertorriqueños(as) y atletas con grandes habilidades deportivas. Para poder cumplir con su misión, el Albergue Olímpico administra y mantiene un sinnúmero de facilidades deportivas que cumplen con altos estándares reconocidos a nivel deportivo. Además, dedica una gran parte de su presupuesto a gastos administrativos que incluyen, pero no se limitan al salario de empleados, mantenimiento y gastos de utilidades. Estos gastos administrativos son necesarios para su operación y para que las facilidades se encuentren en óptimas condiciones al momento de ser utilizadas por los atletas y visitantes. Por lo tanto, expresó su apoyo ante la medida legislativa pues permitiría que los fondos puedan destinarse para cubrir los distintos gastos que mantienen la institución que representa.

15 <sup>st</sup> Con respecto a la posición del Comité Olímpico de Puerto Rico, considera meritoria la exclusión de estas cuatro entidades deportivas para que puedan utilizar los fondos para sus propósitos, exceptuando el pago de sueldos, emolumentos o gastos de los miembros de la junta directiva de dichas entidades. A estos efectos, expresó su apoyo al PC 1363 según presentado.

### **IMPACTO MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que el P. del C 1363 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

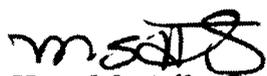
### **IMPACTO PRESUPUESTO GUBERNAMENTAL**

No se solicitó una certificación de disponibilidad de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), ya que la medida no impacta el fondo general.

## CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P.C. 1363.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1363

18 DE MAYO DE 2022

Presentado por los representantes *Varela Fernández y Hernández Montañez*

Referido a la Comisión Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de clarificar a ~~que~~ qué entidades le aplicarán las limitaciones allí establecidas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un esfuerzo por proveer recursos que apoyen la labor de instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyan al desarrollo social de los individuos, reconozcan sus méritos deportivos y aporten significativamente a mejorar la calidad de vida de la familia puertorriqueña, ~~esta~~ la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 5-2022, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño". En la misma, se detallan asignaciones permanentes de fondos a varias organizaciones tales como el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), el Fideicomiso Olímpico, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, *Special Olympics Puerto Rico*, la Fundación Mayagüez 2010, Inc., el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, la Federación de Ajedrez de Puerto Rico, la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI), la Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa y la Federación de Atletismo de Puerto Rico.

MSH

Al asignarle fondos a estas entidades, la Ley reconoció que algunas de ellas llevan a cabo funciones que, aunque tienen como propósito adelantar la preparación, entrenamiento y reconocimiento de nuestros atletas, operan principalmente para administrar facilidades de entrenamiento y reconocimiento u organizar competencias deportivas. Así, el Artículo 3 de la Ley establece que los fondos asignados al Fideicomiso Olímpico serán "para uso y disposición del Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo en la administración, mantenimiento, la construcción y el desarrollo de nuevas instalaciones". De igual forma, el Artículo 6 establece que los fondos asignados a la Fundación Mayagüez 2010, Inc. serán para, entre otras, "mantener las facilidades deportivas y recreativas que tiene a cargo". El Artículo 7, por su parte, concede fondos al Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño para "mantenimiento y gastos administrativos". Finalmente, el Artículo 9 establece que la Liga Atlética Interuniversitaria utilizará sus fondos para "realizar sus actividades y programas federativos".

*msx*  
A pesar del reconocimiento de las funciones antes ~~deserito~~ descritas, se estableció en el Artículo 12 de la Ley 5-2022 que, de los fondos allí concedidos, ochenta y cinco por ciento (85%) se utilizarían exclusivamente para el costo que represente la preparación del atleta, entendiéndose entrenamiento, gastos de viaje, medicamentos, productos o equipos para el uso exclusivo del atleta, y el restante quince por ciento (15%) podría utilizarse para gastos administrativos. Esta condición, aunque loable en el sentido de que pretende lograr un uso de fondos principalmente para adelantar el desarrollo de los atletas, resulta en un impedimento significativo para aquellas situaciones en las que la entidad a que se le asignan los fondos no se dedica directamente al entrenamiento y preparación de atletas, sino que se dedica a mantener y administrar facilidades donde nuestros atletas puedan ser entrenados, puedan competir y puedan ser reconocidos. Por ello, esta la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar ~~dieho~~ el Artículo 12 de la Ley 5-2022, a los fines de clarificar que sus disposiciones no serán aplicables a tales entidades.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 5-2022, según enmendada,
- 2           conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño"
- 3           para que lea como sigue:
- 4           "Artículo 12.- Los fondos asignados en esta Ley provendrán anualmente del
- 5           producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y

1 de la Lotería Electrónica (exceptuando a los sorteos futuros de "loto cash" que sean  
2 legislados luego de aprobada esta Ley) a celebrarse en cada uno de los años naturales o  
3 cualquier otro fondo disponible en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
4 Rico. De los fondos aquí dispuestos, se utilizarán exclusivamente el ochenta y cinco por  
5 ciento (85%) para el costo que represente la preparación del atleta, entiéndase  
6 entrenamiento, gastos de viaje para representar a Puerto Rico, así como medicamentos,  
7 productos o equipos para el uso exclusivo del atleta. El restante quince por ciento (15%)  
8 de esta asignación podrá utilizarse para gastos administrativos.

9 *La limitación de gastos dispuesta en este Artículo no será aplicable a las asignaciones*  
10 *establecidas en los Artículos 3, 6, 7 y 9 de esta Ley. ~~Dichas~~ Las asignaciones podrán ser*  
11 *utilizadas para todos los propósitos de las entidades receptoras, excepto el pago de sueldos,*  
12 *emolumentos o gastos de los miembros de la junta directiva de dichas entidades."*

13 Sección 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

msk

**ORIGINAL**

RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022  
A LAS 10:00 HORAS  
D. J. GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE PUERTO RICO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 186**

**INFORME POSITIVO**

15 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 186 con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 186, en adelante R. C. de la C. 186, propone “[o]rdenar al Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y los 78 Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear un Registro sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor prontitud a esta población vulnerable”.

**INTRODUCCIÓN**

Desde el año 2017 hasta el presente Puerto Rico ha vivido distintos eventos atmosféricos como los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos, en la región sur del país, así como la pandemia del COVID-19. En todos estos eventos, de una forma u otra, ha sido necesario activar planes de contingencia y de respuesta rápida para ayudar a la ciudadanía. Por lo cual es necesario que el Gobierno pueda conocer cuáles son las áreas y la población más susceptible y ser más efectivo en la respuesta ante

escenarios de emergencia o desastres naturales. Ante esa realidad, esta Resolución Conjunta se presenta como una alternativa mediante la cual pueda haber un respuesta más rápida y efectiva de las autoridades gubernamentales para ayudar a la población de adultos mayores, personas de sesenta (60) años o más, frente a escenarios de emergencia. Enfatizando en esa población de adultos mayores que enfrentan impedimentos y situaciones de salud que les impiden su movilidad.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió los comentarios sobre la legislación del Departamento de Salud. También evaluó los comentarios de las siguientes entidades: la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**, en adelante "Departamento", del secretario del Departamento, Dr. Carlos R. Mellado López.

El Departamento de Salud luego de sus comentarios con relación a la R. C. de la C. 186, expresa su endoso.

Como parte del memorial explicativo se señala consultaron para presentar sus comentarios con su Oficina de Preparación y Coordinación de Respuesta en Salud Pública (OPCRSP). La Oficina funge como la Oficina de Manejo de Emergencias del Departamento de Salud y tiene como misión el apoyar y fortalecer los esfuerzos de preparación de los proveedores de servicios de salud, tanto públicos como privados, al igual que al sistema de salud pública.

Se expone que el Departamento ha realizado esfuerzos para crear un registro similar al propuesto mediante la legislación objeto de este informe. La iniciativa más reciente fue un intento para hacerlo mediante el sistema 3-1-1. En cambio, el Departamento entiende y reconoce que las respuestas a emergencias son más efectivas cuando son atendidas a nivel local, manejadas a nivel estatal y apoyadas a nivel federal. Por ello enfatizan en la importancia de contar con la colaboración de los municipios y sus alcaldes para lograr el objetivo. Razones por las cuales apoyan se atienda el asunto

mediante la participación de todos los municipios, porque al estar más cerca de las comunidades tienen la información más actualizada referente a su población.

El Departamento presenta como recomendaciones que, de crearse el Registro propuesto, se garantice el manejo confidencial y adecuado de la información de salud por parte de las entidades gubernamentales participantes, que la participación en este sea voluntaria y que sea actualizado por lo menos dos (2) veces al año, de las cuales al menos una vez deberá ser previo al inicio de la temporada de huracanes.

La **POSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**, comparecieron a través de su entonces director ejecutivo, el licenciado Nelson Torres Yordán.

La Asociación considera como loable la finalidad de la legislación considerando la importancia de proteger a la población de adultos mayores e incapacitados. Por tales razones expresan "[n]o tenemos reparo a la aprobación de la Resolución." Sugieren se les solicite comentarios al Departamento de la Familia y el Departamento de Salud.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**, que compareció mediante su secretaria, Dra. Carmen A. González Magaz.

El Departamento expresa favorecer la aprobación de la R. C. de la C. 186 y solicita se consideren una serie de recomendaciones como parte del análisis de la medida.

Es importante establecer que el Departamento reconoce los asuntos propuestos en la Resolución Conjunta como unos loables y de gran relevancia. Señalan la población de adultos mayores y adultos con discapacidad han sido las poblaciones que mayor impacto han recibido por los huracanes, los terremotos y la pandemia del COVID-19, que, al crearse un Registro, es un mecanismo para conocer al detalle las situaciones que viven las mencionadas poblaciones en Puerto Rico. Destacan que para el Departamento es de alta prioridad la atención de la población de adultos mayores y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida. Ello incluye el desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible de estas poblaciones, dentro de su ámbito familiar y social, esenciales para lograr su bienestar y su participación en la comunidad.

En el interés de lograr el objetivo de la Resolución Conjunta destacan que, además de su participación, se debe considerar integrar la participación de varias agencias o entidades gubernamentales tales como: el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Departamento de la Vivienda, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Emergencias

Médicas y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario. Señalan, además, que el Registro debe tener un carácter voluntario. Asimismo, sugieren se establezca un centro de llamadas donde cada ciudadano, su tutor legal o representante tenga la oportunidad de comunicarse para suplir información de la persona participante; y sugieren crear una página electrónica para que exista un mecanismo electrónico para inscribir una persona. Los anteriores, según el Departamento, garantizan los derechos y privacidad de los participantes y se evitarán controversias ante cualesquiera circunstancias con relación a su uso.

Igualmente, se sugiere la administración del Registro recaiga en el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en estrecha colaboración con las oficinas de manejo de emergencias municipales.

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA, por medio de su secretario, el licenciado William O. Rodríguez Rodríguez.

Como parte de los comentarios del Departamento de la Vivienda se destaca el que coinciden con los esfuerzos de la Asamblea Legislativa para “[g]arantizar que los sectores más vulnerables de nuestra sociedad puedan continuar recibiendo servicios de apoyo para asegurar su bienestar independiente de la emergencia que confronte Puerto Rico”.

Se explica que el Gobierno ha adoptado protocolos, procedimientos y estándares uniformes como parte del “Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos”, conocido como Plan Estatal, en cual se establecen los deberes y responsabilidades a todas las entidades gubernamentales con el fin de evitar duplicidad de esfuerzos, facilitar la coordinación entre las agencias y maximizar los recursos disponibles. Como parte del Plan, la responsabilidad del Departamento de la Vivienda, así como de la Administración de Vivienda Pública es asegurar que toda persona afectada por una emergencia en Puerto Rico tenga un lugar seguro y digno donde vivir, aunque sea temporalmente. Además, el Departamento es responsable de asegurar la reunificación de las familias que han perdido sus hogares como resultado del desastre o por una orden de desalojo.

Mencionan que el Departamento de la Vivienda también cuenta con un “Plan Procedimientos Operacionales de Seguridad y Emergencia”, preparado con las guías del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), y los criterios del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. El propósito principal de dicho plan es proteger la vida y la propiedad de los riesgos y peligros resultantes de un estado de emergencia. También mediante este se definen las iniciativas, programas y

asignaciones monetarias a ser implementados en las áreas de planificación, vivienda y desarrollo económico a favor de la recuperación de Puerto Rico.

En fin, el Departamento expone que sus programas y servicios están disponible sin distinción de persona, condición de salud, edad o discapacidad de cualquier tipo. Además, estos programas cumplen con estándares estatales y federales aplicables para que sean lo más inclusivos posible. De igual manera, enfatizan sus programas y servicios a través de las agencias adscritas al Departamento aportan mejorar a Puerto Rico y en los esfuerzos de asegurarles un techo seguro a todas las familias afectadas por una emergencia o desastre natural, así como lograr la reunificación de las familias desplazadas.

Sugieren que como parte del análisis de la R. C. de la C. 186, se considere los propósitos de la legislación estén acordes con la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Que se establezcan los mecanismos de disponibilidad de fondos para cumplir los objetivos propuestos en la legislación y se les soliciten comentarios a las entidades gubernamentales relacionados con el tema fiscal y presupuestario.

**La POSICIÓN DE LA FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**, compareció mediante su director ejecutivo, el señor José E. Velázquez Ruiz.

La Federación expresa que la población de sesenta (60) años o más, de acuerdo con los datos del Censo, así de estadísticas recientes demuestran un continuo crecimiento. Asunto que amerita el tomar acciones en las cuales los municipios puedan conocer dónde se encuentran viviendo y quienes integran esta población de sesenta (60) años o más. Razones por las cuales avalan la aprobación de la R. C. de la C. 186.

**La POSICIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS**, comparece mediante la persona que ocupa el cargo de defensor, CPA Gabriel Corchado Méndez.

Como parte de los comentarios de la Defensoría destacan la Resolución Conjunta tiene un fin "*[a]ltamente loable y que les hace justicia a los ciudadanos, que, frente a un desastre natural, se encuentran en total estado de indefensión.*" Razones por las cuales apoyan la aprobación de la R. C. de la C. 186. Sugieren también sustituir el concepto "*incapacitado*" por "*persona con impedimentos*" el cual en su definición conceptual incluye a la persona incapacitada como a la no incapacitada que tiene una condición física, mental o sensorial que le impida protegerse en caso de un desastre natural.

**La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA** por de su secretario, honorable Alexis Torres Ríos.

Los comentarios vertidos en el memorial explicativo del Departamento de Seguridad Pública explican las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante "Negociado". Destacan sus operaciones en función de la coordinación, manejo y administración de emergencias se rigen por disposiciones y regulaciones del Gobierno Federal, específicamente del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, conocida por sus siglas en inglés como FEMA. En cumplimiento de estas el Negociado tiene como objetivos el "[g]arantizar la prevención, mitigación, protección, respuesta y recuperación de las emergencias, y una vez ocurrido un evento, tener la capacidad de proveer los servicios y recursos necesarios para salvar vidas, y el sostenimiento de todos los ciudadanos, con el apoyo de los Municipios, entidades y organizaciones, y en caso de que surja una Declaración Presidencial, la canalización de la ayuda del Gobierno Federal para la Isla."

De otra parte, el Departamento entiende que para cumplir con los objetivos de la R. C. de la C. 186, es un imperativo contar con la Administración de Servicios de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos, a través de su Programa de Servicio a Adultos, adscrito a la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia y los gobiernos municipales quienes están en mejor posición de crear lo dispuesto en esta medida.

Sobre la Administración de Servicios de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos, adscrito a la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia explican es la entidad con la responsabilidad de ofrecer servicios sociales en las áreas de protección social, orientación, cuidado sustituto y otros servicios de apoyo a adultos mayores y a los adultos con impedimentos físicos. Enfatizan es la mencionada agencia quien mejor puede identificar a estas poblaciones mediante las peticiones de los ciudadanos que han solicitado sus servicios o que han sido referidos a través de línea confidencial o cualquier otra modalidad que haya sido establecida la agencia. En cuanto a los gobiernos municipales, mencionan que son estos los que, a través de su Oficina de Ayuda al Ciudadano, su Programa de Ama de Llaves y los Centros de Envejecientes Municipales tienen el conocimiento directo y poseen la mayor información sobre las situaciones particulares de esta población, incluyendo sus necesidades y la ubicación de sus residencias.

Ante los argumentos expuestos, el Departamento sugiere que sea a través de las mencionadas entidades gubernamentales que se cree lo dispuesto mediante la R. C. de la C. 186 y se le garantice al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres el acceso a la información contenida en el Registro para cumplir con la función de prevención, garantizar la seguridad y servicios a la población participante, así como proteger la vida.

**La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA por su procuradora, la doctora Carmen Sánchez Salgado.**

El memorial comienza explicando las funciones y deberes de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en adelante "Oficina", en virtud de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Enfatizan que la Oficina es el organismo que fiscaliza, investiga, reglamente, planifica y coordina las distintas agencias públicas y privadas en el diseño y desarrollo de proyectos y programas para atender las necesidades de los adultos mayores utilizando como guía la legislación local y federal aplicable.

Con relación a la R. C. de la C. 186 se expresa que las estadísticas reflejan un aumento continuo de en la población de personas de sesenta (60) o más años y ante este escenario es importante que las iniciativas para atenderles no tiendan a la duplicidad y se implementen adecuadamente considerando la intención de lo que se propone establecer, en este caso, un Registro.

Si el objetivo es tener un mecanismo que permita ayudar a la población de adultos mayores con necesidades tan particulares como la asistencia y ayuda en una situación de emergencia, debe estar definido claramente en la legislación. Ello incluye el utilizar los términos con conceptos adecuados para definir el tipo de población sobre el cual se pretende establecer el Registro propuesto, también incorporar a las entidades con la experiencia o recursos disponibles respecto a la población a impactarse.

Se sugiere como parte del proceso para darle estructura al Registro se consideren varios factores tales como: definir claramente el concepto de "*condiciones de salud apremiantes*", establecer procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información a recopilarse, siguiendo las leyes y reglamentación aplicable, así como procesos de educación o capacitación sobre confidencialidad al personal que tendrá acceso a la información, a quienes la manejarán y harán uso de esta. Además, establecer formularios para que bien sea la población participante, su representante o tutor, puedan autorizar o consentir el formar parte del registro.

**La POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO**, en adelante "Autoridad", presentó sus comentarios a través del licenciado Hecrian D. Martínez Martínez, subdirector de Asuntos Legales de la Autoridad.

Como parte del análisis a la R. C. de la C. 186 realizado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, en adelante "Autoridad", señala que "la]valan en principio medidas que busquen mejorar la seguridad de la ciudadanía en general, más aún al tratarse de sectores más vulnerables." (énfasis nuestro).

Enfatizan en el compromiso inquebrantable que tiene la Autoridad con todo aquello que redunde en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico y sobre los cuales están en la mejor disposición de colaborar. Anticipan la legislación propuesta, en su fase de implementación, no requiere una nueva y costosa estructura gubernamental en contravención con los lineamientos del Plan Fiscal certificado para el Gobierno de Puerto Rico.

Además, realizaron una serie de recomendaciones para colaborar en el proceso mejorar los fines propuestos en la legislación tales como: que se soliciten los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como del Departamento de Hacienda, ante la posibilidad de que se puedan utilizar las bases de datos que estas agencias poseen, a los fines de agilizar el proceso del censo que se sugiere en la medida, esto a un menor costo para el Gobierno de Puerto Rico. También sugirieron que la *"Puerto Rico Innovation and Technology Service"* pudiera servir como el organismo central para recopilar y uniformar la información de las bases de datos de para fines de la colaboración de las distintas agencias en función de crear el Registro.

### **ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN**

Las enmiendas que se han trabajado con relación a la R. C. de la C. 186, han sido para darle más certeza y precisión al objetivo de lograr un Registro mediante el cual se puedan identificar, conocer y localizar a la población de adultos mayores y se le puedan brindar servicios y ayuda ante una declaración de emergencia.

- 1) Se atiende el definir con precisión cuál será la población de adultos mayores sobre las cuales se deberá enfocar el Registro, en respuesta al planteamiento de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Crear un Registro por el simple hecho de incluir a toda persona de sesenta (60) o más años, es pretender enfocar que la vejez sea sinónimo de vulnerabilidad o enfermedad. A tales fines se establece la población de adultos mayores que podrá participar del Registro, se faculta a las agencias gubernamentales con conocimiento y responsabilidad sobre esta población a definir los criterios para formar parte del Registro considerando condiciones de salud apremiantes o por algún impedimento.
- 2) Se establecen unos parámetros mínimos para que exista un reglamento o lineamientos que incluyan mas no limiten la capacidad de las agencias con responsabilidad de crear el Registro para estructurarlo en función los objetivos de la Resolución Conjunta.

- 3) Se establece responsabilidad primaria en la creación del Registro al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud. Esto por ser las agencias gubernamentales que producto de los comentarios recibidos, cuenta con la experiencia, así como con oficinas u estructuras operacionales definidas para brindar servicios a esta población. A ello se añade la participación y colaboración de todos los municipios de Puerto Rico, siendo estos, la estructura de gobierno en esa interacción más cercana a la gente.
- 4) Se incorporan recomendaciones para que el proceso de recopilación de la información para crear el Registro. Esto considerando la importancia de garantizar la privacidad, seguridad y confidencialidad de la información, tanto para quien la recopila, para el participante y de las entidades gubernamentales que tendrán acceso y la utilizarán.
- 5) Se establecen mecanismos para que las entidades con responsabilidad primaria sobre el Registro tengan la oportunidad de incorporar a otras entidades gubernamentales en el proceso de crearlo y mantenerlo actualizado.
- 6) Se crea una Sección para posibilitar el acceso a recursos y presupuesto para cumplir con los propósitos de la Resolución Conjunta.
- 7) Se atienden enmiendas técnicas en materia de corregir conceptos y atemperarlos al escenario actual relacionados a cómo se le llama o conoce a la población de sesenta (60) o más años.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Tanto la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico como la Federación de Alcaldes de Puerto Rico participaron con sus comentarios, mediante memorial, avalando y reconociendo como loable los propósitos de la R. C. de la C. 186. De los comentarios vertidos por las entidades que representan a los municipios en Puerto Rico, no se expresaron con relación al Impacto Fiscal Municipal de esta Resolución Conjunta, como se requiere en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en materia de legislación que les imponga obligaciones o responsabilidades a los municipios. Sin embargo, mostraron su disponibilidad de participar y colaborar en la creación del Registro.

Es importante señalar que, como parte de las enmiendas a la Resolución Conjunta, se estableció una Sección para que haya alternativas para allegar recursos para la creación e implementación del Registro, de ser necesario. Se recuerda que la opinión del Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, como parte de su análisis y experiencia en el tema fiscal y presupuestario, consigna que lo

propuesto mediante esta Resolución Conjunta no amerita de una nueva y costosa estructura gubernamental que sea contrario al Plan Fiscal certificado por el Gobierno.

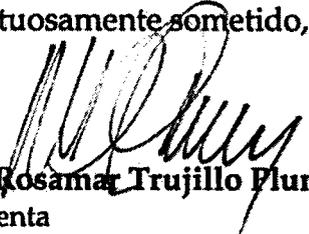
## CONCLUSIÓN

Los datos estadísticos del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América para el año 2020 reflejan el crecimiento consistente de la población de personas de sesenta (60) años o más en Puerto Rico, a la cual se le define como adultos mayores. Esa realidad requiere de establecer acciones conducentes a revisar y establecer política pública para preparar al país ante las necesidades y la demanda de servicios para estos en áreas tan esenciales como la salud, la asistencia social y las redes de apoyo. Que, en el caso de Puerto Rico, incluye las limitaciones económicas y la desigualdad, frente un Gobierno con recursos humanos y económicos limitados para atenderles.

En cambio, tiene que haber espacio para propiciar iniciativas donde frente a escenarios o circunstancias particulares, se pueda comenzar a recopilar datos que permitan establecer de cuánta población se trata y cuáles son sus necesidades. La Resolución Conjunta de la Cámara 186, luego del análisis realizado por esta Comisión, así como con los comentarios y recomendaciones recibidas por las entidades participantes en las discusión de la legislación, crea ese mecanismo para que, ante una declaración de emergencia, exista una alternativa para identificarles, localizarles, entender sus condiciones y propiciar por parte del Gobierno y los municipios una colaboración proactiva con el objetivo de poder ser efectivos en la respuesta y ayuda a la población de adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del R. C. de la C. 186 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rosamar Trujillo Plume**  
Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE NOVIMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 186**

22 DE JUNIO DE 2021

Presentada por la representante *Méndez Silva*

Referida a la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización Ante una  
Emergencia

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de la Familia, ~~el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Salud, y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada,~~ a crear un Registro ~~sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor prontitud a esta población vulnerable~~ de personas adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia declaradas por la persona que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o quien ocupe el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América se puedan establecer los mecanismos de prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para su seguridad y sostenimiento; facultar procedimientos de colaboración para los departamentos, agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e implementación del Registro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico ha sido trastocado con un ~~sin número~~ sinnúmero de eventos catastróficos que han marcado la vida de generaciones en los ~~pasados años a través de la historia.~~ Luego del desastre del huracán María, la horrible pandemia y los inesperados terremotos es responsabilidad de la Por ejemplo, en tiempo reciente se experimentó el efecto devastador del huracán María, los terremotos con su intenso impacto sobre la región suroeste del país y la pandemia del COVID-19. En todos fue necesario la declaración de un estado de emergencia. Por tanto, la Asamblea Legislativa también tiene la responsabilidad de crear medidas que atiendan y resuelvan las necesidades ~~de nuestra gente, con anticipación a los desastres naturales de la ciudadanía la cuales permitan, de manera preventiva, el educar y prepararlos ante la posibilidad de eventos tales como emergencias, desastres naturales y eventos atmosféricos.~~ Es por eso que el gobierno central debe prepararse para situaciones catastróficas siendo imperativo conocer donde se encuentran las personas de mayor necesidad. El país debe tener un número exacto de quienes son los más susceptibles en nuestra población, para así en momentos de incertidumbre poder identificar su localización, necesidad y suplir lo necesario para estos. No se pueden salvar vidas a ciegas, es el deber de las agencias pertinentes, así hacerlo.

~~Nuestra isla contiene un sinnúmero de lugares que para algunas agencias son inexistentes. Es por esto que, el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y los 78 Municipios deben salir a la calle a contabilizar cada envejeciente, persona con incapacidad o con condiciones delicadas de salud.~~

De otra parte, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de prepararse estableciendo iniciativas a través de las cuales se pueda identificar dónde están localizadas las personas que pudieran requerir de una atención primaria y se pueda ser efectivo en la respuesta.

Además, las situaciones de emergencia que se han experimentado en tiempo reciente en Puerto Rico han dejado en evidencia personas, comunidades y sectores que han quedado desprovistos de una respuesta adecuada por parte del Gobierno, así como el riesgo a la salud, la seguridad, la calidad vida e incluso ha costado vidas. Esta situación requiere de establecer una alternativa donde el Gobierno a través del Departamento de la Familia y el Departamento de Salud, así como con la coordinación y colaboración de todos los municipios de Puerto Rico y la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, puedan trabajar en la creación de un Registro para identificar, ente otros asuntos, dónde están localizadas las personas adultas mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes. De esta forma, nos aseguramos de contabilizar a cada ciudadano de nuestras comunidades. Al saber con el Gobierno se asegura de conocer con mayor precisión en que zona qué zonas hay mayor concentración de estas vidas que dependen de esta población la cual pudiera depender de los recursos existentes para subsistir tendremos y se tendrá conocimiento de quienes deben ser socorridos y hasta reubicados de forma anticipada. No debemos esperar que ocurra una fatalidad para proteger a los más vulnerables.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar al Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimento y los 78 Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que se cree un Registro el cual le haga justicia a nuestra gente. Debemos contabilizar a nuestro pueblo y no dejar atrás a quienes dependen de nosotros en momentos tan imperativos como lo son las emergencias Departamento de la Familia y al Departamento de Salud, y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, a crear un Registro de personas adultos mayores con impedimentos o con condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia se puedan establecer los mecanismos de prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para su seguridad y sostenimiento. Asimismo, facultar procedimientos de colaboración para los departamentos, agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e implementación del Registro.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1           Sección 1.- Para ordenar Se ordena al Departamento de la Familia, el Departamento
- 2 de la Vivienda, la Defensoría de Personas con Impedimentos y al Departamento de Salud,
- 3 y los 78 Municipios en coordinación y colaboración con todos los municipios del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, a crear
- 5 un Registro sobre las personas envejecientes, incapacitadas, encamados o con
- 6 condiciones de salud apremiante para que en casos de emergencias, declaradas por el
- 7 Gobernador o Presidente de los Estados Unidos de América se pueda atender con mayor
- 8 prontitud a esta población vulnerable de personas adultos mayores con impedimentos o con
- 9 condiciones de salud apremiantes para que en situaciones de emergencia declaradas por la persona
- 10 que ocupe el cargo de gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o quien ocupe el cargo
- 11 de Presidente de los Estados Unidos de América se puedan establecer los mecanismos de
- 12 prevención, mitigación, protección, respuesta, recuperación, servicios y recursos necesarios para
- 13 su seguridad y sostenimiento; facultar procedimientos de colaboración para los departamentos;

1 agencias o entidades gubernamentales en la colaboración de todo lo necesario para la creación e  
2 implementación del Registro.

3 ~~Sección 2. El Departamento de la Familia junto al Puerto Rico Innovation &~~  
4 ~~Technology Service creará un Registro virtual dentro de los ciento ochenta (180) días luego~~  
5 ~~de aprobada esta Resolución Conjunta. El Registro deberá contener lo siguiente: Nombre~~  
6 ~~con los dos apellidos, número de personas en el hogar, edad, género, teléfono(s),~~  
7 ~~dirección física, condiciones de salud, personas contacto: familiares, vecinos, si quiere~~  
8 ~~asistencia para moverse del hogar, razón por las que entiende debe ser llevado a un lugar~~  
9 ~~seguro (refugio o con familiar). Identificar si es un adulto mayor o adulto con diversidad~~  
10 ~~funcional. Identificar sus necesidades en las áreas de salud, transportación, vivienda~~  
11 ~~segura, medicamentos, atención médica, equipo médico.~~

12 ~~El registro servirá para que cualquier ciudadano, tutor legal o representante, tenga~~  
13 ~~la oportunidad de comunicarse con un centro de llamadas o entrar a la página WEB que~~  
14 ~~se cree a estos fines para colocar su información siempre que cumpla con los requisitos~~  
15 ~~establecidos.~~

16 ~~Es responsabilidad de las agencias antes mencionadas informar públicamente~~  
17 ~~sobre el Registro a todos los medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, redes~~  
18 ~~sociales y a la ciudadanía en general para que tengan conocimiento de la realización del~~  
19 ~~mismo.~~

20 ~~Sección 3. El Negociado de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres~~  
21 ~~(NMEAD), el Departamento de la Vivienda, los 78 Municipios y la Defensoría de las~~  
22 ~~Personas con Impedimentos tendrán acceso a este Registro. Esto permitirá que las~~

1 ~~Agencias funcionen de manera integrada con el conocimiento esencial del Registro antes~~  
2 ~~mencionado, evitando así, desconocimiento entre las agencias.~~

3 ~~Sección 4. Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su~~  
4 ~~aprobación.~~

5 Sección 2.- En un período no mayor de ciento ochenta (180) días el Departamento de la Familia  
6 junto al Departamento de Salud establecerán todos los procedimientos y reglamentación necesaria  
7 para cumplir con los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Lo anterior incluye,  
8 pero no se limita a establecer los siguientes:

9 a) la visión, misión y objetivos del Registro;

10 b) las normativas que regirán y garantizarán la privacidad y confidencialidad de la población  
11 participante del Registro y de la recopilación, actualización, manejo, uso y acceso a la  
12 información contenida en este de conformidad con las leyes, reglamentación y normativas  
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América;

14 c) se definirán claramente los conceptos de personas adultos mayores con impedimentos o con  
15 condiciones de salud apremiantes como criterio para identificar a la población que será  
16 participante del Registro;

17 d) como parte de la reglamentación para acceder y utilizar la información del Registro se  
18 garantizará el acceso a todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los  
19 cuales colaborarán en el proceso de recopilación y actualización de la información del  
20 Registro, y al Departamento de Seguridad Pública mediante el Negociado de Manejo de  
21 Emergencias y Administración de Desastres;

1 e) se creará un formulario mediante el cual la persona adulto mayor con impedimento o con  
2 condiciones de salud apremiantes, su tutor legal o representante puedan consentir o  
3 autorizar la participación en el Registro, en función de los objetivos de esta Resolución  
4 Conjunta; además, se hará constar como parte del formulario que la participación del Registro  
5 es de carácter voluntario;

6 f) se establecerán los mecanismos que se utilizarán para que la persona adulto mayor con  
7 impedimento o con condiciones de salud apremiantes, su tutor legal o representante puedan  
8 compartir la información necesaria para formar parte del Registro;

9 g) como parte de la reglamentación o normativas que regirá el Registro, se establecerá que una  
10 (1) vez al año, previo al inicio a la temporada de huracanes, se actualice la información del  
11 Registro;

12 h) utilizar en capacidad asesora a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada  
13 como entidad gubernamental con experiencia en el diseño y desarrollo de programas e  
14 iniciativas relacionados con la población de adultos mayores en función de la política  
15 pública estatal y federal.

16 Sección 3.- De cada participante del Registro se deberá recopilar la siguiente información:

17 nombre completo con sus apellidos, edad, género, teléfono, dirección física, condiciones de salud,  
18 cantidad de personas que residan junto al participante del Registro en el hogar, nombre completo  
19 y número de teléfono de una persona contacto (familiar o vecino cercano); se requerirá establecer  
20 si el participante del Registro producto de una emergencia necesitará asistencia para moverse de  
21 su residencia. Se incluirá, además, el identificar sus necesidades en las áreas de salud,  
22 transportación, vivienda segura, medicamentos, atención médica o equipo médico.

1 Sección 4.- El Departamento de la Familia y el Departamento de la Salud quedan facultados a  
2 establecer acuerdos colaborativos con todo departamento, agencia o entidad del Gobierno del Estado  
3 Libre Asociado a los fines de dar fiel cumplimiento a la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

4 Además, como parte de la facultad para establecer acuerdos colaborativos, se deberán cumplir  
5 con todas las leyes, reglamentación y normativas aplicables para garantizar la seguridad,  
6 privacidad y confidencialidad del Registro. Asimismo, se ordena a la "Puerto Rico Innovation and  
7 Technology Services", de conformidad a la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico  
8 Innovation and Technology Services", a participar y colaborar con el Departamento de la Familia  
9 y el Departamento de Salud para se utilicen todas las tecnologías de información y comunicación  
10 disponibles en el acopio, integración e intercambio de información para la creación, uso y acceso  
11 del Registro.

12 De otra parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de  
13 Hacienda, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativas estatales y federales referentes  
14 al uso, privacidad y confidencialidad de la información en bases sus datos sobre ciudadanos podrán  
15 compartir información para la creación de este Registro. La información para compartir por las  
16 agencias mencionadas se circunscribirá exclusivamente a los datos necesarios para la creación del  
17 Registro de conformidad a la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 5.- Será responsabilidad del Departamento de la Familia y el Departamento de Salud  
19 con la participación y colaboración de todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico el informar públicamente sobre la creación y los procedimientos que regirán la creación y uso  
21 del Registro utilizando todas las tecnologías de información y medios de comunicación disponibles  
22 para conocimiento de la ciudadanía en general.

1        Sección 6.- Se autoriza al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud a recibir,  
2        peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de  
3        fuentes públicas; y parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones estatales, federales o  
4        municipales para cumplir con las disposiciones contenidas en esta Resolución Conjunta.

5        Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
6        aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 0258**

**INFORME POSITIVO**

15 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Respetable Cuerpo la aprobación, de la Resolución Conjunta de la Cámara 0258, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*mst*  
La Resolución Conjunta de la Cámara 0258 tiene como propósito ordenar al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Toa Baja realizar un estudio de viabilidad a los fines de desarrollar un proyecto de "Pa' la Playa Sin Barreras" en el balneario público de Punta Salinas.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, durante los pasados años, se han estado realizando proyectos como "Mar Sin Barreras" con el propósito de que personas con diversidad funcional puedan tener acceso apropiado para el disfrute de las playas de Puerto Rico. A tales efectos, ciudadanos y organizaciones han unido sus esfuerzos para promover el desarrollo del proyecto "Pa' La Playa Sin Barreras" en el balneario de Punta Salinas en el Municipio de Toa Baja. Con esta iniciativa se le hace justicia a miles de personas con diversidad funcional en el área norte de Puerto Rico que desean disfrutar de las bondades que ofrecen las playas y sea una invitación para que otros Municipios Costeros repliquen estos esfuerzos.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes analizó memoriales explicativos emitidos por diferentes entidades y agencias gubernamentales. Se revisó los memoriales de: Municipio Autónomo de Toa Baja; Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA); Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, DRD); Proyecto Impacto; Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante, SER); Defensoría de las Personas con Impedimentos; y del Comité Timón de Personas con Impedimentos, Inc.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

De acuerdo con el memorial presentado por Proyecto Impacto, en Puerto Rico el veinte (20) por ciento de la población convive con alguna discapacidad; no solo afectándose la persona sino el núcleo familiar. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que la familia tiene como necesidad un espacio de convivencia en común. No se pretende que se cree un espacio segregado, "especial", sino un espacio para igual disfrute de las personas con o sin discapacidad en un ambiente seguro, feliz y accesible. Añade, además, que en un país donde la población envejeciente va en aumento, es necesario su integración en las actividades recreativas y sociales para su bienestar; ofreciéndoles mejorar el estado de ánimo, fomentar las habilidades físicas, entre otros.

ms Las entidades y agencias gubernamentales consultadas expresan su apoyo a la realización de éste y otros proyectos que provean instalaciones y equipos apropiados para que las personas con diversidad funcional puedan disfrutar de los recursos naturales que tiene Puerto Rico. Por ejemplo, SER expresó que crear espacios como "Mar Sin Barreras" ofrece oportunidades de integración entre personas con diversidad funcional y la comunidad en general. Además, abre la discusión para que estos espacios sean utilizados para actividades deportivas y recreativas que promuevan la participación desde la niñez hasta la adultez. Tanto la Defensoría de Personas con Impedimentos y el Proyecto Impacto por su parte, coinciden en que hacer las playas accesibles tendría un impacto significativo en la calidad de vida de las personas con impedimentos y a su vez es una oportunidad de promoción a Puerto Rico como un destino de turismo accesible.

El Proyecto Impacto, resalta que proyectos como "Pa' la Playa Sin Barreras debe ser una práctica consistente como parte vital en los procesos de planificación de nuevos espacios recreativos y considerar adaptaciones en aquellos existentes. Como sociedad tiene el deber de estar en cumplimiento y garantizar construir espacios accesibles; ya que todo ciudadano tiene el derecho de tener acceso e igual oportunidad de disfrute de los espacios públicos y otros servicios esenciales sin importar su edad o limitaciones físicas.

En cuanto al Municipio Autónomo de Toa Baja, indicaron que proyectos que faciliten el acceso de personas con diversidad funcional a las playas de Puerto Rico,

concuenda con la visión que tienen como entidad pública de inclusión y de justicia. Aclaró, además, que, hasta el 15 de febrero de 2022, el dueño y administrador del Balneario de Punta Salinas es el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Sin embargo, dichas facilidades fueron transferidas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Gobierno Federal a través del programa *Land to Parks* y que además se recibieron fondos para su desarrollo provenientes del *Land and Water Conservation Fund*. El Municipio se encuentra en la espera de un permiso del Gobierno Federal para comenzar la administración de dichas facilidades. Finalmente, expresaron que el Departamento de Planificación, Infraestructura y Desarrollo Económico del Municipio de Toa Baja y sus asesores, están preparados y capacitados para realizar un estudio como el propuesto.

Por otro lado, el DRNA indicó que la pieza legislativa persigue un fin loable y por lo tanto cuenta con el apoyo de la agencia. Las playas, entre otros rasgos geomorfológicos de las costas de Puerto Rico forman parte del conjunto de bienes de dominio público marítimo terrestre. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso libre y gratuito a las mismas. Añadió, que esto exige la coordinación efectiva entre las instrumentalidades que tienen inherencia en el manejo de las costas, entre las que se encuentran el DRNA, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, así como los cuarenta y cuatro (44) municipios que comparten esa responsabilidad. Afirma, además, que en Puerto Rico existen iniciativas como la que propone la medida, no obstante, consideran pertinente su ampliación a todas aquellas playas donde sea aplicable. Entienden que los balnearios son áreas que reúnen las condiciones necesarias para el uso y disfrute de todos y todas, incluyendo las personas con diversidad funcional.

### **IMPACTO MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que el R.C. de la C. 0258 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales que no haya sido presupuestado previamente.

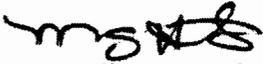
### **IMPACTO PRESUPUESTO GUBERNAMENTAL**

No se solicitó una certificación de disponibilidad de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), ya que la medida no impacta el fondo general.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado libre Asociado de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan la aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara 0258, con enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

**Entirillado Electrónico**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(19 DE ABRIL DE 2022)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 0258**

18 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Reyes* y la representante *Soto Arroyo*

(Por Petición del Comité Timón de Personas con Impedimentos y  
la Coalición Amplia de Personas con Diversidad Funcional)

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos Naturales y al Municipio de Toa Baja realizar un estudio de viabilidad a los fines de desarrollar un proyecto de "Pa' la Playa Sin Barreras" en el balneario público de Punta Salinas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace varios años, se han desarrollado proyectos como "Mar Sin Barreras" y "Pa' la Playa Sin Barreras" con el propósito de permitir que personas con diversidad funcional tengan acceso a las playas de Puerto Rico. Los proyectos consisten en instalar rampas de acceso, proveer sillas anfibia y habilitar baños, banquillos y otras facilidades necesarias para que las personas con diversidad funcional y sus familias puedan disfrutar de un día de playa como tantos otros puertorriqueños y puertorriqueñas hacen durante el año.

A esos efectos, varios ciudadanos y organizaciones han unido esfuerzos para promover el redesarrollo del proyecto "Pa' la Playa Sin Barreras" en el balneario de Punta Salinas en el Municipio de Toa Baja. Es el momento de retomar con ímpetu esta iniciativa para hacerle justicia a los cientos de miles de personas con diversidad funcional en el área norte de Puerto Rico que desean con ansias disfrutar de un día en la playa. El balneario de Punta Salinas en Toa Baja es un lugar idóneo para este tipo de iniciativa. Este balneario tiene el potencial de recibir a sobre 84,000 personas con diversidad funcional, si se suma la cantidad de esta población en los municipios de Toa Baja, Toa Alta, Bayamón, Cataño y Dorado, conforme a los datos de la Encuesta de la Comunidad de Puerto Rico del Buró del Censo de Estados Unidos.

*ms* Este balneario El balneario Punta Salinas tiene un total de 1,300 metros de playa y cuenta con tres promontorios sanitarios dobles para damas y caballeros; ocho vestidores dobles; doce conjuntos de cuatro duchas cada uno; canchas de baloncesto y voleibol playero; lago artificial de agua semisalubre, entre otras amenidades. Además de esto, recientemente el Municipio de Toa Baja asumió la administración de dicho balneario mediante un acuerdo extensivo a cinco años con el Departamento de Recursos Naturales. Por tal razón, el desarrollo de este concepto en Punta Salinas no solo es justo y necesario, sino que también es viable mediante un esfuerzo intergubernamental.

Mediante la Ley 238-2004, se estableció la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos, la cual garantiza establece que a las personas con diversidad funcional "se le garanticen plenamente todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios en igualdad de condiciones a los de una persona sin impedimentos", así como "[v]ivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales dentro del marco de la inclusión social" y "disfrutar y tener acceso a programas de servicio recreativos, deportivos, educativos y culturales en la comunidad".

A los fines de garantizar los derechos de las personas con diversidad funcional a disfrutar plena y libremente de ~~nuestros~~ los recursos naturales, particularmente el mar, esta la Asamblea Legislativa se une a los esfuerzos para establecer el proyecto de "Pa' la Playa sin Barreras" en el balneario de Punta Salinas en Toa Baja. Además de hacerle justicia a las personas con diversidad funcional, este proyecto servirá de ejemplo a otros municipios costeros para que adopten y desarrollen este tipo de iniciativas en favor de un sector importante, y muchas veces olvidado, de nuestra sociedad.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.–Se ordena al Departamento de Recreación, al Departamento de Recursos  
2 Naturales y Deportes y al Municipio de Toa Baja realizar un estudio de viabilidad a los fines  
3 de desarrollar un proyecto de “Pa’ la Playa Sin Barreras” en el balneario público de Punta  
4 Salinas. Como parte del estudio de viabilidad, se debe tener la participación de miembros de  
5 la población con discapacidad y contemplar acuerdos colaborativos con organizaciones sin  
6 fines de lucro, así como fundaciones u organizaciones cívicas, filantrópicas o de base  
7 comunitaria.

8           Sección 2.–El estudio de viabilidad deberá contemplar la construcción, adaptación y/o  
9 adquisición de todas aquellas instalaciones y equipo necesario para personas con diversidad  
10 funcional, incluyendo, pero sin limitarse a: sistema de rampas desde el estacionamiento hasta  
11 una plataforma que acerque al mar, área de recreación, baños con duchas, gazebos con mesas  
12 y banquillos, sillas anfibias para entrar al agua, pasarela (mat), estacionamiento para vehículos  
13 y autobuses escolares debidamente rotulados, servicios de emergencias médicas, personal y  
14 salvavidas capacitados, entre otros.

15           Sección 3.–Todas las instalaciones se deberán construir o habilitar conforme los  
16 requisitos y estándares que se disponen en el “Americans with Disabilities Act” y la “Carta de  
17 Derechos de Personas con Impedimentos”. Al igual que, todo equipo adquirido debe estar  
18 debidamente certificados y en cumplimiento por ADA.

19           Sección 4.–El Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de Recursos  
20 Naturales y el Municipio de Toa Baja deberán culminar el estudio de viabilidad en un término

1 de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución y enviarlo a los presidentes  
2 de ambos cuerpos legislativos.

3 Sección 5.—Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
4 aprobación.

*mst*